



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

VALORACION PROBATORIA DE LAS RESOLUCIONES  
EN CONCIENCIA.

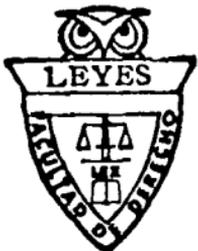
**T E S I S**

PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MA. DE LOURDES GUTIERREZ SANCHEZ

ASESOR: LIC. IVAN A. HERNANDEZ HERNANDEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Paginación Discontinua

A Dios: Por enseñarme cada día la grandeza de su amor.

A Javier y María, mis padres: Quienes con su amor incondicional me dieron la motivación para escribir esta Tesis.

A la Universidad Nacional Autónoma de México: Máxima Casa de Estudios, que me brinda la oportunidad para desarrollarme profesionalmente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A Rosario, mi hermana: Por su ejemplo de valor, cariño y comprensión que siempre me ha dado.

A Juan Carlos, mi esposo: Por su amor y vallosa colaboración brindados en la elaboración de esta Tesis.

Al Lic. Iván Hernández Hernández:  
Fuente inagotable de conocimiento, apoyo, confianza y amistad.

A todos mis amigos y compañeros: Por contribuir a mi desarrollo profesional y crecimiento como ser humano.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A todas las personas que colaboraron en la elaboración de este trabajo: Gracias por su apoyo, cariño y comprensión.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## **INDICE**

**Página**

Introducción	I
--------------	---

### **CAPÍTULO 1**

#### **CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES**

1.1. Derecho del Trabajo .....	1
1.2. Derecho Procesal.....	3
1.2.1. Derecho Procesal del Trabajo .....	5
1.3. Tribunales del Trabajo .....	9
1.3.1. Juntas de Conciliación y Arbitraje .....	10
1.3.2. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje .....	12
1.4. Proceso .....	14
1.5. Prueba .....	15
1.6. Sistema de Valoración Procesal de la Prueba .....	17
1.6.1. Sistema de Prueba Libre o de Libre Convicción .....	18
1.6.2. El Sistema de Tarifa Legal o Tasada .....	19
1.6.3. Sistema de Valoración Mixto .....	21
1.6.4. Sistema de Valoración en Conciencia .....	22
1.7. Técnicas de Interpretación Jurídica .....	23
1.8. Resolución Judicial .....	25
1.9. Concepto de Laudo .....	26

### **CAPÍTULO 2**

#### **MARCO HISTÓRICO DEL PROCESO JURISDICCIONAL**

2.1. Roma .....	29
2.1.1. Fases Históricas del Sistema Procesal Romano .....	31
2.1.1.1. De Legis Actiones .....	31
2.1.1.2. Procedimiento Formulario .....	33
2.1.1.3. Procedimiento Extraordinario .....	34

2.1.2.	Procedimiento In Iure .....	35
2.1.3.	Procedimiento Apud Iudicium .....	36
2.1.4.	Pruebas que Conocía el Derecho Romano .....	37
2.1.5.	Su Valoración .....	38
2.1.6.	La Organización Judicial .....	40
2.1.6.1.	La Condena .....	42
2.2.	Derecho Procesal Español .....	45
2.3.	Derecho Procesal de la Nueva España .....	47
2.4.	Derecho Procesal del Trabajo .....	49

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### **CAPÍTULO 3**

#### **ELEMENTOS QUE INTEGRAN LAS RESOLUCIONES EN CONCIENCIA**

3.1.	Tutela Constitucional del Proceso .....	54
3.2.	Tribunales del Trabajo .....	63
3.2.1.	Facultades de los Tribunales del Trabajo .....	64
3.3.	Los Medios Probatorios .....	67
3.3.1.	La Prueba de los Hechos .....	68
3.3.2.	La Prueba del Derecho .....	70
3.3.3.	La Prueba de la Costumbre .....	70
3.3.4.	La Prueba del Derecho Extranjero .....	71
3.4.	Etapas del Procedimiento Probatorio .....	72
3.4.1.	Ofrecimiento .....	73
3.4.2.	Admisión .....	76
3.4.3.	Objeción .....	77
3.4.4.	Desahogo .....	78
3.5.	Lícitud, Idoneidad, Utilidad y Oportunidad del Medio Probatorio .....	79
3.6.	Carga de la Prueba .....	82
3.7.	Técnicas de Interpretación Jurídica .....	85
3.8.	Elementos del Laudo .....	92
3.8.1.	Elementos Formales del Laudo .....	93
3.8.2.	Elementos de Fondo del Laudo .....	94

## **CAPÍTULO 4**

### **LA VALORACIÓN EN CONCIENCIA**

4.1. Teorías acerca de la Finalidad de la Prueba Judicial .....	98
4.2. El Juzgador .....	100
4.3. Fijación de la Litis .....	102
4.4. Fijación de las Cargas de la Prueba .....	106
4.5. Verdad Sabida .....	111
4.6. Buena Fe Guardada .....	112
4.7. Valoración en Conciencia .....	114
4.8. Expresión de Motivos y Fundamentos Legales .....	126
Conclusiones .....	133
Bibliografía .....	138

## INTRODUCCIÓN

La sociedad y el estado viven dentro de un estado de Derecho, lo que da lugar a que la libertad de las personas tiene sus límites y facultades establecidos por la ley, lo que de la misma manera sucede con las facultades de los órganos del Estado. Toda trasgresión a las disposiciones imperativas del Derecho Positivo es sancionada, la inobservancia de las condiciones constitutivas de una disposición jurídica frustra su existencia, y no se producen entonces los efectos de derecho inherentes a esa disposición.

Respecto del marco legal que debe observar la autoridad jurisdiccional para pronunciar una resolución que ponga fin a un juicio, sin conculcar Garantías Individuales, analizaremos principalmente dos elementos esenciales el medio probatorio y la resolución misma. Al estudiar el procedimiento probatorio veremos como este se encuentra motivado por las acciones y excepciones que pretenden acreditar las partes en el juicio y en consecuencia por la distribución de la carga probatoria, entre otros elementos, consideraciones que conforman las pautas rectoras al momento de dictar el fallo que dirima una controversia en materia del Trabajo que para ser configuradas requieren de ciertos elementos que en el proceso en ocasiones no se reúnen dando por resultado que no se configure una resolución dictada en conciencia.

El órgano jurisdiccional debe considerar su pronunciamiento en la resolución de un conflicto como un paso en el proceso de creación jurídica donde la norma adquiere precisamente su perfección pues el laudo laboral es una figura jurídica que al dictarse posee marcadas diferencias con otro tipo de sentencias judiciales.

La Valoración en Conciencia es un sistema de valoración conformado por elementos que única y exclusivamente se encuentran presentes en el desarrollo del proceso laboral disposiciones y principios contenidos en su ordenamiento rector tanto en la parte sustantiva como adjetiva, y en la naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo, encontrándonos así que se constriñe al juzgador a buscar la convicción íntima, fundada y motivada con claridad y congruencia

## II

haciendo una valoración analítica de las manifestaciones de las partes y de los elementos de prueba entre otros, pasando así de un estado intangible y subjetivo del término conciencia al de un verdadero conocimiento adjetivo, comunicable y fiscalizable.

# CAPITULO 1

## CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES

En el presente capítulo, como su título lo indica, señalaremos los Conceptos Jurídicos Fundamentales para el desarrollo del presente trabajo; el estudio de los conceptos se hará siguiendo un orden lógico, partiendo primeramente de aquellos que nos darán una noción general, acepciones como Derecho, Prueba, Tribunal y Proceso, para posteriormente abordar conceptos que en particular se relacionan ampliamente con la presente investigación, como lo son el Derecho Procesal del Trabajo, Tribunales del Trabajo, Laudo y Sistemas de Valoración en Conciencia; lo anterior considerando el punto de vista jurídico doctrinario de los autores y de la legislación laboral para poder llegar a una visión clara de los elementos y características que integran cada concepto, determinando así su individualidad, vinculación, campo de aplicación; en rigor, pretendemos determinar la esencia de cada concepto.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### 1.1. DERECHO DEL TRABAJO.

El Derecho del Trabajo es definido en el Diccionario Jurídico Mexicano: "Como el conjunto de principios, instituciones y normas que pretenden realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual".<sup>1</sup> En esta definición se alude a la justicia social y al equilibrio de las relaciones laborales, siendo acertado este elemento en la definición, ya que efectivamente, el Derecho del Trabajo surgió con la aparición de grupos sociales homogéneos y la definición de clase, como consecuencia del industrialismo liberal, dando origen a un movimiento

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Cuarta Edición, Porrúa, México, 1991. pág. 982.

socializador que transformó la concepción del Derecho, logrando así la intervención del Estado en las economías particulares y la creación de un estatuto que tutela el equilibrio de las relaciones laborales - El Derecho del Trabajo -.

Jesús Castorena afirma que el Derecho del Trabajo es "El conjunto de normas que rigen las relaciones de los asalariados con los patronos, con los terceros o con ellos entre sí, siempre que la condición de asalariado sea la que se toma en cuenta para dictar esas reglas".<sup>2</sup>

En esta definición notamos que no se hace ninguna alusión a los fines del Derecho del Trabajo, pues solo se dice que rige las relaciones de los asalariados, es decir, se le considera únicamente un estatuto regulador; en contraposición se encuentra la definición de Alberto Trueba Urbina, en la que expresa la finalidad social del Derecho del Trabajo de manera muy clara, no obstante que excluye prácticamente a la persona del patrón en dicha definición.

Alberto Trueba Urbina, señala en su obra Nuevo Derecho de Trabajo, que éste "es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales para la realización de su destino histórico, socializa en la vida humana".<sup>3</sup>

En estas definiciones se mencionan elementos integradores del Derecho del Trabajo, pero en particular considero que la definición que expone Mario de la Cueva, como el autor lo explica, sobrepasa el formalismo y el individualismo, de las expuestas anteriormente.

---

<sup>2</sup> CASTORENA, Jesús. Tratado de Derecho Obrero. Javis. México, 1932. pág. 17.

<sup>3</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Porrúa, México, 1970, pág. 135.

Para Mario de la Cueva, el Derecho del Trabajo es "el nuevo derecho, es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital".<sup>4</sup>

Nos parece que la anterior definición es más completa, primeramente porque concibe al Derecho del Trabajo como una norma o instrumento jurídico, por consiguiente lo considera un instrumento regulador; pero no sólo eso, menciona además el objeto de esa norma refiriéndose a la justicia social, es decir, la concibe como una norma jurídica protectora, tuteladora de las relaciones laborales, tanto individuales como colectivas, al incluirlas en la amplísima acepción "entre el trabajo y el capital".

## 1.2. DERECHO PROCESAL.

Para el tratadista uruguayo Eduardo J. Couture, el vocablo Derecho Procesal es "una rama de las ciencias de la cultura, un conjunto de normas que integran una rama particular del ordenamiento jurídico general".<sup>5</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano define al Derecho Procesal como "el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el Juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se susciten con la aplicación de las normas del derecho sustantivo".<sup>6</sup>

Me parece que la anterior definición intenta abarcar el amplio campo científico y de estudio del Derecho Procesal, sin embargo, considero que se olvida de enfatizar un elemento de importancia señalado por Eduardo J. Couture como es el siguiente: "... se fija

<sup>4</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa, México, 1972, pág. 83.

<sup>5</sup> COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Depalma, Buenos Aires, 1966. pág. 8.

<sup>6</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit., pág. 219.

como contenido de esta ciencia, el examen de desenvolvimiento, esto es, del comportamiento extremo, formal del proceso ...".<sup>7</sup>

El Derecho Procesal, presupone un saber sistemático, lógico y razonado de las normas jurídicas que regulan los actos formales y de comportamiento que efectúa el Juez, éste con las partes y las partes entre sí dentro del proceso.

La locución de un saber sistemático, lleva implícita la idea de una determinada técnica de interpretación, "la interpretación sistemática", de la cual hablaremos ampliamente en el cuarto capítulo del presente trabajo, pero a grosso modo diremos que la expresión aludida se logra al deducir el significado de una disposición no únicamente atendiendo a la disposición misma aisladamente considerada, sino al contexto en el que esta situada. Tal contexto puede ser más o menos amplio: Los demás apartados de un mismo artículo, el resto de los artículos de una misma ley, hasta llegar incluso a la totalidad de las disposiciones que componen un sistema jurídico. Lograr este tipo de interpretación puede requerir de ciertas operaciones interpretativas que necesariamente deben ir aunadas a la actividad lógica y razonada del interprete.<sup>8</sup>

Entonces el Derecho Procesal es la rama del derecho que regula los actos en el proceso inclusive la organización de los Tribunales y el estudio de la condición y facultades de los funcionarios públicos dentro de la función procesal; no solo en una controversia planteada, sino inclusive en procedimientos de la llamada jurisdicción voluntaria.

Compartimos por lo anterior la opinión de Rafael Pina Castillo Larrañaga al señalar que el "Derecho Procesal define y delimita la

---

<sup>7</sup> COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. pág. 4.

<sup>8</sup> Cfr. GUASTANI, Ricardo. Estudios sobre la Interpretación Jurídica. Porrúa, México, 2000, pág. 44.

función jurisdiccional, establece los órganos adecuados para su ejercicio y señala el procedimiento o rito procesal".<sup>9</sup>

En base a lo anterior considero al Derecho Procesal dentro del contexto de las ramas jurídicas pertenecientes al Derecho Público, porque regula una de las actividades públicas del Estado, como lo es la ya mencionada función jurisdiccional.

Partiendo de la idea de que el proceso es el resultado de la conjunción de elementos que van desde lo estrictamente procedimental a lo ampliamente orgánico y de lo manifiestamente funcional a lo calificadamente axiológico y ontológico de la prueba, diremos que el Derecho Procesal puede ser definido como lo hace Cipriano Gómez Lara en el ciclo de conferencias de Derecho Procesal que tuvieron lugar en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el mes de marzo de 1997, al señalar que es: "El conjunto de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial; actos todos proyectados a la aplicación de una norma general a un caso concreto controvertido para solucionarlo".<sup>10</sup>

Definición que reúne intrínsecamente los conceptos fundamentales de esta disciplina como es: La acción, la jurisdicción, y la actuación de las partes, entre los más importantes.

### **1.2.1. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**

El Derecho Procesal del Trabajo es definido por Alberto Trueba Urbina en su obra Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo como: "El conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los Tribunales y el proceso del trabajo, para el

<sup>9</sup> DELGADO MOYA, Ruben. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. Divulgación, México, 1964, pág. 9.

<sup>10</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal del Trabajo. Ciclo de conferencias. Naturaleza Jurídica del Proceso. México. Marzo, 1997.

mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales".<sup>11</sup>

De la anterior definición deducimos la imperatividad del Derecho Procesal del Trabajo, emanada no sólo de su carácter público, determinado por la regulación de la actividad jurisdiccional; sino también de la naturaleza misma de las relaciones económicas de producción, como lo explica el autor: entre las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales.

Rubén Delgado Moya lo define concretamente como el: "Conjunto de normas relativas a la aplicación del Derecho del Trabajo por la vía del proceso".<sup>12</sup>

De ambas definiciones se deriva que el Derecho Procesal del Trabajo es considerado por estos autores como una rama autónoma del Derecho Procesal, de contenido técnico-jurídico que regula una actividad pública, es decir, la función jurisdiccional del Estado y el Procedimiento que ha de observarse en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales, en el entendido de que la función jurisdiccional, es la actividad mediante la cual el Juez resuelve un caso sometido a su decisión, de acuerdo a las normas destinadas al efecto, en este caso normas del Derecho del Trabajo.

Ahora bien, la definición de Eduardo R. Stafforini citada en la obra de Derecho Procesal del Trabajo de Miguel Bermúdez Cisneros, concreta que el Derecho Procesal del Trabajo "Consagra el Derecho a el ejercicio de la jurisdicción para realizar las normas jurídicas y contractuales del trabajo incumplido ... y para conservar el orden jurídico entre los factores de la producción. Más la intervención estatal no debe de ser rígida, sino humana, inspirada en postulados del

---

<sup>11</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1965, pág. 19.

<sup>12</sup> DELGADO MOYA, Rubén. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. pág. 11.

principio social, ya que el Derecho del Trabajo reivindica la humanización del derecho en los últimos tiempos ...".<sup>13</sup>

De esta definición se deriva un elemento nuevo e importante: "El postulado de principio social" o de justicia social, es decir, que sin desconocer las normas genéricas que regulan el proceso, existen sin embargo, otras normas distintivas de ciertos tipos de procesos (como lo es el laboral), acordes a las sustantividad de los derechos por sus cauces a tratar.

Lo anterior lo explica claramente Marco Antonio Díaz de León al decir "... en materia laboral, la superestructura jurídica sustantiva influye sobre el proceso. En principio, esta categoría de procesamiento surge a la posibilidad como mero agregado de uso correlativo al derecho material. Las especificidades de este derecho se han trasplantado al proceso, dándole contenido y características que lo hacen peculiar ...", lo hacen un Derecho Social.<sup>14</sup>

La oralidad del procedimiento, el principio de inmediatez en la recepción de las pruebas, la forma de integración representativa por sectores o poderes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; la valoración de las pruebas en conciencia y principalmente el resolver las controversias a verdad sabida y buena fe guardada, son algunas de las características que le han dado al Derecho Procesal del Trabajo, el carácter de rama jurídica autónoma, basada en principios de justicia social y de orden público.

La idea anterior la puntualiza claramente Alberto Trueba Urbina al exponer: "La naturaleza del Derecho Procesal del Trabajo se determina en razón del carácter público de las normas que lo constituyen, pero no debe de perderse de vista que tanto el Derecho

---

<sup>13</sup> BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Trillas, México, 1989, pág. 19.

<sup>14</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral. Tomo I, Porrúa, México, 1990. pág. 190.

sustancial como el procesal, son disciplinas jurídicas que se desprenden de un tronco común: El nuevo derecho eminentemente social ...".<sup>15</sup>

No obstante lo sostenido por Alberto Trueba Urbina, algunos autores como Rafael de Pina, J. Ramiro Podetti y Prieto Castro consideran que el Derecho Procesal del Trabajo es una rama de la ciencia del Derecho con autonomía puramente académica y que podría figurar sin Inconveniente dentro del Derecho Procesal Civil.

Al respecto Eusebio Ramos, considera que la aplicación de lo social al Derecho del Trabajo, en cualquiera de sus dos manifestaciones, tanto la material como la procesal, ni le da ni le quita importancia y no contribuye a su definición de modo más exacto que cuando se califica de público.<sup>16</sup>

Por lo enunciado en el presente apartado o capítulo, no compartimos la opinión del maestro Eusebio Ramos, ya que si bien es cierto que la calificación de social no le quita ni le da importancia al derecho del trabajo, sí determina su autonomía científica; basada en la especialidad de sus instituciones, de sus principios básicos rectores, en sus procedimientos especiales, en las disposiciones específicas para la distribución de la carga probatoria, en la forma de valoración probatoria, derivada por el principio en que se basan sus resoluciones, y por consiguiente en el conocimiento de la verdad jurídica así como la forma de integración y organización de sus Tribunales, contribuyendo de tal manera a su definición, con lo que se precisa claramente su carácter de Derecho Social y autonomía jurídica.

---

<sup>15</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. pág. 26.

<sup>16</sup> Cfr. RAMOS M., Eusebio. Presupuestos Procesales en Derecho del Trabajo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1982, pág. 11.

### 1.3. TRIBUNALES DEL TRABAJO.

El vocablo Tribunal proviene del latín tribunal que significa: lugar destinado a los jueces para administrar justicia y pronunciar sentencias.

En cuanto a los Tribunales del Trabajo no existe propiamente una uniformidad en su composición. En la comunidad internacional, cada país, considerando factores reales de poder, implanta su sistema de justicia laboral mediante diversas combinaciones de competencia y de órganos jurisdiccionales.

En nuestro país los conflictos tanto individuales como colectivos en materia de trabajo, en términos generales, se dirimen por conducto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto locales como federales, órganos jurisdiccionales encargados de dirimir cualquier controversia de trabajo regulada por el apartado "A" del artículo 123 Constitucional.<sup>17</sup>

Según lo expresa Alberto Trueba Urbina los Tribunales Especiales de Derecho del Trabajo y Previsión Social "... constituyen un cuarto poder, Independientemente de los clásicos poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que deciden jurisdiccionalmente todos los conflictos que ocurren con motivo de la aplicación de las disciplinas laborales ...".<sup>18</sup>

Tal vez esta posición no la podamos adoptar, pero si podemos afirmar que los Tribunales del Trabajo, al margen de las particularidades que presentan, son órganos jurisdiccionales que con fundamento en el artículo 123 Constitucional, la Ley de la materia y la

<sup>17</sup> Cfr. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral, Tomo I, Porrúa, México, 1990. pág. 84.

<sup>18</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico-Práctico del Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit. pág. 109.

jurisprudencia, ejercen la función jurisdiccional al decidir los conflictos entre el capital y el trabajo a través del proceso correspondiente.

En tal sentido lo han resuelto los Tribunales Federales en la ejecutoria que a continuación se transcribe.

#### *JUNTAS, FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LAS*

*Si ante la Junta se ejercita una acción mediante una demanda, se llama a juicio al demandado, se ofrecen pruebas, estas se desahogan, se formulan alegatos y se dicta un laudo, el cual puede ser ejecutado, esto conlleva a establecer que en lo esencial dicho procedimiento es igual a los juicios del orden civil; por lo mismo, la función que desempeña la junta es de naturaleza jurisdiccional y no administrativa puesto que es similar a la que está a cargo de una autoridad judicial.*

#### *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 371/86. Antonio Zuñoga Rosas y coagraviados. 22 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretaria: Teresa Irma Fragoso Pérez.*

### **1.3.1. JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son definidas por el Diccionario de Derecho Usual, como órganos integrados por igual número de representantes obreros y patronales, que bajo la rectoría del representante gubernamental constituyen la magistratura del trabajo.<sup>19</sup>

Su fundamentación legal dentro del derecho mexicano se encuentra en la fracción XX del apartado "A" del artículo 123

<sup>19</sup> Cfr. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Cuarta Edición, Ormeba, Buenos Aires, 1962, pág. 643.

Constitucional que dispone: "...las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno."

En las anteriores definiciones no se señala que clase de órganos son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin embargo en ellas podemos distinguir sus elementos fundamentales:

1. Son órganos mediante los cuales se ventilan los conflictos entre el capital y el trabajo.
2. Organos integrados por igual número de representantes de los patrones, obreros y uno del gobierno, que son regidos por este último.

El problema de definir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales del Trabajo, como órganos jurisdiccionales, tuvo su origen primeramente en el proyecto de Constitución de 1917; posteriormente fueron las tesis de Jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia, principalmente en el período comprendido de 1917 a 1923, las que contribuyeron a diversas confusiones; ya en 1924 la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide categóricamente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen verdaderos Tribunales de Trabajo, encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tengan relación con el contrato de trabajo, ya sea en forma individual o colectiva, económica o jurídica con la facultad de *imperium* o poder jurisdiccional para hacer valer sus resoluciones.

Estos Tribunales son los encargados de conocer las controversias tanto individuales como colectivas, son un poder jurisdiccional que estudia y dirime los conflictos entre obreros y patrones, sólo entre trabajadores o sólo entre patrones, surgidos con motivo de las

relaciones de trabajo y empleándose los procedimientos de la conciliación y el arbitraje.

En principio y conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de nuestra Carta Magna, nuestro sistema de gobierno es republicano, representativo, democrático y federal, compuesto de estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación. Conforme a este principio las Juntas de Conciliación y Arbitraje son: Locales y Federales; las primeras ejercen jurisdicción dentro del territorio de los estados miembros y las segundas en toda la República.

La norma general es la aplicación de las normas de trabajo correspondiente a las autoridades de los estados y por excepción, en forma taxativa, las autoridades federales conocen de un conjunto de asuntos laborales, relacionados con ramas industriales, empresas, y conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, los que de forma limitativa se detallan en la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

Lo anterior se encuentra fundamentado en los artículos 698 y 527 de la Ley Federal del Trabajo.

### **1.3.2. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

Como lo hemos dicho un Tribunal es un lugar destinado a los jueces para administrar justicia y pronunciar sentencias. Y en la materia que nos ocupa los Tribunales del Trabajo son órganos jurisdiccionales encargados de dirimir cualquier controversia de trabajo regulada por el apartado "A" y "B" del artículo 123 Constitucional. En el apartado anterior señalamos lo referente a los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia en el apartado "A".

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Esto nos conlleva a indicar que las relaciones laborales entre los trabajadores del Gobierno Federal y éste como patrón, se regulan por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, esto en términos generales, ya que no todos los trabajadores al servicio del Estado se regulan por la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado e igualmente no todos los litigios laborales emanados de aquellos son de competencia de dicho Tribunal.<sup>20</sup>

Es necesario señalar para comprender lo anterior, que la Administración Pública Federal se divide en Paraestatal y Centralizada; estando integrada esta última únicamente por: La Presidencia de la República, las Secretarías de Estados, los Departamentos Administrativos y la consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; conforme a lo dispuesto por el artículo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El apartado "B" del artículo 123 Constitucional dispone "... El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá de expedir leyes sobre el trabajo; las cuales regirán: Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del D.F., y sus trabajadores."

No obstante lo anterior la Ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional en su apartado "B" ut-supra mencionada, fue más allá de sus atribuciones constitucionales, al redactar:

**Artículo 1º** de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

"La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los poderes de la Unión, del Gobierno del D.F., y de las Instituciones que a continuación se

<sup>20</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *La Prueba en el Proceso Laboral*, Tomo I. Op. cit. pág. 115.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

enumeran ...", citando aquí una serie de Organismos e Instituciones de la Administración Pública Paraestatal.

Nosotros creemos prudente señalar que únicamente es competente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos laborales generados entre los titulares y trabajadores de:

- a. Los Poderes de la Unión.
- b. El Gobierno del Distrito Federal.
- c. La Presidencia de la República.
- d. Las Secretarías de Estado.
- e. Los Departamentos Administrativos.
- f. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

#### 1.4. PROCESO

El proceso "se ha establecido con objeto de prever eventos que contraríen el sistema de legalidad imperante en todo Estado civilizado, es decir, la autodefensa, mediante la doctrina, la legislación, la costumbre y la jurisprudencia, pero para ello se han tenido que crear de manera específica órganos que desempeñen funciones jurisdiccionales, mismos que para su mejor cometido deben de basarse en normas preestablecidas."<sup>21</sup>

Efectivamente afirmamos, el proceso jurisdiccional es la forma institucionalizada y civilizada para dar solución a la conflictiva social, constituyendo así, un instrumento de aplicación de Derecho.

El proceso es definido por el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara, "Como el conjunto de actos regulados por la Ley y

---

<sup>21</sup> DELGADO MOYA, Rubén. Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. pág. 57

realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente".<sup>22</sup>

La palabra proceso creemos es utilizada en esta definición como sinónimo de juicio y apuntado lo anterior podemos decir que reúne los elementos de la suma procesal, esto es: los actos del Estado en el ejercicio de su jurisdicción; los actos de las partes interesadas, entendidos como la acción y la excepción, y finalmente los actos de los terceros, que son actos de auxilio para el juzgador o las partes y que convergen junto con la jurisdicción y la acción dentro del mismo proceso, para llegar a la resolución.

Concluimos pues, que el Proceso Jurisdiccional es el conjunto de actos desenvueltos por el órgano estatal jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación procesal, actos que están proyectados y que se reúnen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso concreto, para dirimirlo o solucionarlo.

### **1.5. PRUEBA.**

La noción de prueba esta presente en todas las manifestaciones de la vida humana y de la ciencia, nadie escapa a la necesidad de probar. De ahí que exista una noción ordinaria o vulgar de la prueba a lado de una noción técnica y que esta varíe según la clase de actividad o de ciencia a que se aplique.

Ciertamente el Derecho Procesal requiere de la prueba, ya que no es posible suponer un otorgamiento o aplicación del Derecho Material a ciegas o sin la debida seguridad. Se precisa de la prueba

---

<sup>22</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Décimo Séptima Edición. Porrúa, México. pág.

como un dato imprescindible que auxilia al juzgador en su función pública de administración de justicia.<sup>23</sup>

Etimológicamente la palabra prueba significa: "honradamente", proveniente del advetivo probe, o según otros de la palabra probandum; que significa recomendar, aprobar, hacer fe. Según lo expresan varias leyes del Derecho Romano.<sup>24</sup>

Diremos que prueba en su acepción más genérica y puramente lógica, quiere decir: Todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa.

De la obra de Marco Antonio Díaz de León "La Prueba en el Proceso Laboral" señalaremos definiciones que consideramos son de utilidad para ilustrar su concepción; José de Vicente y Caravantes comenta: Por Prueba se entiende principalmente, la averiguación que se hace en el juicio de alguna cosa dudosa, o bien, a producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma en que la ley previene ante el Juez que conoce de litigio, y que son propios, según Derecho, para justificar los hechos alegados en el pleito.<sup>25</sup>

En nuestra opinión, la prueba entendida jurídicamente es: La actividad de las partes y del Tribunal, para allegar elementos de convicción al proceso de acuerdo a lo dispuesto por la ley, encaminados a crear certidumbre en el Juez, es decir, la convicción de un tercero para la valoración de los juicios controvertidos.

Sin embargo, las opiniones acerca de la prueba de Francisco Carnelutti y de Eduardo J. Couture son respectivamente: "Nosotros hablamos de probar un hecho pero se debe de decir probar un juicio,

<sup>23</sup> Cfr. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral, Tomo I. Op. cit. pág. 392.

<sup>24</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 412.

<sup>25</sup> Cfr. *Idem*.

ya que es el juicio lo que se pone a prueba".<sup>26</sup> "Que la prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud de una proposición. Que en ciencia, probar es la operación tendiente a hallar algo que se afirma como cierto".<sup>27</sup>

Podemos citar otros conceptos, sin embargo creemos que con los antes expuestos, estamos en posibilidad de intentar establecer un concepto propio sobre la prueba, ya que estamos convencidos de que la misma no sólo es una etapa, sino el centro principal del proceso laboral y de la cual se extraen los elementos para que el Tribunal pueda formar su convicción al momento de emitir el laudo correspondiente, de esta forma la prueba es todo elemento capaz de aportar al proceso la veracidad de las afirmaciones sobre las que se fundamentan los hechos base de la acción o de las excepciones y defensas, hechas valer por las partes.

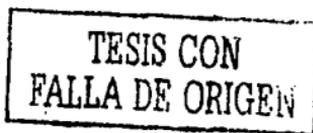
Por tanto podemos concluir, que la prueba en sentido procesal es un medio de verificación de las pretensiones procesales que los litigantes formulan en el juicio o los hechos controvertidos, es decir es el medio para probar las acciones y excepciones manifestadas como afirmaciones o proposiciones, ya que las alegaciones de las partes sin pruebas carecen de eficacia en el ámbito jurídico.

#### **1.6. SISTEMA DE VALORACION PROCESAL DE LA PRUEBA.**

En el ámbito jurídico el estudio del sistema de valoración procesal de la prueba es aquel que se refiere a las posiciones, criterios o principios rectores establecidos por la doctrina procesal para la correcta valoración y apreciación de las pruebas aportadas al proceso, para conocer la verdad existente en las afirmaciones de las

<sup>26</sup> Ibidem. pág. 417.

<sup>27</sup> Ibidem. pág. 433.



partes. En la Ciencia del Derecho Procesal se han y siguen contemplando tres clásicos sistemas referidos a la posición del juez, estos se encuentran ligados a los distintos criterios que a través de la historia se han manifestado respecto a la naturaleza y las funciones del proceso. Estos diversos criterios para apreciar las pruebas, pueden ser clasificados en:

- a. Sistemas de Prueba Libre o de la Libre Convicción.
- b. Sistema de Tarifa Legal o Tasada.
- c. Sistema Mixto.
- d. Sistema de Valoración en Conciencia.

Brevemente nos referiremos a ellos de la siguiente manera:

#### **1.6.1. SISTEMA DE PRUEBA LIBRE O DE LA LIBRE CONVICCIÓN.**

Encuentra su antecedente en el Derecho Romano y ha logrado reunir la opinión de muchos doctos del Derecho. Goldshmidt, Carnelutti, entre otros; la postura moderna denota que se pronuncian a favor de que el juzgador forme su convicción acerca de los hechos procesales con toda libertad, utilizando las normas de la lógica y su propia experiencia sin ninguna limitación.

Gerhard Walter, nos dice sobre este sistema que : "Es la facultad del juez para apreciar determinadas pruebas según su experiencia como juez, sin aplicar ningún otro juicio anterior sobre su valor probatorio."<sup>28</sup>

Marco Antonio Díaz de León opina de este sistema "esta basado en la circunstancia de que el Juez al juzgar forme su convicción acerca

<sup>28</sup> WALTER, Gerhard. Libre Apreciación de la Prueba. Temis. Colombia, 1985, pág. 315.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de la verdad de los hechos afirmados en el proceso, libremente por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida; se establece como requisito obligado en este sistema la necesidad de que el Juez al valorar la prueba motive el juicio crítico en que base su apreciación.<sup>29</sup>

Como se explica, la característica principal de este sistema consiste en que el juzgador aprecia las pruebas ofrecidas por las partes en el proceso sin barrera legal alguna, de tal manera que su convicción se forma libremente, proveniente de que su valoración se logró a partir de su apreciación personal, lógica y racional, sin impedimentos de orden estrictamente jurídico.

Podemos indicar que en este sistema la concesión de la facultad de apreciar la prueba libremente supone que el legislador ha depositado un grado considerable de confianza en los jueces, partiendo del supuesto de su rectitud y de su adecuada preparación, de su capacidad y criterio suficiente para valorar un sin número de circunstancias que puedan rodear a la prueba ofrecida y desahogada.

### 1.6.2. EL SISTEMA DE TARIFA LEGAL O TASADA.

Este sistema predominó en la edad media, inspirado en el sistema romano canónico, que tuvo su florecimiento en Europa y al cual se apegó el sistema jurídico español.

"Constituye un sistema en que el Juez es un autómatas de la ley, prescindiendo de su criterio personal, es decir, la apreciación de las pruebas, depende del grado de eficacia que les otorga la Ley."<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Cfr. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *La Prueba en el Proceso Laboral*. Tomo 1. Op. cit. pág. 580.

<sup>30</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo*. Op. Cit. pág. 316.

Este sistema como su denominación nos lo indica, es la propia ley quien nos proporciona el valor que a cada una de las probanzas debe otorgarse, en tal virtud el juzgador carece de toda intervención racional para la apreciación y valorización de los medios de convicción, sistema que consideramos por demás riguroso, que impide que en muchas ocasiones impere la justicia al caso en concreto. Pues en el fondo le reserva al juzgador un papel muy reducido en comparación de alta designación de que ha sido objeto, representando falta de confianza del legislador en el juez que tendrá a su cargo la aplicación de la ley al limitarlo de tal manera.

Casimiro Varela nos especifica ciertas características de este sistema como son: 1.- La tarea del juez se convierte en una función mecánica al evaluar las pruebas, ya que la conclusión se encuentra legalmente determinada aún contrariando la convicción a la que pueda arribar el juzgador. 2.- Conduce con frecuencia a declarar como verdad una simple apariencia formal y 3.- Hay un divorcio entre la justicia y la sentencia, sacrificando los fines del proceso a una fórmula meramente abstracta.<sup>31</sup>

También se encuentran opiniones a favor de este sistema como lo es la de Carlo Furno que indica: "El fenómeno de la prueba legal es de tanta mayor importancia cuanto que constituye una pura creación de la experiencia y del género jurídico humanos".<sup>32</sup>

Afirmamos que en este sistema de valoración existe un sistema previo de reglamentación legislativa en el que se constriñe el criterio del Tribunal y la conclusión a que debe llegar, consagra una oposición antinatural entre el conocimiento humano de acuerdo con este sistema no vale sino coincide con el que debe deducir de la norma que debe aplicar, lógicamente no puede llamarse sistema de valoración.

<sup>31</sup> Cfr. VARELA, Casimiro A. Valoración de la Prueba, Astrea, Argentina, 1990, págs. 97 y 98.

<sup>32</sup> FURNO, Carlo. Teoría de la Prueba Legal. Obregón y Heredia. México, 1983, pág. 17.

### 1.6.3. SISTEMA DE VALORACIÓN MIXTO.

Este sistema se estructuró en el siglo antepasado integrándose con la concurrencia de los dos sistemas anteriores.

"Es aquel que trata de combinar la apreciación libre y legal de las pruebas con el objeto de resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y la certeza."<sup>33</sup>

Carlo Furno, considera a este sistema como un doble sistema de valoración de la prueba y sobre el mismo señala "Tal sistema se reconduce por un lado al legislador, por otro al juez. Legislador y Juez son, en el derecho constituido los dos apreciadores de la prueba. Sus respectivas esferas de atribuciones se integran recíprocamente, sin peligro de conflicto entre sus apreciaciones, ya que el legislador a manifestado su convicción a través de un complejo de normas vinculantes y precisas que el juez esta tanto más obligado a conocer y respetar cuando es su directo destinatario; de manera que debe saber exactamente y caso por caso que zona de su actividad de valoración esta ocupada ya por la valoración formulada por el legislador."<sup>34</sup>

Lo anterior podemos explicarlo partiendo del supuesto de que la norma es un mandato de orden general y abstracto, mediante la cual se trata de mantener el orden y la seguridad social, esto es, que no va dirigida a ninguna persona o caso en especial, en cambio la apreciación realizada por la autoridad dirigida al caso concreto será única y exclusivamente a las partes en conflicto.

Como observamos este sistema trata de lograr un equilibrio entre los dos sistemas anteriormente apuntados, permitiendo que el juzgador en ciertas y determinadas probanzas goce de plena libertad

<sup>33</sup> Cfr. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral. Tomo I. Op. Cit. pág. 580.

<sup>34</sup> FURNO, Carlo. Teoría de la Prueba Legal. Op. Cit. pág. 33.

para su valoración y en otras les otorgue el valor que la propia ley determina.

Es claro que con este sistema los legisladores han intentado evitar los inconvenientes de la aplicación rigurosa de cualquiera de los dos sistemas, aunque creemos que la valoración mixta o de la sana crítica es una operación intelectual sólo posible en el proceso cuando el legislador entrega al juez el poder de apreciar el resultado de las pruebas libremente.

#### **1.6.4. SISTEMA DE VALORACIÓN EN CONCIENCIA.**

El término de "en conciencia", fue incorporado en la terminología jurídica francesa como consecuencia del cambio operado por la Asamblea Constituyente, como una reacción tendiente a restarle validez al sistema operante de pruebas legales.

Este sistema de valoración se encuentra fundamentado en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo vigente en México que a la letra dice: "Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

Dicho precepto consagra la valoración apreciando los hechos en conciencia cuya significación se encuentra explicada entre otros elementos jurídicos, en la exposición de motivos y proyectos del Código Federal de Trabajo de 1929, proyecto que expresaba: "La apreciación de la prueba en conciencia significa plenamente que al apreciarla no se haga esto con un criterio estricto y legal, sino que se analice la prueba rendida con un criterio lógico y justo, como lo haría el común de los hombres, para concluir y declarar, después de este

análisis, que se a formado en nuestro espíritu una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio".<sup>35</sup>

Por lo anterior opinamos que este sistema de valoración, presupone la Valoración Libre, pero en conciencia, dando por resultado la valoración apegada a la equidad. La apreciación de las pruebas se hace dentro del ámbito de la justicia social, la apreciación de las pruebas es lógica y humana, pero analizando todos y cada uno de los elementos probatorios aportados en el proceso, motivando y fundando el por qué se les concede o niega valor. La confianza que el legislador depositó en el juzgador es evidente, pero aquel tuvo a bien especificar una norma que constriñe al funcionario a una notoria moralidad en el ejercicio de su augusta función, pues trata de no exponernos a la variedad del carácter o del criterio del juzgador, pero permite por otra parte que el proceso inductivo aplicado a la particularidad sea completamente verificable.

## 1.7. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

La llamada interpretación jurídica, en sentido estricto se emplea para referirse a la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación: un texto se dice, requiere interpretación sólo cuando su significado es oscuro o discutible.<sup>36</sup>

Desde este punto de vista se indica que existen formulaciones normativas o supuestos de hecho que dan lugar a normas no controvertidos o claras, y en contraposición existen formulaciones normativas o supuestos de hecho que dan lugar a normas cuyo significado es equívoco en los cuales la aplicación es dudosa y controvertida. Requiriendo interpretación sólo las formulaciones del

<sup>35</sup> Ibidem. pág. 317.

<sup>36</sup> Cfr. GUASTINI, Ricardo. Estudios sobre la Interpretación Jurídica, Op. Cit., pag.3

segundo tipo, esto equivale a decir que una interpretación a favor de la que no se necesite aducir elementos no es una verdadera interpretación.

En un sentido amplio interpretación jurídica se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias<sup>37</sup>

En este punto de vista se enfatiza que atribuir un significado a un texto siempre requiere valoraciones, elecciones y decisiones. Ahora bien, podemos observar que la distinción entre "textos claros y oscuros", es discutible pues no son una cualidad intrínseca también puede dar lugar a controversia, porque sólo después de haber interpretado un texto podremos afirmar si es o no claro, sobre todo porque lo que es claro para algunos no lo es para otros.

Las diversas técnicas de la interpretación encuentran su fundamentación en ciertos discursos o teorías como son.: *La Teoría Cognitiva o formalística* de la interpretación, en la que se establece que interpretar la literatura jurídica es una actividad cognoscitiva en la que se verifica el significado objetivo de los textos normativos o la intención subjetiva de los autores. Esto equivale a decir "el texto T significa S." Esta teoría presupone que el Sistema Jurídico es completo y coherente.

*La teoría escéptica* de la interpretación sostiene que la interpretación es una actividad no de conocimiento, sino de valoración y de decisión, según esta teoría un texto, puede ser entendido en una pluralidad de interpretaciones dependiendo de las distintas posturas valorativas de los interpretes. Desde este punto de vista las normas jurídicas no preexisten a la interpretación, sino que son su resultado, a este modo de ver se acompaña la opinión de que los sistemas jurídicos

---

<sup>37</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 5.

no son ni completos ni coherentes. Frente a una laguna o antinomia el juzgador crea derecho nuevo.

La teoría intermedia, sostiene que la interpretación es a veces una actividad de conocimiento y en otras una actividad de decisión discrecional. Según esta teoría en el seno del significado de todo texto normativo puede distinguirse un denominado núcleo esencial luminoso y en torno suyo una indefinida zona de penumbra. El intérprete adscribe significado a un texto cuando se mueve en el área de penumbra, es decir cuando resuelve un caso dudoso. Por el contrario se limita a descubrir el significado de un texto siempre que se trate de un caso claro.

### **1.8. RESOLUCION JUDICIAL.**

Se ha entendido por resolución judicial "Toda decisión o providencia que adopta un Juez o Tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea Instancia de parte o de oficio".<sup>38</sup>

En el presente apartado la resolución que nos interesa es la sentencia, siendo un vocablo inconfundible, es empleado a veces en forma multívoca, teniendo como sinónimos entre otros la de fallo y pronunciamiento.

Compartiendo la idea de Alberto Briseño Sierra, diremos que "la sentencia es la conducta que viene al final, es la que resuelve el debate nacido del conflicto procesal. A través del proceso son las partes las que dan el conocimiento del conflicto, es ya cuando el

---

<sup>38</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Op. Cit. pág. 436.

proceso a terminado que los papeles se cambian y es el Juez el que da la sentencia".<sup>39</sup>

Entendemos entonces, que la sentencia es considerada y resuelta por el Tribunal expresando los motivos, razones y fundamentos, teniendo correspondencia o relación con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y que constituyen la materia del litigio.

### 1.9. CONCEPTO DE LAUDO.

Etimológicamente, árbitro, proviene del latín *arbiter* que se definía: como el escogido por honoríficas razones, por aquellos que tenían una controversia basado en la buena fe y la equidad.

La decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los conflictos sometidos a su consideración se exterioriza por medio del Laudo. Es la propia constitución que denomina a esta resolución Laudo, seguramente atendiendo a la función arbitral que desarrollan estos organismos. Sin embargo el Laudo emitido por las Juntas de Conciliación y Arbitraje tiene grandes diferencias con el Laudo Arbitral que es obtenido con motivo de una cláusula compromisoria, lo que es de inminente naturaleza contractual.

El Laudo es definido por el "Diccionario de Derecho", de Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, como "la resolución de los jueces árbitros sobre el fondo de la cuestión que se le haya sometido por las partes interesadas, dictadas en el procedimiento seguido al efecto".<sup>40</sup>

<sup>39</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Compendio de Derecho Procesal. Centro de Investigación y Posgrado. México, 1989. pág. 79.

<sup>40</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Op. Cit. pág. 350.

El Laudo es una verdadera y propia sentencia tanto por su contenido, como por sus efectos, en nuestro Derecho Laboral, Laudo es la resolución de fondo dictada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La intervención de un tercero ajeno e imparcial a una determinada controversia; es la llamada heterocomposición.

En el diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, se define el laudo de la siguiente manera: " Convenio o pacto y también juicio y sentencia o fallo que pronuncian los árbitros o los amigables compondores en los asuntos a ellos sometidos voluntariamente por las partes y que poseen fuerza ejecutiva de sentencia firme..."<sup>41</sup>

El carácter de sentencia definitiva que le otorgan los tratadistas, proviene de la circunstancia de que decide el fondo de la controversia planteada, es decir, se plantea el silogismo en el cual la premisa mayor esta dada por la norma abstracta y la premisa menor por el caso particular que es analizado a través de las pruebas aportadas por las partes, análisis o apreciación que se hace en conciencia.

En la definición que arriba citamos se mencionan elementos constitutivos de la resolución que pone fin al juicio en materia laboral, como son los siguientes:

- a. El laudo es una verdadera y propia sentencia, tanto por su contenido como por sus efectos.
- b. En nuestro Derecho Laboral Laudo es la resolución de fondo.
- c. Es la resolución de los árbitros sobre el fondo de la cuestión.

Por el contrario Cíprano Gómez Lára en su libro "Teoría General del Proceso" señala: Que parte de la función arbitral se asemeja a la

---

<sup>41</sup> Cfr. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Op. Cit., pag.436

jurisdicción, pero que esta es una función soberana estatal, de por sí indelegable, diciendo que la jurisdicción tiene como característica el **imperio** de la cual carece el arbitraje.<sup>42</sup>

No compartimos en su totalidad la opinión del anterior autor, en virtud de que los laudos laborales son de orden público al igual que las sentencias y no carecen de imperio, en el entendido de que imperio implica la potestad soberana del Estado de imponer a los contendientes si es necesario por la fuerza pública, el sentido y consecuencias de la resolución dictada; en virtud de que el laudo es una resolución jurisdiccional emanada de un acto jurisdiccional, siendo una resolución que tiene por objeto declarar y aplicar el Derecho, aunque esta opinión posiblemente obedece al hecho de que en algunos sistemas procesales, es necesario que los laudos sean homologados por un juez, en nuestro sistema procesal este requisito no existe.

La exposición hecha de los Conceptos Jurídicos Fundamentales, como son el Derecho Procesal del Trabajo, los Tribunales del Trabajo, los sistemas de valoración de pruebas, técnicas de interpretación jurídica, entre otros, conjuntan el punto de vista doctrinario y legal que nos brinda seguridad y facilidad al interpretar racional y sistemáticamente las normas que tienen un papel fundamental en las cuestiones de fondo que a continuación se abordan. Empleándose la función Integradora de **criterio y ciencia**, creemos que es posible la interpretación racional, en este caso, de las instituciones jurídicas específicas del Derecho del Trabajo, que vistas desde el punto de vista únicamente del ordenamiento legal, dejarían siempre grandes lagunas de comprensión, y de esta forma nos brindan la oportunidad de comprender y delimitar los principios fundamentales de nuestro estudio y su aplicación.

<sup>42</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Harla, México, Octava Edición, 1990. pag. 35.

## CAPITULO 2

### **MARCO HISTORICO DEL PROCESO JURISDICCIONAL.**

En nuestro capítulo designado como Marco Histórico, trataremos de establecer los aspectos principales dentro de un contexto histórico, de las instituciones que forman parte importante de la presente investigación, desprendiéndose del conocimiento histórico la trascendencia y alcance actuales de dichas instituciones.

Se estudiarán las principales etapas procesales del juicio romano; así como las pruebas que se conocían en el mismo y su apreciación; también veremos la recepción del Derecho Romano tanto sustantiva como adjetivamente por los estados europeos; entre ellos España, lo que tuvo en consecuencia con el dominio de la Península Ibérica sobre la Nueva España la adopción de los esquemas judiciales de la Corona Española.

En el Derecho Procesal del Trabajo haremos una breve referencia a las disposiciones adjetivas tanto en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y 1970. Ya situados en las reformas procesales de 1980, estudiaremos principalmente lo relacionado con la materia probatoria y valoración de las mismas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, intentando abordar históricamente lo que consideramos los elementos medulares de la presente investigación.

#### **2.1. ROMA.**

El Derecho Romano "originalmente, es el derecho reconocido por las autoridades romanas hasta el año 476 a. de J.C. y, desde la

división del Imperio, el reconocido por las autoridades bizantinas hasta 1453 dentro de su territorio".<sup>43</sup>

Las anteriores fechas, no establecen tal vez nada claro, sin embargo, el denominado Derecho Romano es el contenido en los escritos de los juristas de la antigua Roma Clásica, textos jurídicos que conocemos por la compilación hecha por el emperador Justiniano y conocida como el *Corpus Iuris Civilis*.

Otra definición del Derecho Romano sería la que señala el Diccionario de Derecho Usual "... el conjunto de principios, preceptos y reglas que informaron las relaciones jurídicas del pueblo romano en las distintas épocas de su historia".<sup>44</sup>

Consideramos pues, que el Derecho Romano es importante porque constituye un antecedente de nuestro derecho actual, toda vez que con excepción del derecho musulmán e hindú, del derecho clásico chino, y de los derechos consuetudinarios, el mundo jurídico se encuentra repartido en dos grandes familias de sistemas jurídicos: la anglosajona y la romanista, perteneciendo nuestro sistema jurídico a este último.

El Derecho Romano influyó en el derecho mexicano por cuatro conductos principales:

1. El Derecho Español: Por ejemplo, Las siete partidas.
2. El Derecho Napoleónico.
3. El estudio intensivo del *Corpus Iuris Civilis*.

---

<sup>43</sup> MARGADANT S., Guillermo Floris. Derecho Romano, Décimo Séptima Edición. Esfinge, México, 1991. pág. 11.

<sup>44</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Op. Cit. pág. 659.

4. El influjo de la dogmática pandectística y la gran autoridad científica de los grandes romanistas alemanes del siglo pasado, como Von Savigny, Von Jhering, Widsheid, Dernburg y otros.<sup>45</sup>

Las anteriores definiciones las consideramos acertadas, sin embargo, para nosotros una definición más concreta de este derecho es: "el conjunto de principios de derecho que han regido a la sociedad romana en las diversas épocas, desde su origen hasta la caída de oriente y occidente del Imperio romano, o el estudio y análisis del Corpus Iuris Civil, que es el Derecho Romano según las colecciones de Justiniano que abarcan: el Código, el Digesto, las Instituciones, una nueva edición del Código y las novelas."

### **2.1.1. FASES HISTORICAS DEL SISTEMA PROCESAL ROMANO.**

El Sistema Procesal Romano tuvo 3 fases, no precisamente cronológicas.

#### **2.1.1.1. DE LEGIS ACCIONES.**

Gracias a Gayo, Cicerón y Valerio Probo, podemos reconstruir esta primera época de la historia del procedimiento romano. Gayo nos transmite en las Instituciones, algunos datos sobre las Legis Acciones (acciones de la ley), es decir, sobre los medios de poner en actividad el contenido de las 12 tablas; desgraciadamente los textos referentes a este tema se encontraban muy mutilados, de ahí que los antiguos libros de Derecho Romano no coincidieron en ciertas afirmaciones e hipótesis en este campo.<sup>46</sup>

Las acciones de la Ley son definidas como:

<sup>45</sup> Cfr. Ibidem. pág. 12.

<sup>46</sup> Cfr. Ibidem. pág. 145.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba generalmente ante el Magistrado con el fin de proclamar un derecho que se discutía o de realizar un derecho previamente reconocido.<sup>47</sup>

Según lo establecido por el proceso "de legis acciones", cada parte tenía que recitar toda una letanía y representar una actuación preestablecida y mediante un escrito previo, el actor que representara mal su cometido en el foro, era sancionado con la pérdida del proceso.

Sabemos que hubo cinco acciones de la Ley, a saber: "la apuesta sacramental, la prestación de juicio, la condición, la aprehensión corporal y la toma de la prenda, que eran demasiado formalistas; pues un pequeño error o una tentativa de una mejor adaptación de la fórmula tradicional al caso concreto, podía propiciar que el proceso se perdiera".<sup>48</sup>

Deducimos que el riguroso formalismo del procedimiento de las acciones de la ley, las había conformado en seriamente inaceptadas a causa de que no obstante la divulgación de los ritos, las partes que delante del Magistrado realizaban las formalidades, corrían el riesgo de perder su proceso por cometer el más pequeño error.

Por esto, antes del fin de la República con la Lex Aebutia (disposición legislativa que daba al actor su derecho de escoger procedimiento), no se suprimió completamente el uso de las acciones de la Ley, pero se limitó su aplicación.

Con la aplicación de la Lex Aebutia se permitió a los romanos optar entre el sistema formulario y las acciones de la ley y en el siglo II a. De J.C. estas fueron suprimidas.

---

<sup>47</sup> Cfr. ARANGIO RUIZ, V. *Las acciones en derecho privado*, Editorial De Palma. Madrid. 1945. pág. 17.

<sup>48</sup> MARGADANT S., Guillermo Floris. *Derecho Romano*. Op. Cit. pág. 145.

### 2.1.1.2. PROCEDIMIENTO FORMULARIO.

En la opinión de varios autores el procedimiento formulario tuvo origen con ocasión de los procesos que se generaban entre ciudadanos romanos y peregrinos o entre peregrinos, procesos que eran resueltos por el pretor peregrino, por lo que eran inaplicables las acciones de la ley.<sup>49</sup>

A este procedimiento se le llama así porque el Magistrado redacta y entrega a las partes una fórmula, es decir, una especie de instrucción escrita que indica al Juez la cuestión a resolver. Este procedimiento también fue conocido con el nombre de procedimiento ordinario, porque el Magistrado no juzga por sí mismo, más que en casos excepcionales.

Al ser reemplazadas las acciones de la ley por el procedimiento formulario, el Magistrado se limita desde un principio a organizar la segunda instancia que debe de realizarse delante del Juez.

En consecuencia, con el procedimiento formulario, les eran dispensadas a las partes las solemnidades impuestas por las acciones de la ley, siendo el Magistrado quien debía redactar para cada proceso una fórmula.

Los principales rasgos característicos de este procedimiento son los siguientes:<sup>50</sup>

1. Las partes exponían sus pretensiones en palabra de propia elección "perverba concepta", proporcionando así la posibilidad de obtener justicia.

<sup>49</sup> Cfr. PETIT, Eugene. Derecho Romano. Porrúa. México, 1993. pág. 625.

<sup>50</sup> Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris. Derecho Romano. Op. Cit. pág. 152.

2. El pretor se convierte en un organizador que determina el programa procesal de cada litigio individual, señalando a cada parte sus derechos y deberes procesales, creando acciones y excepciones y otras medidas procesales para obtener la administración de justicia.

3. El proceso se dividía en dos instancias una denominada "in iure" y otra llamada "apud iudicio"; entre ambas como eslabón se encontraba la fórmula.

El Magistrado así, fijaba en la fórmula cual era la pretensión exacta del actor y en que consistía el contra argumento del demandado. El juez investiga los hechos, y según el resultado de esta investigación, la fórmula determinaba si este debía condenar o absolver.

4. En razón de la estructura de las fórmulas, cada proceso podía referirse a un sólo punto controvertido, ya que obligaba a descomponer una controversia compleja en sus diversos elementos y a ejercer para cada elemento controvertido una acción por separado.

#### **2.1.1.3. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.**

Este sistema se desarrolló gracias a que en algunos litigios, el pretor comenzaba a resolver las controversias en una sola instancia "in iure", sin mandar el asunto a un juez y a medida que el Emperador comenzó a asumir todas las funciones del Estado, se convirtió también en la cúspide de la jerarquía de funcionarios imperiales dedicados a la administración de justicia; dentro de este sistema imperial, los funcionarios solían investigar los hechos y dictar la sentencia sin recurrir a un juez privado.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Cfr. *Ibidem*, pag. 174.

Algunas características de importancia en este procedimiento; eran que estaba dirigido por una autoridad que ya no tenía porque apearse a los deseos de los particulares, misma que podía aportar pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar una sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor, los juicios orales comenzaron a ser sustituidos por el procedimiento escrito.<sup>52</sup>

Podemos apreciar la inobservancia del principio dispositivo y de congruencia, por cuanto hace a la aportación de las pruebas y la sentencia, empezándose a considerar para efecto de la valoración de las pruebas únicamente las que existan en el expediente.

### 2.1.2. PROCEDIMIENTO IN IURE.

En el sistema formulario, el procedimiento in iure es un acto privado en el que el actor debía invitar al demandado a que le acompañara ante el Magistrado. En los primeros procedimientos, era costumbre indicar al momento de la notificación, que asunto iba a tratarse ante el Magistrado, pero a partir del emperador Marco Aurelio, el emplazamiento era obligatorio.<sup>53</sup>

El demandado debía obedecer y comparecer ante el juez, de lo contrario, el pretor daba una acción contra él, que llevaba consigo la condena o una multa.<sup>54</sup>

Ya estando el demandado en presencia del pretor, el actor exponía sus pretensiones en la "editio actioni" y el demandado podía asumir las siguientes posiciones:

Confesar su deuda o reconocer el derecho del demandante, en tal caso se daba la confesión in iure.

<sup>52</sup> Cfr. *Ibidem*. pág. 175.

<sup>53</sup> Cfr. *Ibidem* pág. 162.

<sup>54</sup> Cfr. PETIT, Eugene. *Derecho Romano*, Op. cit. pág. 628.

Cumplir durante la fase *in lre*, con la obligación reclamada por el actor, daba por resultado el no expedir una fórmula.

Negar los hechos alegados por el actor, daba por resultado que el actor se veía en la necesidad de ofrecer pruebas en la fase "*apud iudicium*".

Alegar otros hechos que destruyan el fundamento de la acción, oponiendo excepciones, después de lo cual el actor podía pedir la inserción de una replica.<sup>55</sup>

Creemos que desde Roma se determinaba la importancia de que ambas partes comparezcan a juicio, para que la instancia pueda organizarse y estas hagan valer sus argumentos y establezcan su posición y aceptación con la fórmula y continuar con el procedimiento.

La aceptación de la fórmula por el actor y el demandado es la *litis contestatio*; en esta parte encontramos la lucha de las partes por la fórmula, toda vez que las partes hacen valer sus argumentos, solicitando sean insertados en la fórmula, con determinada redacción, fijándose aquí los hechos que posteriormente serán probados.

### 2.1.3. PROCEDIMIENTO APUD IUDICIUM.

Esta segunda fase del procedimiento, en la que mediante la persona del Juez se examina el asunto puesto en la fórmula, es comprobar los hechos que se relacionan, y la aplicación de los principios de Derecho puestos en juego. Después, cuando está suficientemente aclarado, termina el proceso con una sentencia.<sup>56</sup> La

<sup>55</sup> Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris. Derecho Romano. Op. cit. pág. 163.

<sup>56</sup> Cfr. PETIT, Eugene. Derecho Romano. Op. Cit. pág. 638.

parte medular de la fase "Apud Iudicium" es comprobar los hechos en que se fundaría la controversia.

Esta Instancia se componía de diversas fases y el orden requería que salvo contadísimas excepciones, un acto que hubiera tenido su debido lugar en una fase pasada, no podía realizarse en otra posterior, componiéndose de las siguientes fases: Ofrecimiento, admisión o rechazo, desahogo de las pruebas, alegatos y finalmente sentencia.<sup>57</sup>

La importancia de la materia probatoria podemos verla desde la época clásica romana, que en la práctica jurídica es lógico pensar, que aún teniendo el derecho de su parte, es necesario probarlo, y si no se consigue, nos encontramos en la misma situación de aquel que no tiene ningún derecho.

Por lo que hace a la fase probatoria será expuesta posteriormente. Pero aclaramos que después del desahogo de pruebas, las partes presentaban oralmente sus alegatos, dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticando las pruebas aportadas por la parte contraria, y se dictaba de viva voz la sentencia.<sup>58</sup>

#### **2.1.4. PRUEBAS QUE CONOCIA EL DERECHO ROMANO.**

Según cita Guillermo Floris Margadant S. desde fines de la república, la literatura profesional sobre la retórica, ya analizaba algunos aspectos del procedimiento probatorio, estableciendo clasificaciones de los medios probatorios.<sup>59</sup>

Creemos que el Derecho Romano no presentaba un sistema de pruebas, pero las pruebas que conocía eran:

---

<sup>57</sup> Cfr. Idem.

<sup>58</sup> Cfr. Ibidem.

<sup>59</sup> Cfr. MARGADANT, S. Guillermo Floris. Derecho Romano. Op. Cit. pag.163

1. Los documentos públicos y privados, de gran importancia a partir de la orientalización post-clásica.

Los "Instrumenta", escritos donde creemos constaban determinados actos de trascendencia jurídica.

2. Testigos (testes), prueba que fue preferida en los tiempos clásicos. El juramento (jus jurandum in iudicio).

3. La declaración de una parte (confessio)

4. Peritaje, existen en cuestiones de hecho y de derecho.

5. La fama pública.

6. La Inspección judicial.

7. Las presunciones humanas o legales y esta última subdividida en iuris tantum (admitiendo prueba en contrario) o iuris et de iure (no admitiendo prueba en contrario).<sup>60</sup>

Podemos observar en las pruebas que conocía el Derecho Romano que en principio quien afirma en su beneficio la existencia de un derecho o de un hecho, es el que está obligado a aportar las pruebas necesarias, ya sea para conceder al actor exactamente lo que pedía o absolver al demandado, posiciones que podía asumir el Juez en la sentencia, pero veamos cual era la interpretación que el juzgador les daba.

#### **2.1.5. SU VALORACIÓN.**

La generalidad del procedimiento "apud iudicium" se componía de las fases de ofrecimiento, admisión o rechazo, desahogo de las

---

<sup>60</sup> Cfr. Ibidem. pág. 170.

pruebas y finalmente sentencia. Podemos observar desde la época de las acciones de la ley, que la prueba es el precio por el cual en un proceso puede cada una obtener la eficacia de un derecho.

El Derecho Romano Clásico no nos presentaba un sistema de prueba tasada ni un sistema libre; en la mayoría de los casos se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del Juez, sin que éste quedara obligado a observar cierta jerarquía entre ellas.<sup>61</sup>

Sin embargo podemos deducir algunas reglas o principios que regían la interpretación probatoria de los hechos controvertidos.

En los sistemas de las acciones de la ley y formulario, prevaleció el principio impositivo en el que el juez no podía exigir el desahogo de pruebas no ofrecidas por las partes, también en la época clásica podemos ver que la prueba testimonial era la preferida; una nota importante es que ya en la etapa del sistema formulario se dejó de valorar la prueba de acuerdo al número de testigos ofrecidos.

Según recomendación de Adriano los jueces debían de fijarse más en el testigo que en el testimonio, aunque esta prueba, en el caso que se ofreciera la prueba de fama pública, quedaba sin efecto, toda vez que se consideraba que no era necesario comprobar lo notorio, pero si alguien se había prestado a ser testigo de algún acto jurídico, después no podía negarse a declarar al respecto ante la autoridad.

Por cuanto hace a la prueba documental, tenía en su interpretación una importancia mayor a la testimonial; ya desde la época de la orientalización post-clásica y por cuanto hacía al juramento y a la confesional, el Juez podía darle libremente el valor

---

<sup>61</sup> Cfr. Idem.

que quisiera y no un valor especial a esta prueba en la medida en que coincidiera con las afirmaciones de su adversario.<sup>62</sup>

En el Derecho Romano encontraremos la regla de que el actor debía comprobar los hechos en que fundaba su acción y el demandado, su excepción, esto es, se repartía la carga de la prueba, según la mayor posibilidad e interés de cada parte de aportar el material probatorio.

Lo anterior se explica con el principio "el actor tiene la carga de la prueba" y "el demandado se convierte en actor por lo que se refiere a la prueba de la excepción".<sup>63</sup>

De acuerdo con el principio de que el Derecho Romano escrito no requiere pruebas "iura novit curia" (El Tribunal conoce el derecho), notemos que el derecho consuetudinario no quedaba amparado por este principio.<sup>64</sup>

También en materia de peritaje podemos decir que existía un consultor, investido de "ius publice respondii", existían peritos entre otros: agrimensores, grafólogos, médicos, entre otros.

#### **2.1.6. LA ORGANIZACION JUDICIAL.**

Como ya hemos podido ver, el proceso romano comprendía dos partes; la primera se realiza delante del Magistrado; "in iure", persona que regula la marcha general de la instancia y quien precisa el objeto de los debates; y la segunda delante del Juez, "in iudicio", persona que examina los hechos y pronuncia la sentencia.

---

<sup>62</sup> Cfr. *Ibidem*. pág. 169.

<sup>63</sup> *Ibidem*. pág. 168.

<sup>64</sup> Cfr. *Idem*.

En el procedimiento romano bajo los dos primeros sistemas de las acciones de la ley y el procedimiento formulario, es decir, desde la República hasta el fin del Siglo III de nuestra era, se caracterizó por la división de las funciones judiciales entre dos categorías de personas; los Magistrados y los Jueces, esta división de funciones prevaleció.

Esta organización judicial se mantuvo sin interrupción durante más de diez siglos y sin desaparecer sino hasta la época de la decadencia del Imperio romano, la base fundamental de la utilidad de este sistema, era que en primer lugar gracias a la división de la instancia, el Magistrado no podía abusar de su autoridad; en el Magistrado se descargaba el examen de los hechos, confiándose este cargo solamente a hombres de una experiencia y sabiduría a toda prueba, y cada Juez estaba llamado a juzgar un corto número de procesos y consagrar todo el tiempo necesario para dar la sentencia con pleno conocimiento de causa.<sup>65</sup>

En las dos primeras fases que unimos bajo el término "ordo iudiciorum" encontramos que el proceso esta dividido en dos instancias; en la primera de ellas se determina en el caso en particular, la contestación jurídica y en la segunda se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas, presentan alegatos y dictan sentencia, por lo cual ni el juez sin el pretor, ni este sin el juez podían llegar al resultado de una sentencia, pero observamos claramente que para ser Magistrado o Juez era requisito ser jurista; sin embargo, se les exigía **honradez, sentido común y buena voluntad.**

En la época post clásica se inicia una tercera fase, la del "procedimiento extraordinario", en la cual la citada bipartición desapareció; ya no se recurría, sino excepcionalmente, a jueces privados; por regla general, el Magistrado que ahora formaba parte de

<sup>65</sup> Cfr. PETIT, Eugene. Derecho Romano, Op. Cit. pág. 612.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

una rigurosa jerarquía, investigaba los hechos y dictaba él mismo la sentencia.

En este período al ser el proceso monofásico seguido ante una autoridad, siendo la sentencia precisamente un acto de autoridad, el juez podía condenar al actor, por menos de lo reclamado y principalmente podía aportar pruebas que las partes no habían ofrecido entre otros cambios ya mencionados, observamos la transición de la justicia privada a la pública, base del proceso moderno.

#### **2.1.6.1. LA CONDENA.**

Nos hemos referido al Imperium o potestas del magistrado que no era otra cosa que el poder de este para administrar justicia y organizar la instancia; en el entendido de que la fase de la recepción y valoración de pruebas se realiza ante el Juez, éste se encontraba investido de un poder llamado officium. Existiendo los procesos en donde el juez juzgaba únicamente sobre si era debida o no una determinada cantidad (judicial) y aquellos en los que la pretensión del demandante era indeterminada (arbitria) siendo sometida a uno o varios árbitros.<sup>66</sup>

En esta segunda fase del proceso, encontramos que el juez en una labor plenamente cognoscitiva tiene conocimiento de los hechos materia de la controversia (que previamente fueron planteados en la fórmula), examina las pruebas ofrecidas valorándolas de acuerdo a los principios del derecho, para posteriormente emitir su sentencia.

La fase de debates y pruebas desarrollada en la etapa "in iudicio" consiste en los informes de los abogados defensores, y en el

---

<sup>66</sup> Cfr. Ibidem, pág. 634.

examen de las pruebas que cada uno pretenda hacer valer en apoyo de sus alegaciones.<sup>67</sup>

Partiendo del principio que actualmente impera en nuestra Teoría General del Proceso, "Quien afirma la existencia de un hecho o un derecho esta obligado a presentar las pruebas del mismo que ejercita", creemos que el origen de este se aprecia claramente en lo siguiente: El demandante tenía siempre que justificar su pretensión (acción) y por su parte el demandado no tenía que hacer prueba directa; salvo en el caso de que opusiera una excepción a la demanda; de lo contrario únicamente debía combatir las pruebas presentadas por el demandante.<sup>68</sup>

Lo anterior también nos remite al principio de que "el actor tiene la carga de la prueba" y "el demandado se convierte en actor por lo que se refiere a la prueba de la excepción".

Después del desahogo de la prueba, las partes presentaban oralmente sus alegatos, el juez dictaba de viva voz la sentencia y aplicando el principio de congruencia este podía:

1. Conceder al actor lo que pedía.
2. Absolver.
3. Podía dictar que no comprendía en que sentido debía pronunciarse.<sup>69</sup>

Por lo anterior deducimos que las condenas romanas debían de ser públicas al ser dictadas de viva voz y propiamente no siempre era una condena, posteriormente especificaremos los casos y excepciones a los mismos, en los que el juez no condenaba y cómo aplicaban el principio de congruencia.

<sup>67</sup> Cfr. Idem.

<sup>68</sup> Cfr. Idem.

<sup>69</sup> Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris. Derecho Romano, Op. cit. pág. 170.

Eugene Petit nos explica que para saber si la pretensión del demandante era fundada, el Juez debía de ponerse en la situación donde estarían las partes si la sentencia se hubiera pronunciado en el mismo momento de la litis Contestatio.<sup>70</sup>

Recordemos que en el sistema de las Acciones de la ley, la litis contestatio era el acto por el cual se invitaba a los testigos presentes a que fijaran bien en su memoria los detalles de lo que había sucedido "in iure", toda vez, que al ser el proceso rigurosamente oral, era la manera de fijar sus constancias.

En el procedimiento formulario la litis constestatio era la aceptación de la fórmula por el actor y el demandado, por ejemplo se determinaba el valor de las prestaciones reclamadas, aunque la última palabra se dejaba para la condena, ya en el sistema extraordinario era sólo un momento procesal, la audiencia en donde ambas partes exponen sus argumentos. Luego entonces, lo anterior constituye el antecedente al principio de congruencia y lógica que debe de seguir el Juez al dictar una sentencia o resolución de acuerdo a la fijación de la litis determinada y probada en el proceso.

Ahora bien, los casos en los que el juez podía absolver eran claramente precisados:

Se les permitía absolver si la acción era de buena fe o si la acción era "in iure" o si la cosa en litigio parecía por causa fortuita y para los sabinianos creían que el juez podía absolver al demandado que había satisfecho a la demanda.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Cfr. PETIT, Eugene. *Derecho Romano*, Op. cit. pág. 140.

<sup>71</sup> Cfr. *Ibidem*. pág. 641.

Opinamos que estas excepciones eran basadas en el principio de equidad al juzgar, principio que también era visiblemente aplicado junto con el de exactitud en la condena.

No olvidemos que el juez tenía la facultad de hacer cumplir las condenas tanto de acciones reales como personales condenas pecuniarias con el uso de la fuerza pública (**manomilitari**) y que en los casos en que el demandante al exponer su petición incurriera en **plus-petitio o minus-petitio**, el **juez** no puede corregir por motu proprio dicha inexactitud, sin embargo, juzgando con equidad podía declinar de la siguiente manera:

En los casos de ejercitar una acción por otra o una cosa por otra, (desde luego sin obtener nada quedaban a salvo sus derechos para ejercitarlos con posterioridad; en el caso de reclamos menores también dejaba a salvo sus derechos por cuanto hacia al resto de su derecho, pero en el caso de pedir más de lo que es debido, arriesgaba la caducidad de su derecho al no poder justificar su demanda, pero esto únicamente en el caso de las "**intentio certa**".<sup>72</sup>

En las condenas dictadas por los jueces romanos, encontramos que se juzgaba severamente el dolo de la parte demandante, con la absolución del demandado y la caducidad del derecho, aplicándose principios como lo son la publicidad de las condenas, la congruencia y exactitud entre lo pretendido y probado, con la condena, la equidad aplicada a la buena fe, entre otros.

## 2.2. DERECHO PROCESAL ESPAÑOL.

En realidad España había aplicado régimen jurídico romano desde su pacificación y aún después de la invasión de los visigodos,

<sup>72</sup> Ibidem, pág. 642.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

aunque el primer ordenamiento basado en principios romanos aplicable a Godos e Hispano-romanos-, es el código de Alarico, siendo tal su importancia que las disposiciones que no se encontraban incorporadas en ese código no eran reconocidas en la práctica de los Tribunales.

Un importante factor que favoreció la recepción del Derecho Procesal, fue la circunstancia de que en las Universidades del mundo occidental, hasta fines del siglo XVIII, el derecho sólo se estudiaba en forma del Corpus iuris y sus comentarios. Un ejemplo de ello son las siete partidas, ordenamiento jurídico de carácter romanista inspirado en la escuela de Bolonia.

Siendo la idea más generalizada sobre dicho ordenamiento que se terminaron de elaborar el 28 de agosto de 1265 promulgada por Alfonso XI. La tercera es la básica para el Derecho Procesal y habla de la justicia y cómo ha de haber orden en cada lugar, por palabra de justicia y por obra de hecho para desembargar los pleitos, comprendiendo XXXII títulos.<sup>73</sup>

Con la "Nueva Recopilación publicada el 14 de marzo de 1567, quedaron comprendidas las leyes que se estimaron no derogadas, desde las partidas, el fuero Real, obra esta de recopilación nacional en la que se regulaba en el libro segundo el procedimiento referente a los juicios, ante quienes se promueven, de las confesiones, de los testimonios y de las pruebas; algunas del Fuero Juzgo y del Estilo; casi todos los ordenamientos de Alcalá, ordenamiento que hizo obligatoria la aplicación de las siete partidas en 1348; las Leyes del Toro, éstas últimas tuvieron el propósito, a partir de 1507, de suplir la falta de texto o las contradicciones entre ellos en la decisión de los litigios; no obstante lo anterior en este ordenamiento en su capítulo

<sup>73</sup> Cfr. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Compendio de Derecho Procesal, Op. Cit. pág. 81.

noveno se regulaba el procedimiento judicial que lógicamente estaba pleno de errores y contradicciones.

### **2.3. EL DERECHO PROCESAL EN LA NUEVA ESPAÑA.**

Desde 1521 hasta 1821 nuestro país estuvo gobernado por el rey de Castilla, a este período de 300 años se le conoce indistintamente con los nombres de colonial, novohispánico, hispánico, virreinal o de dominación española.

En el Derecho Indígena se infirió una eficacia basada en la importancia al juramento por la diosa de la tierra que era la verdad, las pretensiones procesales estaban identificadas gracias a la presencia de una especie de escribanos, que asentaban tanto las quejas, los testigos, lo alegado y la sentencia dictada.<sup>74</sup>

Los reyes que habían de gobernar España y sus posesiones hispanoamericanas y filipinas durante 300 años, llevaron sus esquemas judiciales junto con otras ramas de gobierno, organización militar y real hacienda. De ahí que el Derecho Indígena no sobreviviera a la conquista, ya que la población del continente fue absorbida por el sistema jurídico romanista, considerándose el Derecho de Castilla como el núcleo jurídico fundamental.

"La Recopilación" de Carlos II, no es un cuerpo de leyes referente a una rama jurídica, por lo que la materia procesal se encuentra dispersa en no menos de ochenta y un títulos de los nueve libros. Es una recopilación de leyes de varias procedencias que fueron surgiendo a lo largo de la denominación central, derivándose desde luego la variedad de ideologías y fechas que se señalan en tres siglos

---

<sup>74</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 89.

de integrar piezas separadas o reducciones más o menos breves de leyes.

Sin embargo, para algunos autores como lo es José Luis Soberanes Fernández "La Recopilación de leyes de los Reinos de Indias" es el acto legislativo más importante no sólo para lo que se refiere a la historia judicial, sino a todo el derecho Indiano, pues es el primer y único código uniforme para todas las colonias de América.<sup>75</sup>

"La función judicial estuvo dispersa en no menos de treinta tribunales especiales, a saber: El Consejo Real y la Junta de Guerra de Indias, Tribunales Eclesiásticos, de la Inquisición, de la Junta Cruzada, de la Real y Pontificia Universidad, del Consulado de México, del protomedicato, Juzgado de bienes de difuntos, alcaldes de mesa, Jueces de la Grana, de Penas de Cámara, Conservadores de Mayorazgo, de la Casa de Moneda, Militar, de Gallos, de Juego de Pelota, de las Pesquerías de perlas, del Marquesado del Valle de Oaxaca, de la Santa Hermandad y Tribunal de Acordada, de la Alhóndiga, de Correos, de Loterías, de Aguas y Milpas, de la Real Hacienda, de Cuentas, de Intendentes del Ejército, de Provincias de la Nueva España y el de Minería".<sup>76</sup>

Podemos observar como la justicia estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con tribunales especiales según la materia de la controversia o las partes del litigio; pero teniendo en común todos los tribunales que pronunciaban sus sentencias a nombre del Rey, y éste podía intervenir en los procesos mediante instrucciones ad-hoc. La administración de justicia era considerada como una potestad real, que tuvo también lineamientos de Derecho romano-canónico, adoptados por el sistema castellano.

<sup>75</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 98.

<sup>76</sup> SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Tribunales de la Nueva España, UNAM, México, 1980, pág. 25.

El Sistema Procesal Positivo de la Colonia, subsistió a la independencia de América hispánica y por muchos años se conservaron los esquemas orgánicos y procedimentales. Expedida la constitución de Cádiz en 1812, se decreto la independencia de la judicatura en la aplicación de leyes, calificándola de tercer poder y prohibiéndole a la corte y al rey ejercer funciones jurisdiccionales.

#### **2.4. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**

Haremos una breve referencia a la Ley Federal del Trabajo de 1931, que constituye la unificación de las leyes laborales en la República y la misma tenía como supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, en la Ley Federal del Trabajo señalada en sus artículos 550 y 551 se establece que los laudos se dictarán a verdad sabida; debiendo ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio; estas disposiciones procesales que posteriormente también fueron incluidos en la legislación laboral de 1970, en sus artículos 775 y 776, a su vez fueron consignadas con algunas variantes en la reforma procesal de 1980.

El procedimiento probatorio únicamente es enunciado en términos generales en la Ley Federal del Trabajo de 1931, razón esta por la que remite al Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto al ofrecimiento, desahogo y admisión de las pruebas, dicho procedimiento probatorio se reguló ampliamente en la legislación laboral de 1970, pero es hasta la reforma de 1980 cuando el procedimiento adjetivo de la Ley Federal del Trabajo fue substancialmente reformado en los títulos catorce, quince y dieciséis, así como el artículo 47 (materia sustancial) donde se consagran las causales de rescisión de que dispone el patrón y el procedimiento de aplicación de la norma. Reformas a la Ley Federal, publicadas el día 1º de enero de 1980 y que entraron en vigor a partir del día 1º de mayo del mismo año.

Para Francisco Ross Games, en las reformas procesales del trabajo de 1980, desde cualquier punto de vista que se les juzgue, destacan las siguientes innovaciones:

Se introduce la suplencia de la deficiencia tanto en demanda como en la fase probatoria por parte del trabajador, se elimina prácticamente el principio fundamental de la carga probatoria; se quebranta el principio de paridad procesal; se rompe con la estructura de varios principios de Derecho Procesal y desaparecen prácticamente instituciones de orden público; en suma se provoca intencionalmente a lo largo del proceso el estado de indefensión para el patrón con el pretendido justificante falaz de ser la clase fuerte.<sup>77</sup>

No compartimos plenamente la opinión del autor, pues muchas de las modificaciones obedecieron al interés de incluir hipótesis normativas tendientes a la celeridad del procedimiento, eliminando etapas y actos procesales que en nada alteran la equidad jurídica de las partes, pues se elimina el capítulo de recusaciones sustituyéndolo por el de impedimentos y excusas, se introduce un capítulo sobre la acumulación de procesos de trabajo; se regula con más amplitud y precisión el capítulo de pruebas donde se incluye la inspección; se dan nuevas normas relacionadas con el ejercicio del derecho de huelga, evitando el trámite de emplazamientos cuando ya existe un contrato colectivo depositado anteriormente, así como prórrogas excesivas; entre otras modificaciones.

Cabe señalar que en el presente estudio nos interesan principalmente las reformas en materia probatoria en el proceso laboral y su valoración por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, veamos:

---

<sup>77</sup> Cfr. ROSS GAMEZ, Francisco. Ley Procesal del Trabajo Comentada, Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1985. pág. 5.

De acuerdo a lo manifestado en la exposición de motivos, el capítulo XII de la Ley Federal del Trabajo se refiere a las pruebas, que por razones de método se dividió en ocho secciones, lo que contribuye a clasificar y describir claramente los principales medios probatorios que reconoce la ley, sin que ello signifique que son los únicos que pueden admitirse en los juicios laborales. El ofrecimiento, admisión, el desahogo y valoración de las pruebas, constituyen la base de acción y en los que se funda la excepción.<sup>78</sup>

No se establecen limitaciones en los medios de prueba, los que deben de estar ofrecidos conforme a derecho y ser idóneos para probar los hechos base de la acción y excepción, siempre y cuando no hayan sido confesados por las partes y de acuerdo a la distribución de la carga probatoria.

Las Juntas apreciarán libremente las pruebas, valorables en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos. Explicando que a la prueba confesional se le da un amplio desarrollo en las disposiciones que rigen, para orientar bien su desahogo.<sup>79</sup>

Ejemplo de ello, notamos las consecuencias adversas que puede tener para la persona citada para absolver posiciones, el no comparecer, y también para evitar innecesarios aplazamientos en la celebración de la audiencia, el Artículo 793 determina que cuando una persona, que ya no labora en la empresa, deba absolver posiciones sobre hechos propios y el oferente ignora su domicilio, aquella deberá proporcionar el último que tenga registrado para que proceda citarlo.

En cuanto a la prueba testimonial se introducen variantes, como limitar el número de testigos para probar cada hecho y las tachas a testigos se expresarán solamente al concluir el desahogo de la prueba.

---

<sup>78</sup> Cfr. *Ibidem*. pág. 108.

<sup>79</sup> Cfr. *Ibidem*. pág. 273.

En la legislación actual, se obliga a las partes a indicar los nombres de sus testigos; se les permite solicitar a la Junta que cite a los mismos, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente. Y la obligación de las partes de presentarlos en la audiencia correspondiente, salvo que estos deban de ser citados por la Junta, no podrán presentarse más de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar.<sup>80</sup>

La prueba pericial únicamente muestra como innovación que el tercero en discordia lo señala la Junta, el cual deberá de excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se le ratifique su nombramiento, cuando exista causa para ello. Se incorpora la prueba presuncional, en su doble aspecto, admitiéndose pruebas del contrario en relación con las aceptadas; así como también se señala que la prueba instrumental, es la obligación que tienen los Tribunales de valorar las diversas actuaciones que consten en los expedientes aún cuando las partes no lo hayan promovido.

En la exposición de motivos se señala que:

"La verdad sabida y la apreciación de los hechos en conciencia son dos conceptos complementarios; se relacionan con la libertad que se otorga a las Juntas para allegarse todos los elementos que les pueden aproximar mejor al verdadero conocimiento de los hechos, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos y a tomar rígidamente el valor atribuido previamente a las pruebas desahogadas durante la celebración del procedimiento."<sup>81</sup>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<sup>80</sup> Cfr. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Iván A. *La Prueba Testimonial*, Academia Mexicana del Derecho Procesal del Trabajo, PAC. México, 1986. pág. 145.

<sup>81</sup> *Ley Procesal del Trabajo*, Comentada por Francisco Ross Gamez. Segunda Edición. Cárdenas Editores. México, 1985. pag. 277

Hacemos referencia a lo anterior porque la prueba es inseparable del hecho mismo, para el juez del litigio importa exclusivamente aquello que es posible de demostrar.

Con el presente capítulo tenemos ya el conocimiento derivado del estudio de las instituciones y ordenamientos jurídicos que han sido cimiento de nuestra legislación actual, específicamente hablando en materia procesal y jurisdiccional, situándonos en la posibilidad de abordar cognoscitivamente las disposiciones actuales en materia probatoria y de valoración de las pruebas de las resoluciones en conciencia y de la verdad sabida, así como del actuar del juzgador en el proceso.

## CAPITULO 3

### ELEMENTOS QUE INTEGRAN LAS RESOLUCIONES EN CONCIENCIA

Del mismo modo que hemos analizado el marco conceptual e histórico, a continuación estudiaremos el proceso laboral, centrándonos principalmente en dos elementos esenciales en nuestro análisis: el medio probatorio y la resolución; enunciando meramente la sujeción del proceso y la culminación del mismo a la Tutela Constitucional; las facultades de los Tribunales del Trabajo para conocer de las controversias en materia de trabajo y para resolverlas.

Al estudiar el ofrecimiento, admisión, objeción y desahogo de las pruebas, veremos cómo este procedimiento se encuentra motivado por las acciones y excepciones que pretenden acreditar las partes en el juicio; por la carga de la prueba; la licitud, utilidad, idoneidad y oportunidad del medio de convicción; elementos todos que integran la sustancia o el elemento de fondo de las resoluciones laborales.

#### 3.1. TUTELA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO.

Existen varias clases de leyes, en cuanto a jerarquía, en término superior se encuentra la Constitución, la que es definida como "la ley fundamental del Estado, la que reglamenta la forma de gobierno y las atribuciones de los diversos poderes políticos. Desde 1789, las reglas constitutivas del Estado son establecidas por un acto solemne, superior a las leyes ordinarias, capaz de situar las cuestiones esenciales por encima de las fluctuaciones constantes de la política".<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> PLANIOL, Marcel. Ripert Gorges. Derecho Civil. Pedagogía Iberoamericana. México, 1996. pag. 13.

Creemos necesario aclarar que esta Ley Fundamental regula no sólo la organización del Derecho Público, sino también todos los actos del Estado y de sus gobernados, y lógicamente al ser el proceso una institución de Derecho público, también a este.

En el entendido de que el Proceso es un instrumento tutelador del derecho en el régimen conocido con el nombre de Estado de Derecho, este también debe ser tutelado por imperio de las disposiciones constitucionales, para que a su vez pueda tutelar el derecho procesal.

Cuando hablamos de normas procesales, lo hacemos en relación con el desarrollo del proceso, con el desenvolvimiento del actuar de las partes, (acción-excepción), en relación a la función jurisdiccional, conductas de terceros y todos aquellos actos encaminados a la solución del litigio, mediante la aplicación de una ley general o un caso concreto.

Compartimos la opinión de Cipriano Gómez Lara, quien señala que las normas procesales fundamentales deben ser de carácter legislativo, pudiéndose admitir normas procesales que encuentren su origen en la jurisprudencia o en otras fuentes formales de creación jurídica, pero sólo como normas complementarias de adecuación o interpretación.<sup>83</sup>

Creemos comprender que el temor del autor se basa en el hecho de que es el poder legislativo el encargado de crear los ordenamientos jurídicos, de acuerdo a la teoría de división de poderes, y consecuentemente se podría entender que de una mala interpretación por parte de los Órganos Judiciales, se podría derivar que modifiquen la estructura fundamental del proceso e incluso se puede contravenir el texto de la ley, al crearse normas a partir de su propia actuación.

---

<sup>83</sup> Cfr. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Octava Edición. Harla, México. 1990. pág. 103.

La Constitución es una ley fundamental proclamada en el país, en la que se ponen los cimientos para la organización del derecho público de una nación.

Fundamentalmente encontramos la tutela constitucional del proceso en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En el segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional se consagra la llamada garantía de audiencia, párrafo que textualmente dispone: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Podemos desglosar el anterior párrafo en cuatro elementos:

1. El juicio previo al acto de privación.
2. Que dicho juicio se siga ante Tribunales previamente establecidos.
3. El cumplimiento de las formalidades procesales esenciales.
4. La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio.

Estos cuatro elementos en conjunción integran la garantía de audiencia, que es un derecho público de todo sujeto como gobernado.

La idea de "juicio previo", implica que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14 Constitucional para que sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto esté precedido de la

función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento apegado a la legalidad, en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa o en el que se le otorgue o haya otorgado ocasión para que tal conflicto surja o hubiese surgido.

En la segunda garantía específica encontramos que el juicio debe seguirse ante "Tribunales previamente establecidos", entendiéndose que dentro de dicho concepto se comprende a cualquier autoridad cuyas funciones primordiales y normales son preponderantemente la dicción del derecho, la solución de conflictos de acuerdo con la competencia legal que tenga; corroborándose también la garantía consagrada en el artículo 13 Constitucional, que señala que nadie puede ser juzgado por "Tribunales especiales", pues claramente se consagra el hecho de la preexistencia de los tribunales al caso concreto que se pretenda dirimir, dotándole de capacidad indeterminada para la resolución de controversias.

En cuanto a la observancia de las "formalidades procesales esenciales", encuentran su razón de ser en la propia naturaleza del procedimiento, que es el resolver un conflicto jurídico, conociendo dicho conflicto real y fehacientemente, teniendo la obligación ineludible de otorgar la oportunidad de defensa.

Podemos afirmar que cuando en un ordenamiento adjetivo se consigna la oportunidad de defensa y probatoria, este se encuentra constitucionalmente cumpliendo con dichas formalidades, lo que se traduce en diversos actos procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar el pretendido acto privativo, la oportunidad probatoria que se manifiesta en el ofrecimiento, admisión, desahogo y **valoración** de la probanza.

Atendiendo la cuarta garantía de seguridad jurídica, diremos que esta corrobora la no retroactividad legal, pues estriba en que el fallo o resolución del juicio o procedimiento debe pronunciarse conforme a las

leyes expedidas con anterioridad al hecho que constituya la causa eficiente de la privación.

Otra importante garantía de seguridad jurídica, se encuentra consagrada en el párrafo final del Artículo 14 constitucional, que a la letra establece: "En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme **a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho**".

Aquí se establece claramente la exigencia de que en cualquier resolución jurisdiccional dictada en un procedimiento judicial civil (lato sensu), administrativo o del trabajo, la autoridad que lo pronuncie debe ceñirse a la Interpretación literal de la ley, lo que implica la extracción de su sentido gramatical, siendo este método válido si la fórmula legal es clara y precisa, pero si el texto es equívoco, ambiguo, inexacto o conduce a conclusiones contradictorias o confusas, el fundamento de la decisión jurídica será la llamada interpretación jurídica que equivale a determinar el sentido y alcance regulador de la norma, mediante **técnicas de interpretación jurídica**.

En sentido estricto el término "interpretación" se emplea para referirse a la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación

La solución de las controversias en muchas ocasiones puede lograrse mediante la complementación de una norma jurídica que prevea el caso concreto, por lo que el Artículo 14 constitucional le otorga a la autoridad la facultad de acudir a los **principios generales del derecho** que son: "normas elaboradas por la mente investigadora mediante el análisis inductivo del sistema jurídico mexicano y de los sistemas culturales afines, con vista a establecer en juicios lógicos, en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que deben traducirse tales principios, las notas uniformes que rijan a todas las instituciones integrantes de tales sistemas".<sup>84</sup>

Los códigos modernos en su mayoría disponen que en aquellos casos en que no pueda resolverse una situación jurídica, debe recurrirse a los principios generales del derecho, sin embargo difícil resulta dar un concepto de lo que se entiende y cuales son estos principios.

Partiremos del concepto que nos da Rafael De Pina Vara "Los Principios Generales del Derecho son, para nosotros, las concreciones del pensamiento de un pueblo en torno de la idea de justicia, que sirven de inspiración al orden jurídico estatal."

Concretamente nos señala José Manuel Lastra y Lastra que los principios generales del derecho constituyen el fundamento de todo ordenamiento jurídico. Son normas orientadoras de la función interpretativa, en cuanto señalan los motivos y criterios de interpretación de las demás normas indicando las formas interpretativas que deben elegir.<sup>85</sup>

Es entonces que podemos definirlos: como aquellas normas fundamentales o esenciales que inspiran y orientan al conjunto del ordenamiento jurídico, las cuales se encuentran implícita o explícitamente dentro de éste, y tienen la función primordial de integrar el propio ordenamiento jurídico supliendo las omisiones de la ley. Para la determinación de ellos contribuyen la doctrina jurídica, el derecho histórico, la tradición o familia jurídica y el análisis del ordenamiento. Podemos señalar los siguientes:.<sup>86</sup>

<sup>84</sup> BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima Quinta Edición. Porrúa, México, 1993. pág. 584.

<sup>85</sup> Cfr. LASTRA Y LASTRA, José Manuel. Derecho Sindical. Tercera Edición. Editorial Porrúa, México, pág. 279

<sup>86</sup> Cfr. *Ibidem*, pág.280

1.-**Contradicción**, principio de.: Impone al juzgador el deber de resolver las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte o, al menos dándole la oportunidad para que las exprese. Principio fundamentado en la segunda parte del artículo 14 constitucional. (auditor altera et altera pars).

2.-**Excepciones** a una regla deben ser interpretadas en una forma estricta (exceptio est strictissime interpretacionis)

3.-**Igualdad** principio de, de las personas ante la ley y de las partes en el proceso. Principio que se encuentra fundamentado en el artículo 13 constitucional.

4.-**Ley especial** deroga a la general. (lex specialis derogat generali).

5.-**Ley posterior** deroga la anterior.(lex posterior derogat priori).

6.-**Nadie** puede ser juez en causa propia. (nemo esse iudex in sua causa potest).

7.-**Nadie** puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho.(non bis in idem).

8.-**Nadie** puede transmitir más derechos de los que tiene. (nemo plus juris trasferre potest quam imse haberet).

9.-**Obligaciones** las, asumidas deben ser respetadas.(pacta sum servanda).

10.-**Primero** en el tiempo preferido en el derecho. ( prior tempore patiar).

La Suprema Corte de la Nación nos señala que los principios generales del derecho son.: "...verdades jurídicas notorias, indiscutibles de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas y seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosoficos-jurídicos de generalización de tal manera que el juez pueda dar la solución que el legislador hubiera pronunciado

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

si hubiera estado presente, o habría establecido si hubiere previsto el caso"<sup>87</sup>

Podemos afirmar que dada su extensión y efectividad jurídica, el artículo 16 de nuestra Constitución imparte la máxima protección al gobernado en su esfera jurídica desde la ley suprema hasta el más minucioso reglamento administrativo, esto es, en el orden jurídico total. En su primera parte textualmente ordena:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Las garantías individuales del artículo 16 Constitucional se refieren a todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad. El alcance protector de las garantías del artículo 16 Constitucional, es pues, más amplio que el alcance de las consagradas en la garantía de audiencia y de legalidad del segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional, pues los actos de autoridad que necesariamente deben de supeditarse a las exigencias que establecen las garantías consagradas en la primera parte del artículo 16, son todos los posibles imaginables, toda vez que el término "molestia", implica que una mera perturbación o afectación en bienes jurídicos como lo son: persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe de supeditarse necesariamente a la exigencia del artículo 16 de nuestra Carta Magna.

La garantía de seguridad jurídica que dimana "del mandamiento escrito", en realidad consagra la forma del acto autoritario de molestia, el que debe derivar siempre de un mandamiento u orden escritos, siendo menester que le sea comunicado al afectado, lo que

---

<sup>87</sup> Idem

tiene como finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecta, así como la autoridad de quien provenga.

Pero qué se entiende por fundamentación y motivación legales: son condiciones de validez constitucional del acto de molestia que deben de ocurrir necesariamente en el caso concreto para que aquel no implique una violación a la garantía de legalidad.

El concepto de **fundamentación**, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general que prevea el caso concreto para el cual es procedente realizar el acto de autoridad que expresamente la ley señala.

Fundar legalmente todo acto de molestia, impone a las autoridades:

- 1.- En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo.
- 2.- En que el propio acto se prevea en la norma.
- 3.- En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que los rijan.
- 4.- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.<sup>88</sup>

<sup>88</sup> BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, pág. 602.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La **motivación** de la causa legal del procedimiento, indica que las circunstancias y modalidades del caso particular, encuadren dentro del marco general establecido por la ley, considerando, que la ley le atribuye a la autoridad para desempeñar determinado acto, los límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica.

Ahora bien, para que exista esa necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general que fundamenta el acto de molestia y el caso específico, es necesario aducir los motivos, esto es, los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso, para que este encuadre en la norma general, pues al conocerlos, el demandado está en condiciones de producir su defensa.

Según acabamos de ver, las garantías de seguridad jurídica consagradas en el artículo 14 y 16 Constitucionales en sus párrafos analizados, no son sólo una fuente formal del derecho, sino una amplia protección en el orden jurídico, este breve comentario explica que el Derecho del Trabajo en su parte sustantiva y adjetiva, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, y en síntesis, debe estar sometido al conjunto de disposiciones jurídicas englobadas en el concepto garantías de seguridad jurídica.

### **3.2. TRIBUNALES DEL TRABAJO.**

El Derecho del Trabajo regulado por el artículo 123 Constitucional se compone de dos tipos de normas: las substanciales y las procesales, originando a su vez dos disciplinas: el Derecho Sustantivo y el Derecho Procesal, este último el instrumento para hacer efectivo el primero a través del proceso: el cumplimiento del Derecho del Trabajo en el caso en concreto, así como el mantenimiento del orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones laborales entre el trabajo y el capital como factores de producción.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme el artículo 123 Constitucional, son los Tribunales que ejercen la función jurisdiccional laboral, incumbiéndoles principalmente decidir el conflicto de Intereses que le es sometido.

Un decreto del 27 de septiembre de 1927, expedido por el Poder Ejecutivo, fue el creador de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Locales de Conciliación, la legitimidad constitucional de esta disposición fue largamente combatida, pero el debate quedó clausurado al federalizarse la expedición de la Ley del Trabajo y distribuirse las competencias entre las Juntas Federales y las Locales.<sup>89</sup>

No obstante el tiempo transcurrido, todavía en la actualidad se discute en la doctrina y jurisprudencia, sobre la naturaleza jurídica de la Junta de Conciliación y Arbitraje, pero al margen de tales consideraciones, podemos aseverar como lo señala Héctor Fix Zamudio:

"Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje en nuestro sistema actual y con Independencia del propósito del constituyente que las estableció, son verdaderos Tribunales de Derecho ...".<sup>90</sup>

### **3.2.1. FACULTADES DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO.**

Como hemos visto al Tribunal de Trabajo le incumbe fundamentalmente decidir el conflicto del caso planteado, pero no es esa su única actividad.

<sup>89</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa, México, 1972. p. 53.

<sup>90</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Artículo 123 Constitucional. Corporación Mexicana de Impresión. México. Año 1, Nº 1. p. 148.

En la especie refiriéndonos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje vemos que con fundamento en la fracción XX del artículo 123 Constitucional, apartado A determina:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno".

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, constituyen un órgano colegiado de integración tripartita, dividido en fuero, local y federal, pues en principio la aplicación de las normas de trabajo es facultad de las autoridades de los Estados, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 Constitucionales, y por excepción, las autoridades federales conocen de un determinado conjunto de asuntos laborales, que se detallan en la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional; consecuentemente tenemos la competencia federal y local.

Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 621 y 698 de la Ley Federal del Trabajo, los que a la letra dicen:

**"ARTICULO 621.-** Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."

**"ARTICULO 698.-** Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales."

Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, Apartado "A" fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

De la Junta Federal ubicada en el Distrito Federal, dependen las demás Juntas Especiales de toda la República que son señaladas conforme a la distribución de las distintas ramas de la industria, materia y jurisdicción territorial que les asigna el Secretario del Trabajo.

De igual forma en cada entidad encontramos una Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la cual dependen a su vez Juntas Especiales, establecidas según la materia o territorio, según se requieran a criterio del Gobernador del Estado o Jefe de Gobierno.

Las facultades expresas conferidas a las Juntas Federales y Locales de Conciliación, se encuentran enunciadas en los artículos 600 y 603 de la Ley Federal del Trabajo. Estas facultades de los Tribunales del Trabajo se pueden englobar como sigue:

**NORMATIVAS:** Toda vez que el pleno es el encargado de unificar el criterio de las resoluciones de las Juntas Especiales.

**DE ARBITRAJE:** Deben conocer y resolver en definitiva los conflictos de trabajo.

**DE REVISIÓN:** Le toca al pleno conocer de la revisión de los actos del Presidente de la Junta en ejecución de los laudos del Pleno.

**DE CONCILIACION:** Pues, deben procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo y de ser procedentes, aprobar los convenios que les son sometidos.

**DE INSTRUCCIÓN:** Deben recibir las pruebas que las partes juzguen convenientes rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir.

**DE TRAMITACIÓN:** Deben de proveer las medidas necesarias para la debida tramitación y desarrollo de las diligencias y acciones necesarias para el buen desarrollo del proceso de acuerdo a las facultades conferidas por la ley.

**ADMINISTRATIVAS:** Deben de cuidar el orden y disciplina.

**DE EJECUCIÓN:** Les corresponde la ejecución de los laudos y convenios dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales y Salas.

**DE INFORMACIÓN:** En los Juicios de Amparo promovidos en contra de los actos de los Tribunales de Trabajo, deben rendir los informes previos y justificados, requeridos en la Ley de Amparo.

### 3.3. LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Íntimamente ligado al concepto de prueba, se encuentra el tema de los medios de prueba. Devis Echandía considera que las pruebas son las razones o motivos que sirven para llevarle al Juez la certeza sobre los hechos, y medios de prueba, dice, son los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.) utilizados por las partes y el Juez que suministran esas razones o motivos.<sup>91</sup>

Podemos afirmar que la prueba es el conjunto de motivos o razones que otorgan conocimiento y hechos. Y medios de prueba son

<sup>91</sup> Cfr. DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tercera Edición. Tomo I. Víctor P. de Zavala, Editor, Buenos Aires. 1974. pág. 29.

los instrumentos que se pueden utilizar para producir convicción en el juzgador.

Luis Muñoz nos externa que Prueba es el contenido demostrativo de un hecho, y medios son todos los recursos no prohibidos por la ley, ni contrarios a la moral, mediante los cuales se lleva al conocimiento del Juez, la existencia verdadera de un hecho jurídico controvertido.<sup>92</sup>

Nosotros afirmamos que el medio de prueba es la actividad del Juez desarrollada en el proceso, pues el medio nace y se desarrolla en el mismo. Por lo tanto es un concepto jurídico procesal. Ejemplo de ello es el **testigo** y el **conocimiento** que tenga de los hechos debatidos, estos existen con anterioridad al proceso, son la prueba; el testimonio y la declaración que surgen y se desarrollan en el proceso son los medios de prueba.

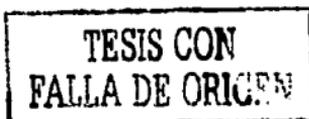
De acuerdo a la relación del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, son admisibles en el proceso todos los Medios de Prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes.

**"ARTÍCULO 776.-** Los laudos deben de ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio. En ellos se determinará el salario que sirva de base a la condena."

### 3.3.1. LA PRUEBA DE LOS HECHOS.

De acuerdo con la doctrina el principio general que anima el objeto de la prueba, es el de que ésta, recae sobre los hechos, lo que origina en la norma que las pruebas deben ceñirse a hechos que han

<sup>92</sup> Cfr. MUÑOZ, Luis. *Comentarios de la Ley Federal del Trabajo*. Librería Manuel Porrúa. México, 1948. pág. 519 y 640.



sido objeto de proposiciones contradictorias en los escritos de las partes y que quedan sujetos a verificación judicial.

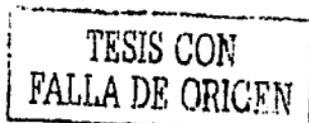
Por lo que citamos a Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales quienes nos indican "Que solamente los hechos son objeto de prueba, el derecho lo será únicamente cuando se funde en Leyes extranjeras, ya que se presume que la ley positiva es conocida ...".<sup>93</sup>

El derecho en ocasiones sí se encuentra a prueba, un ejemplo de lo anterior son las condiciones generales del trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de las comisiones mixtas de seguridad e higiene y de los estatutos de los sindicatos o de una determinada dependencia por ejemplo, ya que para acreditarlo se requiere que dichos instrumentos jurídicos sean conocidos por las partes y el Tribunal.

En lo que sí estamos de acuerdo, es en que la prueba es el único medio de conocimiento y verificación de los hechos afirmados por las partes, de un modo verificable, debiendo tomar en cuenta que lo que el Tribunal tiene a la mano, no son los hechos sino las pruebas que lo componen, por lo que requieren que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas en su caso, y constar en autos o constar al momento de dictar resolución.

A contrario sensu podemos afirmar que los hechos no impugnados no son objeto de prueba; no quedan sujetos a prueba pues no la requieren, como lo son: Los hechos confesados o admitidos tácita o expresamente; esto se encuentra ordenado en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 777 y 882 que respectivamente señalan: Artículo 777 "... Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes". Y

<sup>93</sup> TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales Saldaña, Derecho Procesal del Trabajo, Primera reimpresión de la Tercera Edición, Trillas, México, 1991. pág. 109.



Artículo 882 "... Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho...".

### 3.3.2. LA PRUEBA DEL DERECHO.

Conocemos el principio general de que el Derecho no es materia de prueba, pues en nuestro sistema existe la presunción de que éste es conocido por el juzgador lo que trae aparejada la obligatoriedad de su aplicación, aunque en realidad dicho principio general contiene algunas excepciones, pues es necesaria la prueba de la existencia del Derecho reclamado que existe pactado tanto en el Contrato Colectivo de Trabajo, o en los Contratos Ley, ordenamientos que fungen estableciendo condiciones de trabajo, con variantes que son necesarias comprobar ante la autoridad.

### 3.3.3. LA PRUEBA DE LA COSTUMBRE.

Atendiendo al Diccionario de la Lengua Española. La costumbre se define como "Habito, modo habitual de obrar o proceder establecido por tradición o por la repetición de los mismos actos y que pueda llegar a adquirir fuerza de precepto."<sup>94</sup>

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano, nos dice "Por costumbre se entiende el procedimiento consuetudinario de creación del Derecho, sin embargo, es frecuente que con el término costumbre se aluda no sólo al procedimiento consuetudinario, sino al resultado de dicho procedimiento, esto es, a la norma jurídica así creada."<sup>95</sup>

<sup>94</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Vigésima Primera Edición. Real Academia Española. Madrid. 1992. pág. 415.

<sup>95</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo I, Op. Cit. pág. 764.

La costumbre tiene dos elementos uno subjetivo (*opinio iuris*) y otro objetivo (*Inveterata consuetudo*), el primero consiste en que el uso en cuestión es jurídicamente obligatorio y debe, por tanto, aplicarse, el segundo, es la práctica suficientemente prolongada, de un determinado proceder.

Para que surja la costumbre es indispensable que a una práctica social se halle unida la convicción de que dicha práctica es obligatoria. (*Inveterata consuetudo et opinio iuris seu necessitatis*). La costumbre sólo se convierte en derecho vigente cuando se concretiza a través de la jurisprudencia y contenga los elementos citados anteriormente.

En efecto es necesario que el órgano encargado de impartir justicia, le atribuya tal carácter, esto se conoce como norma consuetudinaria.

Según lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 17, la costumbre es fuente del derecho laboral, por lo que si esta es discutida en cuanto a su existencia o controvertida, habrá de ser objeto de prueba; es importante señalar que la parte que apoya su derecho en la existencia de una determinada costumbre debe suministrar la prueba de su existencia.

### **3.3.4. LA PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO.**

La doctrina y la jurisprudencia coinciden al concluir que la legislación extranjera es susceptible de ser objeto de prueba y esta puede producirse por presentación que de la misma haga la parte oferente, o mediante informes de carácter oficial, que rindan las autoridades correspondientes, pues dicho Derecho no se presume existente o conocido.

### 3.4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

Entendemos por procedimiento probatorio, todas las actividades procesales relacionadas con la prueba en las distintas etapas de un conflicto jurisdiccional, en consecuencia podemos manifestar que, son procedimientos probatorios las actividades procesales como: el ofrecimiento, la admisión, objeción, desahogo y valoración de los diversos medios que la Ley ordena.

El procedimiento probatorio va desde el ofrecimiento hasta inclusive la valoración de las pruebas, estudio procesal que estudiaremos en un capítulo aparte.

Como hemos mencionado, tanto en la Ley Federal del Trabajo de 1931 como en la de 1970, el capítulo de pruebas presentaba deficiencias que obligaban al manejo de las reglas supletorias del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero en la reforma procesal de 1980, en términos generales se soluciona dicha situación, señalando en su artículo 776:

**"ARTICULO 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I.- Confesional;
- II.- Documental,
- III.- Testimonial;
- IV.- Pericial;
- V.- Inspección;
- VI.- Presuncional;
- VII.- Instrumental de actuaciones; y
- VIII.- Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

### 3.4.1. OFRECIMIENTO.

Para Miguel Bermúdez Cisneros, el Ofrecimiento de la Prueba "es el acto procesal mediante el cual el actor pone a disposición del Tribunal juzgador, los elementos de prueba con los que pretende comprobar su acción, y el demandado a su vez pone sus respectivas pruebas, a fin de comprobar sus excepciones o defensas, es lo que corresponde a lo que Carnelutti llamaba disponibilidad de la prueba".<sup>96</sup>

Como podemos ver, la fase del ofrecimiento es una figura dirigida a la actividad de las partes principalmente, dado que además de que estas se encuentran gravadas con la carga relativa que las motiva a probar, son las que se encuentran básicamente informadas y vinculadas con el litigio.

En el entendido de que el ofrecimiento oportuno de la prueba se relaciona íntimamente con la carga procesal en general y con la carga de la prueba en especial, ya que las disposiciones relativas al ofrecimiento tienen naturaleza jurídica de carga y no de obligación, pues se desarrollan de manera potestativa, es decir, según su propio interés.

La oportunidad para ofrecer pruebas en el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no está señalada mediante el otorgamiento de un plazo, pero ciertamente existen disposiciones en la Ley, determinantes para ofrecer los medios probatorios.

**"ARTICULO 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos **controvertidos** cuando no hayan sido confesados por las partes."

<sup>96</sup> BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. pág. 141.

De la clara redacción del artículo 777, observamos la regla de que las pruebas deben ser ofrecidas en relación únicamente de los hechos controvertidos por las afirmaciones de las partes en el planteamiento de la demanda y contestación, situación de vital importancia para la posterior distribución de las cargas procesales.

La Ley Federal del Trabajo sólo señala los medios de prueba más usuales, pero enuncia otra regla del procedimiento probatorio: Que las pruebas no sean **contrarias a la moral** y al derecho, es decir, no es legal ofrecer pruebas contrarias al derecho, pues tales sugerencias estarían sujetas de antemano al desechamiento.

Debemos resaltar en esta etapa una importante facultad que tiene el juzgador para ordenar de oficio el desahogo de medios de probar para mejor proveer, pues no obstante que la motivación y fundamentación del Órgano Jurisdiccional, encuentra su apoyo en las pruebas ofrecidas por las partes, dicho juzgador se encuentra en aptitud de ver que hechos de importancia carecen de medios de demostración o ampliar estos para proveer, esto encuentra su fundamento en:

**"ARTICULO 782.-** La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

**"ARTICULO 783.-** Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En la Ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, la etapa de ofrecimiento se desarrolla de la siguiente manera: El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado.

En la Ley Federal del Trabajo, encontramos que es factible hasta cierto límite la posibilidad de que se ofrezcan pruebas más allá del acto de ofrecimiento, que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, con las objeciones planteadas con la contraparte o bien, respecto de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, siempre y cuando no se haya decretado cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas, pues hecho lo anterior únicamente se admitirán las relativas a hechos supervenientes y tachas. Lo anterior encuentra su fundamentación en los artículos 778 y 881 de la Ley Federal del Trabajo.

**"PRUEBAS NEGATIVA A CONCEDER PRORROGA PAR PREPARARLAS Y OFRECERLAS, EN MATERIA LABORAL. DEBE RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO.**

*El artículo 880, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, prevé, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes ...II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacionen por las ofrecidas por la contraparte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. **Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos; de donde se desprende que este precepto concede al actor una prórroga de diez días a fin de que prepare las pruebas que***

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*necesite ofrecer en relación con hechos desconocidos y que se desprendan de la contestación de la demanda. Luego entonces, cuando en la demanda de garantías se reclama precisamente la falta de otorgamiento de una prórroga para preparar y por consecuencia ofrecer pruebas, resulta incuestionable que el juicio de amparo bi- instancial es improcedente, pues la alegada violación encuadra justamente en el supuesto previsto por el artículo 159 fracción VI de la Ley Reglamentaria del Amparo y, lógicamente queda excluida de la hipótesis que prevé el artículo 114 fracción IV de la misma ley reglamentaria, sin que, por lo mismo sea necesario abundar en que el acto reclamado no tiene ejecución sobre las personas o cosas, sino únicamente efectos procesales que pueden repararse inclusive en caso de que el laudo sea favorable al actor."*

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

*Amparo en Revisión 269/86. Alfredo Herrera Castillo. 03 de febrero de 1987. Unanimidad de votos, Ponente: José Manuel Mujica Hernández. Secretario: Leobardo Burgos López.*

#### 3.4.2. ADMISION.

Hemos visto que el procedimiento probatorio se despliega ante los órganos jurisdiccionales, y como consecuencia lógica se encuentra sujeta a la decisión del juzgador sobre su **admisión y valoración**.

Podemos entender la admisión como la incorporación de las probanzas al proceso mediante la sanción resolutoria del Tribunal. Esta sanción resolutoria se funda en la concepción de que siendo el proceso parte del Derecho Público y emanación soberana del Estado, en él rige el principio de que el juzgador regulará la introducción de pruebas al proceso. Al respecto nuestra Ley Laboral establece:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"ARTICULO 880.-** Fracción IV.- Concluido el ofrecimiento; la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche."

Asimismo, en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo se fijan las bases sobre las cuales el órgano jurisdiccional, fundará la admisión de las pruebas, desechando aquellas:

1. Que no tengan relación con la litis planteada.
2. Las que resulten inútiles o intrascendentes.
3. Debiendo expresar el motivo del desechamiento.

Desde luego, por lógica jurídica, las pruebas deben ser siempre relacionadas con la litis planteada, la utilidad, trascendencia o intrascendencia del medio probatorio, la analizaremos más ampliamente en el apartado de la utilidad de la prueba.

### **3.4.3. OBJECIÓN.**

En la Ley Federal del Trabajo no existe una disposición expresa que faculte a las partes para intervenir en la actividad jurisdiccional de la admisibilidad, sin embargo, pueden cooperar auxiliando al juzgador con dicha actividad, pues al objetar las pruebas, las partes externan sus opiniones, haciendo notar a la Junta sus puntos de vista relativos a las pruebas que deben admitir o desechar, analizando las proposiciones y argumentos que cada una de estas hicieran de manera recíproca relativas a la legalidad de los medios ofrecidos, su idoneidad, utilidad y su oportunidad, su relación con la litis, los anteriores son de los principales argumentos, derivados tanto de las disposiciones de la ley adjetiva, de la Doctrina Procesal y de la Jurisprudencia.

### 3.4.4. DESAHOGO.

Siguiendo a Eduardo J. Couture, podemos decir que el desahogo de una prueba es el conjunto de actos procesales que es necesario cumplir para trasladar hacia el expediente los distintos elementos de convicción propuestos por las partes.<sup>97</sup>

Las partes en el juicio después de haber ofrecido sus medios de convicción y después de que la autoridad laboral las admitió, esperan que ésta en cumplimiento de su función jurisdiccional, efectúe ciertos actos necesarios para desahogar las probanzas referidas, en esta fase intervienen tanto las partes en el juicio, la autoridad y terceros ajenos a la controversia; siendo así una etapa del procedimiento probatorio que tiene por objeto llevar a constancias de autos los elementos de convicción ofrecidos por las partes.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 883 y 884 de la Ley Federal del Trabajo la Junta concluido el ofrecimiento inmediatamente procederá en el mismo acuerdo en el que admita las pruebas, a:

"1).- Señalar día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas que deberá de efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes. Si las pruebas admitidas no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas.

2).- Dictará las medidas que sean necesarias a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que haya admitido.

---

<sup>97</sup> Cfr. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. pág. 253.

3).- Se procurará primero recibir las del actor y después las del demandado.

4).- Abierta la audiencia se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas. Si faltare por desahogar alguna prueba por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a los que se refiere esta Ley.

5).- En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes.

6).- Desahogadas las pruebas las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos."

### **3.5. LICITUD, IDONEIDAD, UTILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL MEDIO PROBATORIO.**

El proceso probatorio es elevado al rango de garantía individual y como hemos visto es regulado en los ordenamientos adjetivos en base a principios rectores dando por resultado que el sistema probatorio sea coherente, lógico y armonioso en todas sus fases.

Anteriormente señalamos las características propias del ofrecimiento, admisión y desahogo de los medios probatorios enunciados en la Ley Federal del Trabajo, ahora analizaremos las

características propias de dichos elementos de convicción que señala dicha ley para su ofrecimiento.

Como es de comprenderse las pruebas que formulan las partes en su ofrecimiento son dirigidas al juzgador solicitando se admitan y desahoguen, debiendo considerar el juzgador primeramente que las pruebas no sean contrarias al derecho, esto es, consideraremos la **licitud del medio probatorio** (que no se propongan tácita o expresamente pruebas prohibidas o no autorizadas por la ley), lo anterior se encuentra íntimamente relacionado con la **utilidad del medio probatorio**, que no es otra cosa que establecer el objeto de la prueba, considerándolo como aquello que dentro del proceso es susceptible de investigarse o verificarse judicialmente y depararía consecuencias jurídicas, pues implica que la prueba propuesta necesariamente se debe dirigir a la demostración de hechos e indicios que realmente **requieran** o **puedan** ser probados.

Lo anterior lo funda la Ley Federal del Trabajo en su artículo 779, que señala: "La junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

Podemos considerar pruebas inútiles aquellas que recaen sobre: hechos imposibles, inverosímiles y hechos ajenos a la instancia, hechos no controvertidos (hechos tácita o expresamente admitidos) y aquellos hechos que tengan dispensa legal, es decir, hechos que recaigan en una disposición normativa acerca de la verdad de un hecho como lo es: la presunción de la existencia del contrato y de la relación laboral, entre el que preste un trabajo personal y el que lo recibe; pues aquí no sólo se priva eficacia a la prueba sino es inútil al tratar de demostrar la inexistencia de la relación laboral; pues corresponderá a la parte que tenga la presunción a su favor probar el hecho en que se funda la misma, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley Federal del Trabajo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"ARTÍCULO 21.-** Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe."

La **idoneidad** de un medio probatorio alude a la eficacia intrínseca para demostrar resultados y efectos de un hecho susceptible de ser probado en el juicio; la idoneidad es un elemento esencial en el ofrecimiento, pues constituye un criterio para determinar la admisibilidad del medio.

Al hablar de **oportunidad del medio probatorio**, necesariamente hacemos referencia al binomio tiempo y prueba que son factores decisivos, entre otros, en los que el juzgador basa su decisión, por ello la ley contiene reglas que aseguran el correcto devenir del proceso, mediante normatividades sobre el tiempo, toda vez que el impulso procesal es garantizado por las situaciones imperativas de los propios intereses de las partes que les conminan a efectuar ciertos actos. En tal sentido lo han resuelto los Tribunales Federales en la siguiente ejecutoria:

**"CONGRUENCIA EN LOS LAUDOS, PRINCIPIO DE**

*Si un trabajador demanda una prestación señalando el importe de la misma con base en un salario y de las pruebas aportadas resulta que el salario del trabajador es superior a aquel, no se infringe el principio de congruencia, si la Junta responsable se apoya en el resultado de las pruebas para decretar la condena respectiva, **pues tales pruebas son el medio idónea para lograr la verdad sabida a que se refiere el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo.**"*

*Volúmenes 115-120, pag. 26. Amparo Directo 831/78. Ferrocarriles nacionales de México. 7 de agosto de 1978, Unanimidad de 4 votos.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Mijangos Navarro.*

*Volúmenes 127-132, pag. 16. Amparo Directo 597/78. Ferrocarriles nacionales de México. 13 de julio de 1979. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.*

*Volúmenes 127-132, pag. 16. Amparo Directo 1217/79. Ferrocarriles nacionales de México. 23 de julio de 1979, Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.*

*Volúmenes 133-138, pag. 17. Amparo Directo 34151/79. María Dolores Becerra Mendoza y otro. 18 de febrero de 1980. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.*

*Volúmenes 133-138, pag. 17. Amparo Directo 6742/79. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de febrero de 1980. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo*

### **3.6. CARGA DE LA PRUEBA.**

La Carga Procesal es una institución jurídica regulada por la adecuación lógica del medio al fin. La Carga Procesal es definida por Eduardo J. Couture "como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto procesal, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él."<sup>98</sup>

Esto quiere decir, que la ley hace al sujeto procesal una conminación a ejercer un determinado derecho, constituyéndola en un imperativo del interés de la parte sobre la que recae, toda vez que las "llamadas consecuencias gravosas" son en perjuicio del que debe asumir la conducta establecida.

---

<sup>98</sup> Ibidem. pág. 213

En el Derecho Romano en sus distintas épocas la carga probatoria se encontraba enunciada en los siguientes principios: "quien afirma está obligado a aportar las pruebas necesarias", "El actor probara su acción y el demandado su excepción, repartiendo la carga de la prueba según la mejor posibilidad e interés de cada parte de aportar el material probatorio", "El actor tiene la carga de la prueba y el demandado se convierte en actor por lo que se refiere a la prueba de la excepción", "El demandante tenía siempre que probar su acción y por su parte el demandado no tenía que hacer prueba directa, salvo en el caso de que opusiera una excepción, de lo contrario únicamente debía compartir las pruebas presentadas por el demandante."

Específicamente la Carga Procesal Probatoria recae sobre la parte que tiene interés en que le sean admitidos determinados medios probatorios; medios que desde luego tienen como fin persuadir al juzgador sobre la veracidad de la acción, pretensión o excepción, implicando un comportamiento procesal consistente en ofrecer y desahogar las pruebas observando los plazos y requisitos establecidos en la ley.

Podemos observar la íntima relación de la Carga Procesal con la obligación, que podríamos llamar variantes de un mismo género, pues encontramos en ambas el elemento: sujeción de la voluntad; aunque la diferencia entre ambas radique en que a la obligación insatisfecha le recae una responsabilidad subjetiva o voluntaria, y a la Carga Procesal le recae una responsabilidad objetiva derivada de la inactividad, dando indirectamente un beneficio al adversario, pues propiamente afectan en exclusiva a cada parte.

Jaime Guasp nos explica: "Esta observación se funda esencialmente en que ninguno de los vínculos o ligámenes que existen entre los diversos sujetos del proceso pueden considerarse como verdaderos deberes y derechos de carácter jurídico procesal. El juez

tiene la obligación de conocer de la demanda y resolver sobre ella; pero esta obligación es de carácter público, no estrictamente procesal, como no lo es tampoco el derecho correspondiente a dicha obligación. El demandante no tiene, por tanto, un derecho de carácter procesal ante el juez, como tampoco frente al demandado puesto que éste no tiene obligación procesal alguna, sino cargas..."<sup>99</sup>

La noción de carga de la prueba como acabamos de ver es determinante en el proceso, pues en numerosas ocasiones interesa estudiar con respecto a determinado problema, más que un derecho subjetivo determinado, las consecuencias que su no ejercicio lleva consigo para el titular, así en la prueba interesa, más que el derecho de la parte a probar, la carga de esta prueba, es decir, las consecuencias que produce esta falta de ejercicio de tal derecho.

Hemos señalado que la Carga Probatoria consiste en manera general, en un imperativo del propio interés procesal de cada una de las partes; y **se constituye al distribuir la carga de la prueba en el mejor elemento para el juez** al dictar el acuerdo que dé por cerrada la etapa de demanda y excepciones y que abre el juicio a prueba, pues de no existir hechos controvertidos es evidente que resultaría inútil producir prueba alguna.

Al dictar la resolución que dirime la controversia el juzgador también debe tomar en cuenta, las presunciones legales del Derecho del Trabajo, los principios procesales, la reversión de la carga probatoria y la regla de adhesión procesal, esto último con fundamento en el artículo 782 y la interpretación jurídica.

En el siguiente capítulo continuaremos el análisis de este tema con cierta amplitud en lo concerniente a la fijación y distribución de las Cargas de la Prueba.

<sup>99</sup> MEDINA LIMA, Ignacio. *Breve Antología Procesal*. Op. Cit. pág. 261.

### 3.7. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

En nuestra carta Magna se establece claramente la exigencia de que en cualquier resolución jurisdiccional dictada en un procedimiento judicial civil (lato sensu), administrativo o del trabajo, la autoridad que lo pronuncie debe ceñirse a la interpretación literal de la ley, pero si el texto es equívoco, ambiguo, inexacto o conduce a conclusiones contradictorias o confusas, el fundamento de la decisión jurídica será la llamada interpretación jurídica que equivale a determinar el **sentido y alcance regulador** de la norma, mediante **técnicas de interpretación jurídica**.

En sentido estricto el término "interpretación" se emplea para referirse a la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación.

Nos señala Alfredo Sánchez Alvarado que interpretar es desentrañar el sentido de una idea expuesta; interpretar implica saber o conocer la situación, la razón de ser de algo.<sup>100</sup>

Las técnicas de interpretación básicamente pueden ser divididas en dos ramas.: la interpretación que suele llamarse **literal o declarativa, y la correctora**. Estos conceptos son mutuamente excluyentes e interdependientes, puesto que el segundo se define por oposición al primero.

**Por interpretación literal o declarativa** puede entenderse a grosso modo.: como aquella que atribuye a una disposición su significado literal, es decir el más inmediato, - el significado prima

---

<sup>100</sup> Cfr. SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derechos Mexicano del Trabajo. Talleres Gráficos Andrea Noria. México, 1967. pág. 270

facie, como suele decirse- que se desprende del uso común de las palabras y de las reglas sintácticas.<sup>101</sup>

Debemos hacer la distinción que cuando se califica a una interpretación de "literal" se hace alusión al significado exactamente literal de la disposición y al calificarla de "declarativa" se hace hincapié en que se hace referencia al significado querido ( o que se supone querido por el legislador). Los argumentos que sostienen este tipo de interpretación son dos.:

1.-El argumento del *lenguaje común*, en este se apela sencillamente al significado ordinario de las palabras y las reglas gramaticales de la lengua usualmente aceptadas.<sup>102</sup>

2.-El argumento *a contrario* se emplea en el sentido de que el Legislador ha dicho exactamente lo que quería decir y es evidente que lo que no ha dicho no quería decirlo ( ubi lex voluit dixit, ubi tacuit noluit); este argumento se rige por la presunción de una perfecta correspondencia entre la intención del legislador y el texto normativo.<sup>103</sup>

Es importante tomar en cuenta que el significado ordinario no es siempre unívoco y preciso, algunas reglas gramaticales son elásticas; las expresiones del discurso jurídico, la interpretación de los textos normativos, la doctrina jurídica y aquellas expresiones pertenecientes a un lenguaje más técnico o científico, adquieren un significado más específico dando por resultado que a una determinada disposición pueda atribuírsele un significado distinto del literal, más amplio o más restringido.

**La interpretación correctora** en general se presenta como desviación del significado propio de la ley, y eventualmente como

<sup>101</sup> Cfr. GUASTANI, Ricardo. *Estudios sobre la interpretación jurídica*, Op.Cit. pág.26.

<sup>102</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>103</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 28.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

corrección de la voluntad legislativa, (si se asume que el legislador siempre dice exactamente lo que pretende, la interpretación literal es la más respetuosa con la voluntad del legislador). Diremos entonces que es correctora cualquier interpretación que atribuye a un texto normativo no su significado literal más inmediato, sino un significado distinto.<sup>104</sup>

Los argumentos en que se apoya este tipo de interpretación son básicamente tres.:

1.-El argumento denominado "lógico" o "teleológico", en el se apela a la voluntad a la intención o a los objetivos del legislador. Aquí hacemos referencia tanto a la voluntad del legislador histórico, es decir aquellos hombres que participaron en la redacción y aprobación del documento normativo de que se trate ( trabajos legislativos preparatorios) y a la voluntad de la ley, en abstracto la *ratio legis*.

2.-El argumento llamado "apogógico", apela a la razonabilidad del legislador, es conveniente observar que el concepto de razonable es controversial, pues algo puede ser irrazonable visto por una generalidad de interpretes en un determinado contexto histórico, social, cultural etc.

3.-En el argumento naturalístico se apela a la naturaleza de las cosas concretamente a las variaciones en las circunstancias de hecho para desacreditar el significado literal de un documento normativo porque ya no se ajuste a la realidad.<sup>105</sup>

Alfredo Sánchez Alvarado también nos señala que para interpretar el Derecho del Trabajo se deben de tener en cuenta principios que son rectores:

---

<sup>104</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 31.

<sup>105</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 33.

- a) El principio de "irrenunciabilidad de derechos".
- b) El principio de "El contenido de la legislación laboral es el mínimo de derechos a favor del trabajador".
- c) El principio de "La nulidad en materia de trabajo opera IPSO JURE, VI ET POTESTATE LEGIS"
- d) El principio de "Para trabajo igual debe corresponder salario igual".
- e) El principio de "Para trabajo igual, igualdad de prestaciones"; mismo fundamento señalado en el apartado anterior.
- f) El principio de "IN DUBIO PRO OPERARIO", este principio es aceptado casi en forma unánime por todas las legislaciones. Es decir, que en caso de duda se estará en todo aquello que beneficie más al trabajador.
- g) El principio de "La observancia de la norma que beneficie más al trabajador".<sup>106</sup>

Sirven como fundamento del ordenamiento jurídico, actúan como orientadores de la labor interpretativa y son fuente en caso de inexistencia de la ley y de la certidumbre.<sup>107</sup>

También nos precisa; les corresponde en el Derecho del Trabajo, a los principios generales, las mismas funciones que en el ordenamiento jurídico general. En consecuencia sirven como:

- A) Fundamento del sistema jurídico-laboral, en cuyo cometido prestan unidad interna a las normas laborales, determinan en

<sup>106</sup> SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. *Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo*, pág. 271.

<sup>107</sup> ALONSO GARCÍA, Manuel. *Curso de Derecho del Trabajo*, Tercera Edición. Talleres Artel. Barcelona, 1971. pág. 174.

las mismas la existencia de un sentido directivo de la regulación positiva, inspiran en definitiva a esta y le otorgan una justificación que, por interna, fija no ya la legalidad, sino la juridicidad de los mandatos.

B) Orientadores de la labor interpretativa, conforme a lo cual, ante la duda en la interpretación de una norma, llegado el momento de establecer su verdadero sentido, son los principios generales del Derecho los que puede revelar, finalmente, el significado que al precepto en cuestión haya de darse.

C) Fuente directamente aplicable en defecto de ley y costumbre.<sup>108</sup>

Miguel Hernalnz Marquez nos plantea que la determinación de los principios en materia laboral se debe de realizar buscando un análisis de conjunto y detallado, lo que constituye, a no dudarlo, una clara potestad específicamente judicial.

Y nos señala una contraposición al interpretar las normas en el sentido más favorable al trabajador. Su verdadero valor y su razón de ser obedecen a la existencia de una visión conjunta en la producción, dotada de valores de tipo nacional y colectivo que están por encima de los puramente particularistas de los componentes de la relación de trabajo.<sup>109</sup>

Es importante resaltar que en la determinación de los principios rectores del Derecho del Trabajo, se le debe dar una mayor consideración a las modernas concepciones sobre nuestra rama jurídica.

<sup>108</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 175.

<sup>109</sup> Cfr. HERNAINZ MARQUEZ, Miguel. Tratado Elemental de Derecho del Trabajo, Décima Edición, Gráficas Hergon, S.L. Madrid, 1969, pág. 89.

Ahora bien existen ramas fundamentales de la interpretación correctora: La *interpretación restrictiva y extensiva* así como la *interpretación sistemática y adecuadora*, las que pueden ser empleadas como argumentos para justificar indistintamente cualquiera de las dos primeras.

Se llama *interpretación correctora restrictiva*: a la que restringe o circunscribe el significado *prima facie* de una disposición excluyendo de su campo de aplicación algunos supuestos de hecho que según la interpretación literal entrarían dentro de él, utilizando generalmente el argumento de la "disociación", el que consistente en introducir subrepticamente en el discurso del legislador una disposición en la que este no ha pensado, con el fin de reducir el campo de aplicación de una disposición a sólo algunos de los supuestos de hecho previstos por ella, esto apelando al dogma de la coherencia del derecho y recurriendo a la doctrina, esto siempre que al supuesto de hecho pueda aplicársele también otra norma con resultados distintos e incompatibles.

Se llama *interpretación extensiva*: a la que extiende el significado *prima facie* de una disposición, incluyendo supuestos de hecho que según la interpretación literal no entrarían en el. Los argumentos capaces de sostener una interpretación extensiva son principalmente dos, aunque algunos los configuran como variantes de un mismo argumento el "argumento a simili o analogico" y el "El argumento a fortiori". pudiendo justificarse el empleo de cualquiera de los dos argumentos apelando a la doctrina según la cual el derecho es necesariamente completo.

La extensión analógica de una norma presupone la previa identificación de su llamada ratio, es decir la razón el motivo el objetivo por el que fue dispuesta, el principio que la justifica, y para argumentar que existe semejanza entre dos supuestos hay que mostrar que existe entre ellos un rasgo común no accidental sino

esencial a los fines de la disciplina jurídica. En el argumento "a fortiori" las palabras claves " con mayor razón" presuponen la previa identificación de la razón por la que a un supuesto de hecho se le atribuye una determinada consecuencia jurídica y no otra.

Se llama *interpretación sistemática*: a aquella que se deduce del significado de una disposición dependiendo de su colocación en el sistema del derecho: unas veces en el sistema jurídico en su conjunto; más frecuentemente, en una subsistencia del sistema jurídico total, es decir, en el conjunto de las disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución.<sup>110</sup>

En la práctica se hace interpretación sistemática siempre que, para decidir el significado de una disposición, no se atiende a la disposición misma aisladamente considerada, sino al contexto en el que esta situada. Este contexto puede ser desde los demás apartados de un mismo artículo, el resto de los artículos de una misma ley, o inclusive hasta llegar a la totalidad de las disposiciones que componen un sistema legal.

En este tipo de interpretación se emplean muy diversas operaciones argumentativas entre las que se encuentran las siguientes.:

1.-El argumento *sedes materiae* se emplea cuando se determina que una disposición debe ser interpretada de cierto modo en razón de su colocación en el discurso legislativo.

2.- El argumento de la constancia terminológica, se basa en la presunción de que en el lenguaje legislativo existe constancia terminológica, pues el legislador emplea cada término o sintagma siempre con el mismo significado, por lo menos de un determinado documento normativo y en consecuencia cuando emplea términos o

---

<sup>110</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 43.

sintagmas distintos no pueden tener un mismo significado al menos no el ámbito de un mismo ordenamiento normativo.

3.- En oposición al anterior argumento se encuentra aquel que sostiene que toda expresión del lenguaje legislativo recibe significado del peculiar contexto en el que se encuentra situado, de modo que cambia de significado al cambiar de contexto.

La *interpretación adecuadora* se ha considerado una de las clases más importantes de la interpretación sistemática, esta se realiza siempre que se adapte el significado de una disposición al significado (previamente establecido) de otras disposiciones de rango superior jerárquica o estructuralmente hablando o cuando se adecua el significado de una disposición a un principio general o fundamental del derecho.<sup>111</sup>

La mayor parte de los argumentos que se emplean para colmar lagunas pueden ser empleados en la interpretación sistemática, por ejemplo la aplicación analógica y el uso de los principios generales del derecho.

### **3.8. ELEMENTOS DEL LAUDO.**

En la doctrina procesal laboral se comprende bajo la denominación de Laudo a la resolución o sentencia pronunciada por las autoridades jurisdiccionales del trabajo en los conflictos jurídicos o económicos, derivados de una Relación de Trabajo.

La función jurisdiccional se manifiesta tanto en la dirección del proceso como en la resolución definitiva, apartado que ahora nos ocupa, la resolución definitiva en materia laboral denominada laudo es

---

<sup>111</sup> *Ibidem*, pág. 47.

definida por Néstor de Buen Lozano como "la decisión que pone fin al negocio, resolviendo el fondo de la cuestión".<sup>112</sup>

Como hemos ya analizado los presupuestos procesales en materia laboral, son actos jurídicos que se realizan mediante la actividad de las partes y de la Junta; una vez integrada la relación jurídico procesal, pues dentro de ella no todo es determinado por los intereses de las partes sino también por la participación de la Autoridad en materia laboral, bajo su carácter de autoridad del Estado y es plena cuando la autoridad cumple con su principal función, **la de decir y realizar el derecho controvertido.**

### 3.8.1. ELEMENTOS FORMALES DEL LAUDO.

Los elementos que integran el *preámbulo* de la sentencia son aquellos datos que nos sirven para identificar plenamente el proceso como lo es: lugar y fecha de la junta que pronuncia, nombres y domicilios de las partes y de sus representantes, número de expediente, rubro.

En los *resultandos* se señalan los antecedentes del asunto: un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, y un extracto de los alegatos, con lo anterior se logra referirse claramente a la posición de cada una de las partes, las afirmaciones vertidas en el juicio, las pruebas ofrecidas y la mecánica de su desahogo y fijar de acuerdo a la acción ejercitada y las excepciones propuestas, la litis y la distribución de las cargas procesales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>112</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor.- Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. pág. 494.

Ya en los *considerandos* la junta debe exponer las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento. Es aquí donde, se llega a la conclusión y opinión del Tribunal, apartado que también se rige por requisitos substanciales o de fondo.

En la parte final de las sentencias, *los resolutivos*, se precisa en forma muy concreta el sentido de la resolución, la cuantía de la condena líquida determinando el salario que sirve de base para la condena y excepcionalmente la determinación de abrir incidente de liquidación.

Nuestra Ley Federal del Trabajo prevé que para efecto de corregir errores o precisar algún punto, cualquiera de las partes dispondrá del término de 3 días una vez notificado el laudo, para solicitar la aclaración de la resolución, debiendo resolver la junta sin variar el motivo de la resolución. Siendo desde luego también impugnabile el laudo mediante el juicio de garantías.

### 3.8.2. ELEMENTOS DE FONDO DEL LAUDO.

Aunque lo que en realidad se dicta es una sentencia basada tanto en el principio de fundamentación y motivación, las reglas del silogismo y los requisitos formales de la sentencia; la palabra laudo se conserva; y se encuentra fundamentado en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo cuyo texto es el siguiente:

La sentencia en el juicio laboral en términos generales es un proceso intelectual basado en el silogismo de la premisa mayor (la ley) y la premisa menor (el caso concreto), como ya lo hemos mencionado, pero no obstante que la lógica **juega un papel preponderante también es importante la actitud volitiva del juez** con la finalidad de llegar a un análisis positivo determinativo, definitorio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"Artículo 841.-** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresaran los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

Nos señala Néstor de Buen Lozano que la verdad sabida y la buena fe guardada es una fórmula antigua que expresa un facultamiento para resolver, sin sujetarse a reglas estrictas, pero sobre la base de la buena fe, que de esa manera actúa como garantía en contra de la arbitrariedad.<sup>113</sup>, pero qué debemos entender por buena fe.

Complementando lo anterior se encuentra el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo que dispone:

**"Artículo 842.-** Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

La congruencia en la sentencia para Pedro Aragonese, ha de entenderse "Como el principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico."<sup>114</sup>

Ahora bien toda vez que la congruencia es resolver el laudo de acuerdo a lo planteado en la litis, podemos observar que en materia laboral dicha congruencia adquiere una peculiar modificación al existir la obligación de la Junta de considerar las pretensiones no reclamadas

<sup>113</sup> Cfr. *Ibidem*. pág. 497.

<sup>114</sup> ARAGONESES, Pedro. *Sentencias Congruentes*. Aguilar. Madrid. 1957. pág. 227.

que se derivan de la acción intentada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo. Congruencia que también debe atender las modificaciones que se hagan a la demanda en la etapa de demanda y excepciones.

La claridad radica en señalar explícitamente lo actuado ya sea por escrito o verbalmente durante el proceso, debe hacerse de tal manera que no deje dudas en caso de ser revisado de nueva cuenta por alguna autoridad, y que la lectura del mismo sea entendida por cualquiera que tenga acceso a la resolución.

Esto quiere decir que lo manifestado se entenderá sin hacer interpretaciones imprecisas; pues esto podría variar en su totalidad el sentido de un laudo.

Es importante que al dictarse el fallo no puedan ignorarse ni los hechos ni las pruebas deducidas, ni englobarse debiéndose entrar al estudio de cada pretensión pues de no hacerse así se perdería el ajuste al derecho perdiendo claridad al Laudo y precisión el juzgador al resolver.

En los elementos de fondo asimismo encontramos la imposición a las autoridades laborales de resolver conforme a Derecho todos los conflictos para los cuales son competentes, esto se encuentra expresado en el artículo 841, que indica " ... pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan".

Lo anterior en nuestro régimen jurídico no es privativo de los órganos judiciales, sino debe ser atendible por toda autoridad, debiendo ser entendida como la obligación constitucional de la autoridad para fundar sus resoluciones debiendo expresar los preceptos o principios jurídicos que considera aplicables al caso concreto y el manifestar los motivos o razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar determinados principios jurídicos al caso concreto.

Al concluir este tercer capítulo tenemos ya la clara concepción de que la resolución definitiva en materia del trabajo debe declarar la condena o absolución del fondo o en parte de la pretensión aducida en juicio, debiendo fundar el laudo en principio en el texto de la ley, tal vez si es el caso en legislaciones supletorias o en los principios generales del derecho, la doctrina, jurisprudencia emitida por las autoridades federales, aplicándose si es el caso, técnicas de Interpretación jurídica, pronunciamiento que debe contener una decisión expresa, clara y precisa pues si bien es cierto la Junta no esta obligada a resolver siguiendo a las partes en sus alegaciones, pero debe pronunciarse considerando: las pretensiones planteadas expresa y oportunamente y particularmente haciendo referencia a los medios probatorios ofrecidos para comprobar la controversia planteada, su idoneidad, licitud, utilidad y oportunidad en la causa, poniendo particular atención en las circunstancias comprobadas, la distribución de cargas, las presunciones operantes en favor de cada parte y los elementos de fondo que deben ser considerados en las resoluciones en conciencia como lo es la "verdad sabida y buena fe guardada", lo que no significa reconocer validez a los fallos judiciales laborales fundados exclusivamente en la voluntad del juzgador.

Al imponérsele al juzgador **la apreciación de los hechos en conciencia**, a qué se refiere nuestra legislación, se podría pensar que únicamente a la apreciación de los hechos o esta facultad de apreciación se extenderá a la valoración de las pruebas. Qué elementos integran la apreciación en conciencia, qué interpretación o técnica de Interpretación debe aplicar el juzgador para lograr una valoración en conciencia, que elementos conforman la apreciación o valoración en conciencia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO 4

### LA VALORACIÓN EN CONCIENCIA

En el siguiente apartado, daremos termino a la presente investigación, y en él estudiaremos algunas consideraciones que dan pautas rectoras y determinantes al momento de dictar la resolución que dirima una controversia en materia de trabajo. También observaremos cual es la finalidad de la prueba en un proceso judicial, las cargas de la prueba y el papel determinante del juzgador.

Analizaremos el por qué la "verdad sabida" la "buena fe guardada" y la "valoración en conciencia" son elementos fundamentales al momento de dictar las resoluciones en materia laboral, y por ende pilares de la justicia laboral, los que pueden encontrarse en el proceso, ausentes, mal entendidos o que en el mismo nunca se reúnan los elementos necesarios para configurarlos y no dar por resultado una **resolución dictada en conciencia que necesariamente debe ser una resolución apegada a derecho.**

#### 4.1. TEORIAS ACERCA DE LA FINALIDAD DE LA PRUEBA JUDICIAL.

A lo largo del desarrollo de la presente investigación se han considerado particularidades del proceso laboral, sin tomar en cuenta las relativas al derecho sustantivo por no ser parte del análisis, sin embargo, la conexión entre lo sustantivo y lo adjetivo determina los elementos característicos y la autonomía de ciertas ramas procesales, aunque ciertamente existen normas genéricas válidas en todo proceso.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para considerar la finalidad de la Prueba es importante seguir lo señalado por Hernando Devis Echandía que sostiene que "La teoría de la verificación de la verdad de los hechos como fin de la prueba a sido abandonada por la mayoría de los autores, pues las pruebas están destinadas a permitirle al juez resolver el litigio a la petición del proceso voluntario, con arreglo a lo que considera que es la verdad, o dicho de otra manera, en virtud del convencimiento o la certeza que adquiere sobre los hechos."<sup>115</sup>

Si el fin de la prueba fuese la verdad, resultaría que en muchos procesos no se habría cumplido con ese fin, a pesar de que el juez hubiera adoptado una decisión convencido por ella. Siempre que gracias a la prueba suministrada se pronuncie una sentencia esta ha cumplido su función, este razonamiento indica que la finalidad de la prueba es darle al juez la certeza o convencimiento sobre los hechos manifestados por las partes, que es la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se ajusta a la realidad.

En contraposición a esta opinión se encuentra la apuntada por Alberto Trueba Urbina quien nos indica que las pruebas en el proceso laboral "tienen por objeto descubrir la verdad real, no la verdad jurídica que es principio del derecho procesal burgués".<sup>116</sup>

Los diferentes sistemas de valoración influyen en el resultado de la obtención de la verdad o la declaración como verdad pero cuando la prueba cumple siempre con su fin de crear certeza en el juzgador, no se trata de una certeza metafísica o absoluta, que pueda confundirse con la prueba perfecta de la verdad, es una **certeza histórica, jurídica, lógica, humana, por tanto con sus inseparables posibilidades de error y naturales limitaciones.**<sup>117</sup>

<sup>115</sup> Cfr. MEDINA LIMA, Ignacio. Breve Antología Procesal. Segunda Edición. Dirección de Publicaciones U.N.A.M. México, 1986. pág. 312.

<sup>116</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Op. Cit. pág. 251.

<sup>117</sup> Cfr. MEDINA LIMA, Ignacio. Breve Antología Procesal. Op. Cit. pág.315

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Atendiendo las opiniones anteriores podemos afirmar que sin desconocer las reglas instrumentales genéricas del proceso, entendido este, como el instrumento político del Estado establecido para resolver los conflictos de intereses que le someten los particulares, encontramos la existencia de otros procesos como el laboral, que **contiene disposiciones que le hacen peculiar, como lo son; la valoración en conciencia de los hechos y pruebas; el dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada; la tutela o equilibrio procesal entre otros**, lo que probablemente haga pensar que el mismo adquiere el carácter de los procesos llamados por la doctrina, Inquisitivos o de Investigación.

En realidad las peculiaridades adjetivas dan por resultado la especificidad y autonomía de ciertas ramas, como lo es el Derecho Procesal del Trabajo, No debemos confundir la finalidad de la prueba con la del proceso, pues este persigue la realización del Derecho mediante la aplicación de la norma jurídica al caso concreto, fin de interés público, la prueba en cambio propende a producir en el juzgador los elementos que le crean convicción o certeza sobre los hechos manifestados por las partes, que es la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se ajuste a la realidad lo cual le permite emitir su decisión, determinada por el sistema de valoración.

#### 4.2. EL JUZGADOR.

El vocablo juzgador, tiene una acepción muy amplia, siendo la más adaptable la de considerar juzgador al titular de cualquier órgano jurisdiccional, término que como veremos presenta circunstancias muy particulares.

Como ya hemos venido afirmando el papel del juzgador, agente de la jurisdicción consiste en dirigir o conducir el proceso y, en su

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

oportunidad dictar el laudo, dirimiendo o resolviendo el caso concreto. Podemos clasificar sus actos: En actos de decisión y ejecución; providencias judiciales que aseguran el impulso y ejecución procesal; en actos de comunicación que son, los encaminados a hacer del conocimiento de las partes y terceros los actos de decisión y en actos de documentación que son los que representan los actos procesales en documentos escritos.

Respecto a los actos de decisión el juzgador debe primeramente cerciorarse de la existencia de la representación jurídica en el juicio, así como de que concurren las condiciones mínimas de existencia del proceso mismo, pues al margen del hecho de la relación jurídica privada litigiosa, se debe integrar y comprobar el supuesto de la relación jurídica procesal pública.

Como ya observamos el juzgador en su actuar debe ceñirse estrictamente a las Garantías Constitucionales; es precisamente nuestra Carta Magna la que en razón de la división de poderes, le otorga al juzgador la independencia y autonomía necesarias para que pueda desempeñar su función, esto sin considerar aspectos específicos que podrían minar dicha autonomía e independencia.

En la labor de decisión que tiene lugar en la parte final del proceso se debe tener presente y diferenciados los cuatro momentos que integra el proceso cognoscitivo.:

1.- El de información, que comprende una actitud receptiva por parte del tribunal que conoce de los elementos aportados en el juicio.

2.- El de investigación, la actividad del tribunal a fin de indagar por medio de las pruebas ofrecidas algunos otros puntos de profundización a fin de lograr la verdad sabida.

3.- El de Interpretación, el tribunal se dirige a establecer de un modo cierto el significado de cada elemento probatorio, este momento y el que sigue tienen una íntima relación que se complementan, y a los que el juzgador debe dar la importancia que realmente merecen si quiere llegar a un conocimiento exacto no sólo de los hechos afirmados por las partes sino también de la verdadera naturaleza y significación de ellos.

4.-El de valoración, tal vez el momento culminante de los anteriores, considerada como la operación intelectual cumplida por el juzgador y destinada a extraer de aquella un juicio concreto y acertivo sobre las afirmaciones de las partes sobre los hechos relevantes que se controvierten en la litis.

Cabe destacar que en dicha operación intelectual el juzgador ha de indicar el alcance de la significación o importancia de la fijación de la litis, de las cargas procesales, de las pruebas aportadas y su desahogo, su idoneidad eficacia y utilidad que tuvieron las mismas para producir determinado efecto, para así cumplir con el acto procesal que se estudia.

Pero es precisamente el cuestionamiento principal en el presente trabajo el saber que elementos integran esa decisión.

#### **4.3. FIJACION DE LA LITIS.**

Las etapas del Proceso laboral son instituciones concatenadas y lógicas; específicamente hablando de la etapa de demanda y excepciones hemos observado que en ella se establecen los puntos que delimitan la controversia identificada por la doctrina como la litis pendientia, la que va a tener como finalidad, fijar en que consiste la controversia planteada y en consecuencia la distribución de las cargas probatorias de acuerdo a las manifestaciones de las partes.

Es decir, la fijación de la litis no es otra cosa que la determinación de la controversia planteada por las partes, según sus manifestaciones vertidas en los escritos tanto de demanda como de contestación a la misma (Acción-Excepción), en un caso concreto.

En tal sentido lo ha considerado la Cuarta sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las resoluciones que se transcriben a continuación:

**"LAUDO INCONGRUENTE**

*Cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje no analizan correctamente la litis planteada, violan el principio de congruencia que exige el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, y por ende, las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales."*

*Amparo Directo 4898/72. Julio González Arango y otro. 3 de julio de 1973, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Yañez Ruíz.*

**"EXCEPCIONES, PRECISIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS.**

*Los demandados en los juicios laborales al contestar las reclamaciones que les formulen sus trabajadores, están obligados a precisar los hechos en que funden sus excepciones, a fin de que tales trabajadores puedan preparar su defensa y aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no procederse en los términos indicados aún cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos que motiven excepciones imprecisas, no cabe fundar un laudo absolutorio basado en dichas pruebas, en virtud de que por **no haber quedado debidamente fijada la litis** el laudo sería violatorio de garantías individuales."*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*Sexta Época, quinta parte:*

*Volumen I, pag. 53. Amparo Directo 2710/56. Severo Padilla Martínez y coags. 10 de julio de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.*

*Volumen II, pag. 51. Amparo Directo 6134/56. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 8 de agosto de 1957. 5 votos, Ponente: Arturo Martínez Adame.*

*Volumen IV, pag. 50. Amparo Directo 2547/57. Joel Hernández Peralta. 18 de octubre de 1957. 5 votos. Ponente: Agapito Pozo.*

*Volumen VII, pag. 80. Amparo Directo 1218/57. Unión Sindical de Obreros Industriales de Cd. Juárez. 9 de enero de 1958. 5 votos. Ponente: Luis Díaz Infante.*

*Volumen VIII, pag. 106. Amparo Directo 920/57. Carlos Espinosa. 10 de febrero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.*

**"PRESCRIPCIÓN, NO ESTÁ PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA**

*La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las juntas sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el acto, en sus respectivos casos, para que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a considerar los extremos de la litis planteada."*

*Sexta época, quinta parte:*

*Volumen IV, pag. 56. Amparo Directo 3046/56. Alfredo Kawage Ramia. 11 de octubre de 1957. 5 votos, Ponente: Mario G. Rebolledo F.*

*Volumen IV, pag. 56. Amparo Directo 3559/57. Cia. Comercial Ocamic S.A. 11 de octubre de 1957. 5 votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Volumen IV, pag. 56. Amparo Directo 3842/56. Salvador Ruiz y Angeles. 23 de octubre de 1957. 5 votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen XII, pag. 214. Amparo Directo 7197/57. Ricardo Soto Fernández. 12 de junio de 1958. Unanimidad de 4 votos. Gilberto Valenzuela.

Volumen XVI, pag. 82. Amparo Directo 1537/57. Nicolás Hernández Torres. 20 de octubre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Angel González de la Vega.

**"HORAS EXTRAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, EN CASO DE NO COMPARECENCIA DE LA DEMANDADA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**

*Es notoria la existencia de la incongruencia de un laudo si la responsable a la demandada la absuelve del pago de horas extras, ya que con ello la libera de la carga probatoria, arrojándola a los actores, quienes no tienen la obligación de probar un hecho considerado por la responsable como presuntivamente cierto, ya que, al no comparecer la empresa demandada a la audiencia de conciliación demanda y excepciones, le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario y era a la demandada a quien le incumbía la obligación de probar que no eran ciertos los hechos en que se fundaba la reclamación, pues de seguir tal criterio la junta responsable llegaría al absurdo de que cualquier demandada a quien se le reclamara el pago de tiempo extra, con el simple hecho de no concurrir a juicio, la Junta la liberaría de la obligación de pagar esa reclamación, dando como justificación a tal proceder el que no se había probado en autos por parte de los reclamantes, que ese tiempo extraordinario se hubiere laborado de momento a momento."*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*Amparo Directo 7204/81. Ingenio La Joya S.A. 02 de junio de 1982. Unanimidad de 4 votos, Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.*  
*Amparo Directo 5396/81. Juan Hernández Cruz. 15 de marzo de 1982. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.*  
*Volúmenes 145-150, pag. 31. Amparo Directo 7276/79. Felipe Mondragón Sánchez y otros. 19 de enero de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moises Calleja García.*

#### **4.4. FIJACION DE LAS CARGAS DE LA PRUEBA.**

Aunado a lo explicado respecto a que la fijación de la controversia se origina en el momento de concluir la etapa de demanda y excepciones, de igual forma previo al ofrecimiento de las pruebas se impone a las partes la distribución de las cargas probatorias, fase que dará el punto de partida para el ofrecimiento.

La delimitación de la carga de la prueba consiste en distribuir de acuerdo a los principios ya enunciados del objeto de la prueba, cuál de los sujetos que actúan en el juicio debe aportar la prueba de los hechos que han sido materia de controversia.

El Artículo 880 de la Ley Laboral puntualiza: " La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes: El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas...Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este título..."

Francesco Carnelutti clasifica las cargas procesales en sentido estricto en cargas de impulso y cargas de adquisición. Las cargas de impulso, consisten según se trate, de hacer iniciar o de hacer

proseguir el proceso, y las cargas de adquisición se refieren a informaciones o a pruebas.<sup>118</sup>

Cuando la distribución de la Carga de la Prueba se pretende reducir a ciertos principios o premisas como pueden ser: "actore non probante reus absolvitur" (Cuando el actor no prueba se debe absolver al reo) "factum negantis probatis nulla est" (de los hechos negados la prueba es nula). "áctor incumbit probatio" (al actor le incumbe probar); dicha distribución se hace de difícil aplicación para diversas materias del proceso y se incurre en una inexacta aplicación.

En términos generales señala Eduardo J. Couture la carga de la prueba cabe en dos preceptos.

a).- En materia de obligaciones: El actor prueba los hechos que suponen la existencia de la obligación, y el reo la extinción de ella.

b).- En materia de hechos y actos jurídicos, tanto el actor como el reo prueban sus respectivas proposiciones.<sup>119</sup>

Regularmente ante la afirmación de un determinado hecho por el actor y la negativa del hecho en cuestión y la afirmación de otro por parte del demandado (controvertir los hechos) se impone la necesidad a las partes de aportar pruebas para demostrar los hechos afirmados; representando así para las partes, un elemento o imperativo instrumental para producir la convicción de la autoridad demostrando las afirmaciones fundatorias de sus pretensiones, que de lo contrario quedarían privadas de relevancia jurídica. Presentándose así la necesidad de conocer primeramente la controversia, que parte en el proceso debe acreditar determinados hechos y efectuar el aporte probatorio.

<sup>118</sup> Cfr. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral, Tomo I. Op. cit. pág. 542.

<sup>119</sup> Cfr. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Op. Cit. pág. 243.

En el Derecho Procesal existen diversas posiciones acerca de la distribución de la Carga de la Prueba; algunos tratadistas consideran: Que esta le corresponde al actor, pero se extiende al demandado; otros establecen que corresponde a quien afirma y exime a quien se limita a negar; otra corriente señala que incumbe al actor para acreditar los hechos que fundan su pretensión y al demandado para demostrar los hechos que fundan sus excepciones; algunos mas dicen que corresponde a quien esgrime hechos nuevos que alteran la relación jurídica existente; en fin hay quien asegura que cada parte debe aportar con la carga de la prueba los presupuestos de hecho de la norma jurídica que le favorece.

Nosotros consideramos que como premisa básica a cada parte le corresponde el Interés de que un determinado hecho sea probado o el evitar que se quede sin prueba, pues en una controversia determinada las afirmaciones y negaciones se mezclan constantemente, siendo así, que la carga de la prueba le corresponde tanto al actor como al demandado según su propio interés jurídico, convirtiéndose en un imperativo del propio interés procesal de cada una de las partes, constituyéndose en un importante elemento al dictar el acuerdo que da por cerrada la etapa de Demanda y Excepciones y abre el juicio a prueba.

En el Proceso Laboral, existen posturas diversas en cuanto a la distribución de la carga de la prueba y la inversión de ésta; algunos procesalistas consideran innecesario adoptar medidas que cambien el principio general de que: "la prueba incumbe a quien alega un hecho" y que sólo en ocasiones especiales debe relevarse el principio enunciado.

En apoyo a dicho criterio Nicolliello nos señala "que son excepciones la no necesidad de probar hechos que han sido

controvertidos y el deber del patrono de poner a disposición de la justicia la documentación de la empresa ..."<sup>120</sup>.

Otros autores opinan que para corregir el desequilibrio que media en las relaciones obrero-patronales, es preciso que se pongan mayores encargos en la producción de la prueba; algunos otros le restan importancia a la carga de la prueba, al considerar que la corriente inquisitiva va imponiéndose rápidamente en el proceso laboral.

Por último exponemos algunos puntos que consideramos importante resaltar en lo que se refiere a la distribución de Carga de Prueba:

1) La Legislación Laboral como ya señalamos anteriormente considera que determinadas situaciones de hecho le corresponde demostrarlas al patrón, por estimar que ello es más factible, toda vez que el trabajador no posee elementos propicios para hacerlo. (Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo)

Aunque lo anterior podría considerarse que desvirtúa el principio de igualdad o paridad procesal ante la carga de la prueba, consideramos que la llamada reversión de la carga de la prueba que consagra la ley de la materia, encuentra su motivación en el hecho de que respecto a ciertos aspectos de la relación laboral es el patrón quien dispone de todos los medios necesarios para probarlos y en consecuencia impone a este la obligación de exhibir los documentos que legalmente debe conservar en los términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

2) En la legislación laboral encontramos igualmente por otra parte, presunciones "juris tantum", mismas que pueden ser

<sup>120</sup> NICOLIELLO. *El Onus de la Prueba en el Derecho Laboral Uruguayo*. Tomo XV. Anis. Uruguay 1972. pág. 44 y 415.

desvirtuadas con otras pruebas, salvo disposición expresa en contrario de la ley.

3) El Derecho del Trabajo no se limita solamente a la declaración de principios de Derecho Social, sino que busca su efectividad mediante el proceso.

4) La rama del Derecho Procesal tiene sus características propias y en la regulación de sus instituciones, se rige por las normas clásicas del proceso en el que el juzgador tiene amplias facultades de dirección del juicio, independientemente del aporte de pruebas de las partes, el juzgador posee además la potestad de proponer pruebas oficiosamente, esto es, puede impulsar el procedimiento.

En nuestra materia el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: "... La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y en general practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad ...".

Facultad de que gozan los miembros que integren las Juntas, es decir tanto los representantes del capital y del trabajo como el representante del gobierno.

El ART. 886 de la Ley Federal del Trabajo determina, "... Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar ... cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad ...".

#### 4.5. VERDAD SABIDA.

Para poder definir este concepto, primeramente diremos que según la opinión de Hegel "La verdad es toda síntesis de lo formal en lo concreto."<sup>121</sup>

Algunos autores han considerado que al dictarse un laudo a "verdad sabida" implica que no imperará la verdad jurídica, considerando así que las pruebas en el proceso laboral no tienen una función jurídica sino social, pues tienen por objeto descubrir la verdad real no la verdad jurídica.

La verdad es una noción ontológica, objetiva, y el conocimiento que creemos tener de ella por tanto es subjetivo; no debemos olvidar que la prueba aportada en el proceso pretende crear convicción en el juzgador de poseer el conocimiento que se ajusta a la realidad y en virtud de dicha prueba suministrada pronunciar sentencia.

Para Néstor de Buen la verdad sabida "Corresponde a la impresión que se pudo demostrar a través de medios probatorios que hagan convicción en la autoridad."<sup>122</sup>

Estas consideraciones conducen a asignarle a la prueba el fin de producir convicción o certeza en el juez, esto es, la creencia de que conoce la verdad..."<sup>123</sup>

La verdad sabida es un elemento esencial en la decisión del juzgador pues junto con la apreciación de los hechos en conciencia, ambos conceptos son relacionados con la libertad que se otorga a las juntas par allegarse todos los elementos que les puedan aproximar el mejor conocimiento de los hechos.

<sup>121</sup> Diccionario Enciclonédico OMEBA. Op Cit. Pág. 678.

<sup>122</sup> Cfr. GUTIÉRREZ ALVIZ, Faustino. *Diccionario de Derecho Romano*, Tercera edición, Reus, Madrid, 1982, pág. 81.

<sup>123</sup> MEDINA LIMA, Ignacio. Op. Cit. pág 315.

#### 4.5. VERDAD SABIDA.

Para poder definir este concepto, primeramente diremos que según la opinión de Hegel "La verdad es toda síntesis de lo formal en lo concreto."<sup>121</sup>

Algunos autores han considerado que al dictarse un laudo a "verdad sabida" implica que no imperará la verdad jurídica, considerando así que las pruebas en el proceso laboral no tienen una función jurídica sino social, pues tienen por objeto descubrir la verdad real no la verdad jurídica.

La verdad es una noción ontológica, objetiva, y el conocimiento que creemos tener de ella por tanto es subjetivo; no debemos olvidar que la prueba aportada en el proceso pretende crear convicción en el juzgador de poseer el conocimiento que se ajusta a la realidad y en virtud de dicha prueba suministrada pronunciar sentencia.

Para Néstor de Buen la verdad sabida "Corresponde a la impresión que se pudo demostrar a través de medios probatorios que hagan convicción en la autoridad."<sup>122</sup>

Estas consideraciones conducen a asignarle a la prueba el fin de producir convicción o certeza en el juez, esto es, la creencia de que conoce la verdad..."<sup>123</sup>

La verdad sabida es un elemento esencial en la decisión del juzgador pues junto con la apreciación de los hechos en conciencia, ambos conceptos son relacionados con la libertad que se otorga a las juntas par allegarse todos los elementos que les puedan aproximar el mejor conocimiento de los hechos.

<sup>121</sup> Diccionario Enciclopédico OMEBA. Op Cit. Pág. 678.

<sup>122</sup> Cfr. GUTIÉRREZ ALVIZ, Faustino. Diccionario de Derecho Romano. Tercera edición, Reus, Madrid, 1982, pág. 81.

<sup>123</sup> MEDINA LJMA, Ignacio. Op. Cit. pág 315.

Para nosotros "La verdad sabida no es aquella que es hallada en el proceso sin formulismos, sino constituye un concepto de tracto sucesivo que se integra con la correspondiente impresión de cada uno de los miembros del Órgano Jurisdiccional representantes del capital, trabajo y gobierno, durante el desarrollo de las etapas procesales, esto es, dicho concepto sólo se integra mediante la comparecencia de las partes ante el tribunal, presidido y asistido con la comparecencia de los representantes del capital, trabajo y gobierno, personas que al finalizar el proceso en el caso concreto estarán en facultad de juzgar a "verdad sabida", figura jurídica de la que poco y prácticamente nada se ha dicho en la jurisprudencia.

De la exegésis de la disposición transcrita en el principio de este inciso se desprende que la verdad sabida es un principio importante para impartir la justicia laboral y que esta norma se perfecciona o completa con lo dispuesto por el resto textual del artículo, pues son la verdad sabida y la apredación en conciencia de las pruebas, los principios que rigen los laudos y en consecuencia se constituyen en pilares de la Justicia laboral.

#### **4.6. BUENA FE GUARDADA.**

La Buena Fe Guardada, se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna, mediante el artículo 123, que fue incluido en el proyecto de la Constitución de 1916, y en su ley reglamentaria, ambos ordenamientos de manera expresa no la definen.

En el Derecho Romano encontramos a la buena fe guardada definida de la siguiente manera, ellos consideraban que la *Bona fides* se traduce como una concepción moral y psicológica expresiva de una

actitud recta, justa y honesta en la conciencia del sujeto del derecho.

124

También en el Derecho Romano expresamente se indicaba que a los funcionarios encargados de resolver las controversias antes que imponérseles el conocimiento jurídico se les exigía honradez, sentido común y buena voluntad.

Desde el Derecho Romano encontramos que la "buena fe guardada" constituye una garantía de seguridad jurídica de carácter humanitario, pues impone al juzgador la correcta intensión o ánimo en todos sus actos a realizar como autoridad. Dicha garantía la encontramos presente desde el Derecho Romano.

Aunque se podría pensar que la "Verdad sabida y la buena fe guardada" constituyen una fórmula indivisible establecida en la Ley Federal del Trabajo, no es así, pues por cuanto hace a la verdad sabida la encontramos inicialmente en la Ley de Indias y contemporáneamente en los Reglamentos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del D.F., y de Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje de 1926 y 1927 respectivamente.

Y el concepto Buena Fe, como podemos ver lo encontramos desde el Derecho Romano; también en la Nueva España, concretamente en la época en que se crearon tribunales especiales, es decir, desde 1521 hasta 1821; un ejemplo de ello es cuando se creó el Consulado, tribunal que señaló que "**... la verdad sabida se entiende siendo la verdad del hecho hallada y probada en el proceso...**", podríamos decir que es aquí donde se crea la fórmula verdad sabida, y ya contemporáneamente encontramos "la verdad

<sup>124</sup> Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Breve estudio sobre la Buena Fe", *Revista de la Facultad de Derecho*, México, Torno XXXII, No. 124, Julio, UNAM, 1982, pág. 608.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sabida" complementada con la "buena fe guardada" en la reforma procesal de la Ley Federal del Trabajo de 1980.<sup>125</sup>

#### 4.7. VALORACIÓN EN CONCIENCIA.

El laudo es la decisión o fallo que dictan los Tribunales, es la resolución que pone fin a un conflicto en materia del trabajo ya sea jurídico o económico.

Recasens Siches expresa a propósito de la creación del juez en la sentencia que "debe considerarse la actividad jurisdiccional como un paso en el proceso de creación jurídica, donde la norma adquiere precisamente su perfección."<sup>126</sup>

Coincidiendo con Modesto Saavedra veremos que "No se descubre nada cuando se dice que el juez contribuye al desarrollo del ordenamiento jurídico, que su labor no es mecánica o que la aplicación del derecho no consiste en una pura operación lógica de una deducción de una consecuencia jurídica a partir de unas normas previamente establecidas."<sup>127</sup>

El Laudo Laboral es la figura jurídica que al dictarse posee marcadas diferencias con otro tipo de sentencias judiciales y las cuales se precisan en la Ley Federal del Trabajo, que señala en su artículo 841: "Los Laudos se dictaran a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero expresaran los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

<sup>125</sup> Cfr. SOBERANES, José Luis. Tribunales de la Nueva España. Segunda Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1986, pág. 103.

<sup>126</sup> Cfr. CLIMET BELTRAN, Juan B. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. Op Cit., pág. 200.

<sup>127</sup> SAAVEDRA, Modesto. Interpretación del Derecho y Crítica Jurídica. Fontamara. México, 1994, pág. 80.

La inclusión del término en "**conciencia**" fue en nuestra Ley Federal del Trabajo del año de 1931, a través del artículo 550, en el ámbito del derecho comparado nuestra doctrina y jurisprudencia tienen una labor importante ya que fue nuestra legislación la que incluyó tal término, el que fue recogido por otras legislaciones, resultando lógico que seamos los encargados de definir y delimitar los alcances del contenido del mismo, un ejemplo de ello son: Chile, " Los Tribunales *apreciarán en conciencia la prueba que rindan*". Costa Rica, "En la sentencia se *apreciará la prueba en conciencia*". Panamá, "Con entera libertad y *en conciencia*". Guatemala, "Se *apreciará la prueba en conciencia*, pero el juez está obligado a expresar los principios de equidad en que funda su criterio".

De este concepto han surgido divergencias en cuanto a su definición, contenido y alcances, la confusión de terminología es la que tratamos de comentar y explicar a fin de poder delimitar lo que debe entenderse por apreciar los hechos y las pruebas en conciencia, principio que debe encontrarse en la labor o proceso de decisión de los miembros del Tribunal en la etapa final del juicio, es decir, cuando ha llegado el momento de la elaboración del laudo tomando en cuenta los cuatro momentos que integran el proceso cognoscitivo que mencionamos en el inciso del juzgador. Proceso que debe tener como base todo aquello que obra en constancias de autos.: las pretensiones aducidas, los hechos vertidos en las afirmaciones de las partes, la fijación de la litis, la distribución de las cargas probatorias, las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas y su estudio pormenorizado.

El término Conciencia quiere decir, conocimiento íntimo del bien y del mal, conocimiento reflexivo y exacto de las cosas.

Del latín *conscientia*, Facultad por la cual el espíritu humano conoce su propia existencia, sus cualidades y sus actos. Sentido moral que permite al individuo juzgar sobre la justicia, la equidad, bondad o maldad de su propia conducta. Suma total de las experiencias de un

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

individuo en un momento determinado. Hecho con perfección sin fraude ni engaño.<sup>128</sup>

Toda vez que la expresión anterior es de carácter subjetivo, nos es útil lo manifestado sobre este precepto en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que señala.: "La apreciación de la prueba en conciencia significa plenamente que al apreciarla no se haga esto con un criterio estricto y legal, sino que se analice la prueba rendida con un criterio lógico y justo, como lo haría el común de los hombres para concluir y declarar; después de este análisis, que se ha formado en nuestro espíritu una *convicción* sobre la bondad de los hechos planteados a nuestro juicio".

La óptica de considerar las pruebas como medios de verificación, desde el punto de vista del juzgador es fundamental, pues, los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso, por lo que la prueba tomada en sentido procesal es un **medio de verificación** de las afirmaciones que los litigantes formulan en el juicio ya que en términos generales, el Juez no conoce otra prueba que la que le suministran los propios litigantes.

Guillermo Cabanellas afirma que averiguar es indagar, inquirir la verdad buscándola hasta descubrirla y verificación es comprobación<sup>129</sup>

Las autoridades del trabajo normalmente verifican o comprueban las afirmaciones producidas por las partes aunque de acuerdo a la ley tienen facultades para solicitar pruebas para mejor proveer. Desde el punto de vista de las partes en contienda, la prueba es un medio de *convicción*, toda vez que la misma, se encuentra dirigida a formar en el entendimiento del juez un estado de convicción

<sup>128</sup> GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, Reader's Digest México, Decimoquinta edición, México, 1981, pág. 834.

<sup>129</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo III. Octava Edición. Heliasta, Buenos Aires, 1974, pág. 423.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

o convencimiento acerca de las cuestiones aducidas que son relevantes en la controversia.

En el sistema que sigue nuestro Derecho Procesal del Trabajo, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia han introducido una exigencia de raciocinio lógico y un especial apoyo en las constancias de autos, orientando a considerar que el sistema de valoración de las pruebas en el proceso laboral es el de la sana crítica.

Brevemente diremos que en nuestra opinión la sana crítica es una operación intelectual sólo posible en el proceso cuando el legislador concede al juzgador la facultad de poder apreciar el resultado de las pruebas libremente. En diversas ejecutorias la Suprema Corte y los Tribunales Federales han sustentado criterios muy cambiantes, motivo por el cual el juzgador maneja los conceptos "Prueba libre y sana crítica" en un sentido cambiante y arbitrario.

En la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, también se nos explica "Las Juntas deberán dictar sus resoluciones en conciencia ..." "Los sistemas de valuación de las pruebas han sufrido numerosos cambios en la historia del Derecho; entre dichos cambios se encuentran la apreciación de las pruebas en conciencia ..."

Creemos que el legislador al enfatizar la fundamentación y motivación de la valoración en conciencia pretende que: **la labor crítica del juzgador se desenvuelva con mayor profundidad, pues hace un enlace lógico de una situación particular específica y concreta con la previsión abstracta, e hipotética contenida en la Ley, valorando las constancias de autos según su ciencia y su conciencia pero apegado a las garantías de legalidad.**

En este orden de ideas citaremos a Juan B. Climent Beltran que nos señala: "En cuanto al carácter de Tribunales de Conciencia,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

calificación que proviene del actual artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, estimamos que se trata de una derivación del principio de equidad aplicable a la apreciación de las pruebas ...".<sup>130</sup>

***Entendiendo la aplicación de la equidad no como un principio complementario, sino como un principio inmerso en la normatividad laboral que condiciona su finalidad al ser un factor de interpretación.***

La equidad de acuerdo al Diccionario Jurídico Espasa tiene dos acepciones propias "De un lado, se identifica con la "epiqueia" Aristotélica, cuando considera la equidad como un instrumento de corrección de la ley en lo que esta falle por su excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico. Junto a él, se halla el concepto de la "equitas" romano-cristiano, o instrumento de humanización de la norma en función de los méritos del caso concreto."<sup>131</sup>

De acuerdo con la concepción Aristotélica, la equidad es una de las posibles variantes de la justicia, la justicia es un concepto genérico y por ende contiene a la equidad. Por eso escribe el filósofo que aún cuando lo equitativo sea diferente de lo justo y valga más, no es mejor que lo justo por que sea de otro género, pertenece al mismo, pero realiza la justicia de modo más perfecto.<sup>132</sup>

La justicia tomada en un sentido legal y abstracto, genéricamente referida, es una manifestación específica de ella, y otra es aquella que se ciñe a las peculiaridades de una situación concreta, y de acuerdo a ellas la resuelve. Esta ultima actuando de manera supletoria de la otra es la que recibe el nombre de equidad.

<sup>130</sup> CLIMENT BELTRAN, Juan B. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. Esfinge. México 1989, pág. 205.

<sup>131</sup> DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Fundación Tomas Moro, Espasa Calpe. Madrid, 1993, pág. 380.

<sup>132</sup> Cfr. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del derecho. Sexta edición. Porrúa, México, 1989, pág. 328.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Si la tarea del legislador consiste en regular la conducta de los miembros de un grupo, el encargado de hacerlo sólo podrá cumplir su misión por medio de normas generales, que dada su índole abstracta, no están en condiciones de abarcar todos los aspectos de la experiencia jurídica. Pero aún tratándose de las situaciones que el legislador reguló y que, *eo ipso* cabe considerar como casos de aplicación de sus preceptos, la posibilidad de error no queda excluida, porque el carácter genérico de las leyes impide atender a todas las peculiaridades de los hechos que tuvo en cuenta al legislar.<sup>133</sup>

Siguiendo lo anterior creemos que el legislador en nuestro Derecho del trabajo hizo una especial consideración de que el inevitable esquematismo de las normas legales hace que a veces no se adapten bien las situaciones abstractas descritas por los órganos de creación jurídica, dando por resultado una forma de injusticia, concibiendo la equidad no sólo como un procedimiento de integración, **sino como un principio rector al dictar la resolución que ponga fin a un juicio, denominada *Laudo*.**

Esto no significa que afirmemos que la regla genérica sea menos buena sino que sólo considera lo dispuesto por el legislador al promulgarla en relación con aquellas consideraciones que no tomó en cuenta especialmente y que no obstante se encuadran en dicho supuesto legal, la falla no se encuentra en la ley, ni en quien la hizo, sino que tiene su origen en la naturaleza del caso en concreto.

La definición más atinada de equidad nos parece que es la enunciada por Eduardo García Maynez al citar a Fadda y Bensa, "**Es un llamado excepcional del juez a su inspiración de ciudadano probo y honesto** no obligándole a inspirar en los principios generales de un sistema..."<sup>134</sup>

<sup>133</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 329.

<sup>134</sup> *Ibidem*, pág. 331.



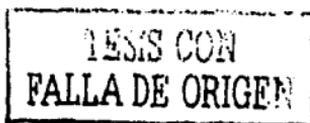
Tanto los sujetos, como los hechos y las consecuencias de derecho tienen que ser individualizados por el órgano aplicador, y su individualización exige el estudio de una serie de peculiaridades que constan en: la fijación de la litis, la distribución de las cargas probatorias, el desahogo de las pruebas y en la valoración de las mismas, características propias de un caso en concreto, que no son las que el autor de la norma tuvo en cuenta al delimitar los ámbitos formal y material de aplicación del precepto.

Entendiendo a la equidad como justicia del caso concreto parece incuestionable que los órganos creadores y aplicadores de las normas jurídicas deben tomar en cuenta al cumplir sus respectivas tareas, las peculiaridades esenciales de cada caso que pretendan regular o resolver encontrándose ahí el concepto iluminador de la equidad.

El Juez tiene un dominio propio, el de la aplicación del Derecho, y esta profesionalmente preparado para ello. Más se ve constantemente requerido **para juzgar cuestiones de simple hecho, que no siempre resultan fáciles, y para las cuales puede carecer por completo de preparación; queda abandonado entonces a sus conocimientos generales, a su experiencia de la vida a su conciencia y, dentro de lo posible a su buen sentido común.** Debe así hallarse la equidad.<sup>135</sup>

Podemos señalar entonces que en nuestro concepto queda definida la función de la equidad en nuestro sistema jurídico, considerándola como un recurso del juzgador al que puede acudir en un caso en particular después del examen de los términos dispuestos por un ordenamiento jurídico. Es la fuente del derecho por excelencia, pues independientemente de las consagraciones que se hace de ella en nuestra legislación positiva, tiene una solemne consagración, aún cuando sea bajo otro nombre en los llamados principios generales del

<sup>135</sup> GORPHE, Francois. De la Apreciación de las Pruebas. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1955, pág 10.



derecho, pues es fácil percatarse que en los ordenamientos vigentes de nuestra legislación hay gran número de referencias implícitas a la equidad y, sobre todo se denota la preocupación de los autores de dichos ordenamientos de resolver con justicia en la medida que lo permite el carácter genérico de los preceptos legales, un ejemplo claro de ello es el artículo 17; 31 y 841 de la Ley de la materia, la equidad es fuente del derecho procesal del trabajo y en relación con ella sobresale la función creadora de las juntas, como fuente real del derecho procesal, convirtiendo en norma jurídica la equidad y toda norma jurídica es motivo de creación y de interpretación o de aplicación.

Por lo tanto, para nosotros la equidad es en principio fuente del Derecho Procesal del Trabajo, que es rector de las resoluciones que ponen fin a un juicio laboral, su aplicabilidad podemos observarla en dos vertientes: en la interpretación por cuanto permite llegar a una aplicación de la norma general y abstracta al caso concreto, evitando la aplicación de la norma en su sentido estricto y literal; y por otra parte se da la integración cuando la norma no dice nada respecto de un determinado caso específico y el Tribunal procede, a través de su creación a instaurarla.

Pero que debemos entender cuando en un ordenamiento se señala "Que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada". Estimamos ilustrativo para esclarecer el sentido del precepto citado, lo que expresa la Exposición de motivos de las Reformas Procesales de 1980.

La verdad sabida y la apreciación de los hechos en conciencia son dos conceptos complementarios que se relacionan con la libertad que se otorga a la Junta para allegarse todos los elementos que les puedan aproximar mejor el verdadero conocimiento de los hechos ...

En realidad, como hemos apuntado ya, debemos considerar a la **verdad sabida** como un concepto de tracto sucesivo; es decir, que se integra con la correspondiente impresión de cada uno de los miembros que colegiadamente integran los Tribunales del Trabajo, al presenciar el desarrollo de las etapas procesales de determinada controversia, resultando así determinantes los principios de oralidad e inmediatez del Derecho Procesal del Trabajo.

Creando con lo anterior un estado de plena convicción en los miembros que integran los Tribunales del Trabajo, formado por la actuación de las partes y muy en especial por el desahogo de las pruebas admitidas, situación que llevada a la práctica crea un pleno facultamiento para resolver, sin sujetarse a reglas estrictas, aunque siempre bajo la base de la buena fe.

La buena fe, que no es otra cosa que la correcta intención o ánimo en todos los actos a realizar, actuado de alguna manera como una especie de garantía de seguridad jurídica contra las resoluciones. La generalización del término se encuentra en el mundo de la ética reservando su uso al sentido interno del ser humano, pero no obstante la buena fe insertada en ordenamientos jurídicos es considerada como un principio tal como podría ser la justicia y la equidad, de gran importancia y trascendencia en el ámbito del Derecho Social.

Es aquí donde aparece en el proceso laboral la figura de la valoración en conciencia; en la que hay una mayor autonomía del Tribunal que en el sistema de la sana crítica, más autonomía de criterio, en la que se faculta la aplicación de interpretaciones equitativas; y en la que también al igual que en la sana crítica, se apoya en criterios a la luz de la lógica, pero como lo haría el común de los hombres.

Por este sistema el Juez debe estar libre de preceptos y criterios rígidos, permitiéndole la aplicación de soluciones equitativas, hay una

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mayor autonomía del Tribunal que con el sistema de la sana crítica, más profunda, pues en ésta hay libertad de juzgar, mientras que en la fórmula en conciencia hay autonomía de criterio, que si bien pueden tener espacios comunes, esta última es más amplia.<sup>136</sup>

Es evidente que dicha apreciación no puede ser caprichosa, irrazonable o arbitraria, pues aunque se aluda a la conciencia de los Tribunales del Trabajo sin sujeción a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, la realidad es que en la propia Ley Federal del Trabajo se establecen ciertos criterios de interpretación o se consagran en jurisprudencia.

La valoración en conciencia es pues, estimar el valor de un acto de conducta, considerando el carácter de un sentimiento que aprueba o desaprueba pero encontrándose el juzgador constreñido a proyectar su opinión mental perfecta a la luz de los principios de la lógica, considerando el carácter de la experiencia humana dentro del campo circunscrito de las pruebas que constan en autos y la de explicar en forma clara y precisa los motivos concretos en que se funda el juicio en conciencia.

Es decir, no obstante que la convicción íntima buscada en las resoluciones donde los medios probatorios son valorados en conciencia, debe servir de criterio en el juzgador, esto no entraña el juzgar por sentimiento o impresión, pues se encuentra constreñido a fundar y motivar con claridad, congruencia y precisión sus fallos haciendo una valoración analítica de los hechos y de una apreciación crítica de los elementos de prueba, pasando así de un estado intangible al de un verdadero conocimiento objetivo, comunicable y fiscalizable pues no debemos olvidar que el proyecto de la resolución debe ser votado por los integrantes de la Junta.

---

<sup>136</sup>

RUPRECHT, Alfredo J. *Trabajos Jurídicos en Memoria del Dr. Alberto Trueba Urbina*, La Carga y la Valoración de la Prueba en el Proceso Laboral. México 1986. PAC. pág. 102.

**"DICTAMEN DEL LAUDO. FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA.**

*Siendo en el procedimiento laboral la celebración de la audiencia de discusión y aprobación del laudo, una formalidad necesaria, según criterio jurisdiccional firme del más alto tribunal del país, el hecho de que aparezcan las firmas de los integrantes de la junta en copia al carbón del proyecto del laudo que obra anexo al expediente relativo, resulta intrascendente, en virtud de que es necesario que se lleve al cabo esa audiencia que prevé el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, con todas las formalidades que exige este numeral; por ello, al no constar en autos el acta relativa a ese trámite, constituye una violación del procedimiento que amerita la reposición del mismo, para que se efectúe aquella y hecho se pronuncie el laudo que proceda."*

**TRIBUNAL COLEGIADO SUPERNUMERARIO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 622/3784/87. María del Carmen Pérez Herrera. 17 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez.*

**"LAUDOS, CONFORMACIÓN LEGAL DE LOS.**

*Los laudos en su formación se componen de dos aspectos igualmente importantes e indispensables y carentes de valor en forma independiente; uno, es el laudo como acto jurídico, que es aquel a que se refieren los artículos 886 y 888, esto es el que surge de la audiencia de discusión y votación en la cual la Junta de Conciliación y Arbitraje, en cuanto cuerpo colegiado discute, decide y expresa las razones legales acerca de la forma como se decide el negocio; y el otro, que viene a ser la expresión material del resultado que arrojó el debate en la audiencia de discusión y votación, que es el laudo como documento, mismo que debe reunir los requisitos determinados en el artículo 885 de la ley de la materia, para ser engrosado en los términos del numeral 890. Estos dos aspectos formales son de tal*

*manera importantes e indispensables que la deficiencia u omisión de alguno hace que resulte ilegal el laudo, porque su validez en cuanto a documento sin constancia de la previa verificación de la audiencia de discusión y resolución, equivale a que se deje sin valorar, discutir y aprobar el proyecto formulado por el auxiliar."*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo 587/87. Petra Cázarez Alvarado Vda. de Ramírez. 13 de octubre de 1987, Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verdusco.*

Hemos concluido la presente investigación reafirmando que al margen de que existan diversos sistemas de valoración probatoria y que el sistema mixto o de la sana crítica sucsuma particularidades del sistema libre y tasado, también podemos concluir que el sistema de valoración en conciencia es un cuarto sistema conformado por elementos y figuras jurídicas que única y exclusivamente se encuentran presentes en el desarrollo del proceso laboral, en disposiciones y principios contenidos en su ordenamiento rector tanto en la parte sustantiva como adjetiva, particularidades del Proceso Laboral como lo son: La participación activa del juzgador en el proceso, el principio de la equidad como factor de interpretación y fuente de las normas del trabajo y la apreciación de las pruebas y los hechos en conciencia, factores que tienen implicaciones de gran trascendencia pues atañen directamente las funciones jurisdiccionales de las Juntas y especialmente el sentido de los laudos, o por la aplicabilidad de la exposición de motivos de las reformas procesales de la Ley Federal del Trabajo de 1980 y por la naturaleza jurídica del propio derecho del trabajo.

#### **4.8. EXPRESION DE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES.**

La garantía de legalidad comprendida en la primera parte del artículo 16 constitucional protege todo el sistema de derecho en México, condicionando todo acto de molestia en la expresión "fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento".

La fundamentación impone que los actos de molestia que funden el laudo deben basarse en una disposición normativa general, en un cuerpo de disposiciones legales en el que se contempla una situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, debiendo contar la autoridad con facultades expresas para actuar.

La motivación implica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley; lo anterior marca una clara limitante a las facultades de las autoridades imponiéndoles la necesaria adecuación entre el precepto general fundatorio y el caso específico en el que éste va a operar o surtir efectos, debiendo aducir los motivos que justifiquen la aplicación que debe contenerse en los hechos, pruebas ofrecidas, su desahogo y circunstancias y modalidades específicas y debiendo formularse por escrito.

No es sencillo dilucidar en unas cuantas páginas como ha de resolverse el problema de la valoración de las pruebas en el proceso laboral, ni tampoco creemos resolverlo a través de ellas, creemos que el presente trabajo ayudará, poco o mucho, a dejar claramente establecido que la función del juzgador no es una tarea mecánica, sino que requiere estar fundada y motivada en los diversos razonamientos legales y discrecionales que aquí se han explicado

Es innegable que mediante la jurisprudencia se esta creando Derecho, esta puede ser integradora o interpretadora, ya que a través de ella se resuelven casos con características de planteamiento y

solución similares, esta crea normas individualizadas, se va formando poco a poco y las diferentes tesis que la van integrando ya son normas jurídicas en sí mismas, pero con un alcance diferente de la jurisprudencia obligatoria.

En este orden de ideas, haremos mención a los criterios más importantes, sustentados por la Ley de Amparo en lo relativo a la estimación y valoración de las pruebas, en los siguientes términos.:

El artículo 192 nos señala "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros si se trata de Jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de Jurisprudencia en las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados.

**"JURISPRUDENCIA, APOYO EN LA.**

*Un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte siempre puede ser utilizado o citado por la junta responsable, aunque la ejecutoria o la publicación respectiva no estuviese ofrecida como prueba, pues un criterio jurisprudencial es una cuestión de derecho que puede ser mencionada oficiosamente por la junta responsable en apoyo de su laudo, ya que **las pruebas ofrecidas se refieren a cuestiones de hecho, en términos del artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.**"*

*Amparo directo 1850/81. Ferrocarriles Nacionales de México. 07 de noviembre de 1983. 5 votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

**"CONFESIÓN FICTA. FRENTE A LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL. SU VALORACIÓN POR LAS JUNTAS.**

*Cuando para resolver un punto de la controversia, la Junta responsable sólo cuenta con la confesión ficta de una de las partes y la presunción de ser ciertos los hechos materia de la prueba de Inspección, generados por el incumplimiento de la obligación de exhibir los documentos respectivos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, son soberanas para apreciar las pruebas que ante ellas se rindan, dándoles el valor que estimen conveniente, según su prudente arbitrio y por tanto, no es violatoria de garantías la actitud de la responsable que decide darle mayor valor probatorio a una de ellas, toda vez que ese proceder se encuentra apoyado en el ejercicio de la facultad soberana de apreciar las pruebas en conciencia que le otorga el citado precepto, lo que implica que la estimación de ellas por parte de la Junta únicamente es violatoria de garantías individuales si en ellas se alteran los hechos o se incurre en defectos de lógica en el raciocinio."*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 573/96. María Virginia Reyes Avila. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: Leonardo Ortiz Cobos.*

**"PRUEBAS. SU VALORACIÓN ES UNA FACULTAD RESERVADA A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.**

*Aun cuando en el contrato colectivo de trabajo se establezca que se otorga valor probatorio a los registros que la empresa lleve para acreditar el tiempo de servicios, ello no obliga al órgano jurisdiccional a apreciar en tales términos el elemento de convicción, ya que no son las partes de un contrato colectivo de trabajo a quienes les corresponde considerar **la eficacia o la idoneidad de un medio de prueba**, pues es una facultad reservada a la autoridad juzgadora en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que autoriza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para apreciar los hechos en conciencia, excluyendo la aplicación supletoria de reglas o formalismos sobre estimación de pruebas."*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 2271/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.*

**"PRUEBAS, OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE ESTUDIAR Y VALORAR TODAS LAS QUE EXISTEN EN AUTOS.**

*Nos es correcto que en el laudo absolutorio se omita estudiar las pruebas del actor, aduciendo que la carga probatoria corresponde a la demandada; pues el hecho de que tal obligación procesal sea a cargo de ésta, ello no autoriza a dejar de considerar tales elementos, con los cuales la parte oferente puede desvirtuar los hechos constitutivos de las excepciones o defensas opuestas por la demandada. Además, el artículo 840, fracción IV, de la Ley Laboral, obliga a las Juntas a enumerar y valorar todas las pruebas existentes en autos."*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*Amparo directo 88/89. Jesús Gutiérrez Pérez. 23 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alonso López Murillo. Secretario: Arturo Gregorio Peña Oropeza.*

**"JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

*Si bien dichas Juntas gozan de soberanía, como tribunales en conciencia, para la apreciación y valoración de las pruebas y para deducir de ellas los hechos a base de equidad y buena fe, carecen de tal soberanía para la interpretación y aplicación del derecho, ya que esto entraña una cuestión jurídica, por lo que las violaciones de derecho en que dichas Juntas incurran, pueden ser motivo de amparo como las de cualquier Juez, y la determinación de los Jueces Federales, en sí misma, no entraña estimación alguna de pruebas, ni fijación de hechos, sino la interpretación del derecho, y por tanto, su resolución no puede lesionar la soberanía de las Juntas."*

*Amparo en revisión en materia de trabajo 6273/33. Delgado Torres Jesús y coagraviados. 13 de agosto de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto.*

**"JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA LIBERTAD DE ACCIÓN DE QUE GOZAN LAS JUNTAS, SOLO SUBSISTE EN TANTO QUE NO VIOLÉ LOS PRINCIPIOS UNIVERSALES DEL DERECHO.**

*La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje debe resolver conforme a la **equidad** los conflictos de que conocen, sin sujetarse a las numerosas ritualidades que sobre apreciación de las pruebas establecen los Códigos de Procedimientos Civiles; pero esa libertad de apreciación sólo subsiste en tanto que no viole **los principios universales de derecho**, y entre estos están el de oír y el de dar igual oportunidad a las partes para su defensa. En el presente caso, la Junta Especial Número Uno de la Central de Conciliación y Arbitraje del*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Distrito Federal, para absolver a la Cervecería Modelo, Sociedad Anónima, de la demanda que en su contra entablaron los quejosos en este amparo, analiza las pruebas de la parte demandada y no expresa motivo ninguno por el cual considera sin valor probatorio de los elementos rendidos por los actores; y, en consecuencia, el laudo no aparece justificado, puesto que no está fundado en la apreciación razonable que haya podido hacer sobre el valor probatorio de los elementos ofrecidos por ambas partes, sino tan sólo por una de éstas, y al dejar de estimar según su propio criterio las pruebas de los actores, deja a estos últimos sin defensa."*

*Amparo 4464/31. Camacho Alcalá Jesús y coagraviados. 31 de mayo de 1932. La publicación no menciona sentido de la votación ni el nombre del ponente.*

Esto nos lleva a la conclusión que todo el proceso intelectual no puede reducirse únicamente a un esquema lógico, pues una resolución definitiva también requiere que el juzgador:

1.- Las etapas del proceso son instituciones concatenadas y lógicas, el juzgador dirige y conduce el proceso debiendo considerar primordialmente que el proceso cognoscitivo se integra por cuatro momentos: información, investigación, interpretación y valoración.

2.- El juzgador debe de tomar en cuenta en el laudo los cuatro momentos que integran el proceso cognoscitivo basándose en todo aquello que obra en constancias de autos, las pretensiones aducidas, los hechos vertidos en las afirmaciones de las partes, la fijación de la litis y en consecuencia la distribución de las cargas probatorias, de las pruebas aportadas y su desahogo, su idoneidad, eficacia, utilidad que tuvieron las mismas para producir determinado efecto.

3.- La actividad jurisdiccional debe considerarse como un paso en el proceso de creación jurídica, donde la norma adquiere

precisamente su perfección. El laudo laboral es la figura jurídica que al dictarse posee marcadas diferencias con otro tipo de sentencias judiciales; peculiaridades adjetivas como son la valoración en conciencia, la verdad sabida y la buena fe guardada, que dan por resultado su especificidad y autonomía.

4.- Debe considerar el papel de la lógica como preponderante, pero no exclusivo, pues la resolución en materia laboral es una operación humana de sentido crítico del juez como hombre y sujeto de procesos volitivos.

5.- La observancia de las formalidades Procesales Esenciales encuentra su razón de ser en la propia naturaleza del procedimiento, conociendo el conflicto jurídico real y fehacientemente, cualquier resolución jurisdiccional *lata sensa*, debe ceñirse a la interpretación literal de la ley, a la interpretación jurídica que equivale a determinar el sentido y alcance regulador de la norma mediante las técnicas de interpretación y en los Principios Generales del Derecho que son las normas fundamentales y esenciales que inspiran y orientan al conjunto del ordenamiento jurídico, los cuales se encuentran implícita o explícitamente dentro de éste y tienen la función primordial de integrar el propio ordenamiento jurídico. Para la determinación de ello contribuye la doctrina jurídica, El Derecho Histórico, la tradición o familia jurídica y el análisis del ordenamiento.

Es importante aclarar que los Tribunales del Trabajo son Tribunales de Derecho que resuelven en conciencia calificación que proviene del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo y no Tribunales de Conciencia, pues éstos últimos son los Jurados populares, cuyas resoluciones son inimpugnables y los Tribunales del Trabajo son órganos jurisdiccionales que dirimen el interés jurídico no satisfecho, que emite resoluciones fundadas y motivadas, factibles de impugnación.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La actividad jurisdiccional debe considerarse como un paso en el proceso de creación jurídica, donde la norma adquiere precisamente su perfección, su labor no es mecánica, pues la aplicación del derecho *no consiste en una pura operación lógica de la deducción de una consecuencia jurídica a partir de normas previamente establecidas.*

Siempre que gracias a la prueba se pronuncie una sentencia se ha cumplido su función, pues su finalidad es darle al juez la certeza o convencimiento sobre los hechos manifestados por las partes, que es la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se ajusta a la realidad, es una certeza *histórica, jurídica, lógica, humana, por tanto con sus inseparables posibilidades de error y naturales limitaciones.*

El Laudo Laboral es una figura jurídica que al dictarse posee marcadas diferencias con otro tipo de sentencias judiciales, *peculiaridades adjetivas como son: la Valoración en Conciencia, la Verdad Sabida, y la Buena Fe Guardada entre otras, dan por resultado su especificidad.*

SEGUNDA.- La Verdad Sabida es la correspondiente impresión de cada uno de los representantes del Capital, Trabajo y Gobierno, durante el desarrollo de las etapas procesales, es decir, esta impresión se logra a través de medios probatorios que hagan convicción en los miembros de la Junta, *personas que apoyadas en Principios como el de Inmediatez y oralidad estarán facultadas a juzgar a Verdad Sabida, que es juzgar basados en la "Verdad del hecho hallada y probada en el proceso."*

La Buena Fe Guardada es una garantía jurídica de carácter humanitario que se le impone al juzgador, es la correcta intención o

animo en todos sus actos a realizar como autoridad, *el ordenamiento jurídico determina una actitud recta justa y honesta en la conciencia del sujeto aplicador del derecho. La Buena Fe insertada en un ordenamiento jurídico es considerada como un principio tal como podría ser la justicia y la equidad, de gran trascendencia en el ámbito del Derecho Social.*

La Verdad Sabida y Buena Fe Guardada son dos conceptos complementarios relacionados con la libertad que se otorga al juzgador para allegarse todos los elementos que les pueda aproximar mejor el verdadero conocimiento de los hechos. Son *dos principios que rigen el pronunciamiento de los Laudos y en consecuencia se constituyen en pilares de la Justicia Laboral.*

TERCERA.- El término Conciencia tomado en Latu Sensus es el conocimiento íntimo del bien y del mal, conocimiento reflexivo y exacto de las cosas, es una facultad del espíritu humano por la cual conoce su propia existencia, cualidades y actos. *Sentido Moral que permite al individuo juzgar sobre la justicia, la equidad, bondad o maldad de su propia conducta. Entraña la idea de la realización de una tarea o labor con perfección sin fraude ni engaño.*

La Valoración en Conciencia según lo expresa la Ley Federal del Trabajo es analizar la prueba rendida con un criterio lógico y justo, como lo haría el común de los hombres para concluir y declarar después de un análisis que se ha formado en nuestro espíritu una convicción sobre la bondad de los hechos planteados. Lo que implica que la labor crítica del juzgador se desenvuelva con mayor profundidad, pues hace la valoración según su ciencia y su conciencia siempre apegada a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

CUARTA.- La Valoración en Conciencia es una derivación del Principio de Equidad, entiendo a esta no como un principio complementario, sino como un principio inmerso en la normatividad

laboral que es considerado desde el Derecho Romano como la humanización de la norma en función de los méritos del caso concreto.

Creemos que el Legislador en materia del Trabajo hace una especial consideración de que el inevitable esquematismo de las normas legales hace que a veces no se adapten bien las situaciones abstractas descritas por los órganos de creación jurídica, dando por resultado una forma de injusticia, *conciendo la equidad no sólo como un procedimiento de integración, sino como un principio rector al dictar la resolución que ponga fin a un juicio denominado Laudo.*

Entiendo la equidad como justicia del caso concreto, el órgano aplicador de las normas jurídicas debe tomar en cuenta al cumplir sus respectivas tareas las peculiaridades esenciales de cada caso que pretenda regular o resolver, esa individualización exige el estudio de una serie de peculiaridades que constan en autos: *Los sujetos como las consecuencias de Derecho tienen que ser individualizados por el órgano aplicador y su individualización exige el estudio, alcance, significación e importancia de una serie de peculiaridades y que constan en la fijación de la litis, distribución de cargas de la prueba, la aportación y desahogo de las pruebas, la valoración de las mismas,* debiendo tomar en cuenta las peculiaridades del caso en concreto, características que no son las que el autor de la norma tuvo en cuenta al delimitar el ámbito formal y material de aplicación del precepto, encontrándose ahí el concepto iluminador de la equidad.

Entonces la equidad es un llamado excepcional del juez a su inspiración de ciudadano probo y honesto, es un principio fuente del Derecho Procesal del Trabajo que es rector de las resoluciones que ponen fin a un juicio, tienen una solemne consagración en nuestra legislación positiva, pues es nuestra legislación hay un gran número de referencias implícitas a la equidad, de manera ilustrativa y no limitativa podemos señalar lo dispuesto por los artículos 17, 31 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, sobre todo se denota la preocupación de

los autores de resolver con justicia en la medida que lo permita el carácter genérico de los preceptos legales.

Por tanto la *equidad es fuente del Derecho Procesal del Trabajo y en relación con ello sobresa la labor creadora de las Autoridades Jurisdiccionales en materia del Trabajo, convirtiendo en norma jurídica positiva a la equidad* y toda norma jurídica es motivo de creación, interpretación y aplicación.

QUINTA.- La Valoración en Conciencia es una figura jurídica en la que hay más autonomía del Tribunal que en el sistema de la sana crítica, *pues se le faculta a la aplicación de interpretaciones equitativas encontrándose el juzgador constreñido a proyectar su opinión perfecta a la luz de la ley, considerando el carácter de la experiencia humana, es decir, como lo haría el común de los hombres, pero dentro del campo circunscrito de las constancias de autos, señalando en forma clara y precisa los motivos en que se funda el juicio en conciencia.*

En la Valoración en Conciencia la labor crítica del juzgador se desenvuelve con mayor profundidad según su ciencia y su conciencia.

SEXTA.- La Valoración en Conciencia es un cuarto sistema de valoración *conformado por elementos y figuras jurídicas que única y exclusivamente se encuentran presentes en el desarrollo del proceso laboral en disposiciones y principios contenidos en su ordenamiento rector tanto en la parte sustantiva como adjetiva, en la naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo, se busca la convicción íntima del juzgador, encontrándose constreñido a fundar y motivar con claridad, congruencia y precisión sus fallos haciendo una valoración analítica de los hechos y apreciando crítica de los elementos de las pruebas.* Pasando así de un estado intangible y subjetivo del término en conciencia al de un verdadero conocimiento adjetivo, comunicable y fiscalizable.

El Juzgador tiene un dominio propio, el de aplicación del derecho, y esta profesionalmente preparado para ello, más se ve constantemente requerido para juzgar cuestiones de simple hecho que no siempre resultan fáciles y para las cuales puede carecer por completo de preparación, queda abandonado a sus conocimientos generales, a su experiencia de la vida a su conciencia y, dentro de lo posible a su buen sentido común, debe así hallarse la equidad.

Su aplicabilidad podemos observarla en dos vertientes en la interpretación, por cuanto permite llegar a una aplicación de la norma general abstracta al caso concreto, evitando la aplicación de la norma en su sentido estricto literal, y por otra parte se da la integración cuando la norma no dice nada respecto de un determinado caso específico y el tribunal procede a instaurarlo a través de su creación.

## BIBLIOGRAFIA

ALONSO GARCÍA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. Tercera Edición, Talleres Ariel, Barcelona. 1971.

ARAGONESES, Pedro. Sentencias Congruentes. Aguilar. Madrid. 1957.

ARANGIO RUIZ, V. Las acciones en derecho privado. Editorial de Palma. Madrid. 1945.

BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Trillas, México, 1989.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Compendio de Derecho Procesal. Centro de Investigación y Posgrado. México, 1989.

BURGOA, Ignacio. Las garantías individuales. Vigésima Quinta Edición. Porrúa, México, 1993.

CASTORENA, Jesús. Tratado de Derecho Obrero. Jaris. México, 1932.

CLIMENT BELTRAN, Juan B. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. Esfinge. México, 1989.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Depalma, Buenos Aires, 1966.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Porrúa, México, 1972.

DELGADO MOYA, Rubén. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. Divulgación, México, 1964.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Tercera Edición. Víctor P. de Zavala, Editor. Buenos Aires. 1974.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral. Tomo I, Porrúa. México, 1990.

FIX ZAMUDIO, Héctor. La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Artículo 123 Constitucional. Corporación Mexicana de Impresión. México. Año 1, N° 1.

FURNO, Carlo. Teoría de la Prueba Legal. Obregón y Heredia, México. 1983.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. Sexta Edición. Porrúa. México, 1989.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Ciclo de Conferencias. Naturaleza Jurídica del Proceso. México. Marzo, 1997.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Octava Edición Harla, México. 1990.

GORPHE, Francois. De la Apreciación de las Pruebas. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1955.

GUASTANI, Ricardo. Estudios sobre la Interpretación Jurídica. Porrúa. México, 2000.

HERNAINZ MARQUEZ, Miguel. Tratado Elemental de Derecho del Trabajo. Décima Edición. Gráficas Hergón, S.L., Madrid. 1969.

- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Iván Aramis. La Prueba Testimonial: Trabajos Jurídicos en Memoria del DR. Alberto Trueba Urbina. Pac. 1986.
- MARGADANT S., Guillermo Floris. Derecho Romano. Décimo Séptima Edición. Esfinge, México, 1991.
- MEDINA LIMA, Ignacio. Breve Antología Procesal. Segunda Edición. Dirección de Publicaciones U.N.A.M. México, 1986.
- MUÑOZ, Luis. Comentarios de la Ley Federal del Trabajo. Librería Manuel Porrúa. México, 1948.
- NICOLIELLO. El Onus de la Prueba en el Derecho Laboral Uruguayo. Tomo XV. Anis. Montevideo. 1972.
- PETIT, Eugene. Derecho Romano. Porrúa. México, 1993.
- PLANIOL, Marcel Ripert Gorges. Derecho Civil. Pedagogía Iberoamericana. México, 1996.
- RAMOS, M., Eusebio. Presupuestos Procesales en Derecho del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1982.
- RUPRECHT, Alfredo J. Trabajos Jurídicos en Memoria del Dr. Alberto Trueba Urbina. La Carga y la Valoración de la Prueba en el Proceso Laboral, Pac. México 1986.
- SAAVEDRA, Modesto. Interpretación del Derecho y Crítica Jurídica. Fontamara. México, 1994.
- SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Talleres Gráficos Andrea Noria, México, 1967.

SOBERANES, José Luis. Tribunales de la Nueva España. Segunda Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1986.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Tribunales de la Nueva España. UNAM. México, 1980.

TENA SUCK, Rafael y MORALES SALDAÑA Hugo Italo. Derecho Procesal del Trabajo. Primera reimpresión de la Tercera Edición. Trillas. México, 1991.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Porrúa, México, 1970.

TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa, México, 1965.

VARELA, Casimiro A. Valoración de la Prueba. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1990.

WALTER, Gerhard. Libre Apreciación de la Prueba. Temis, Bogota, 1985.

## DICCIONARIOS

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Cuarta Edición, Omeba, Buenos Aires, 1962.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Octava Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1974.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Décima Séptima Edición. Porrúa, México, 1991.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Cuarta Edición, Porrúa, México, 1991.

Diccionario Jurídico Espasa. Fundación Tomas Moro, Espasa Calpe, Madrid, 1993.

Gran Diccionario Enciclopédico. Reader's Digest México, Decimoquinta Edición, México, 1981.

Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Real Academia Española. Madrid, 1992.

GUTIÉRREZ ALVIZ, Faustino. Diccionario de Derecho Romano. Tercera Edición. Reus, Madrid. 1982.

CORRIPIO, Fernando. Gran Diccionario de Sinónimos. Bruguera. Barcelona, España 1979.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1985.

Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, Legislación sobre trabajo, Primer Tomo, Séptima Edición, Ediciones Andrade, S.A. México, 1963.

Ley Federal del Trabajo de 1º de mayo de 1970. Segunda Edición, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1970.